

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL TRÁMITE DE LA EXTRADICIÓN EN
GUATEMALA**

JUAN DANIEL LEMUS RAMÍREZ

GUATEMALA, JULIO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL TRÁMITE DE LA EXTRADICIÓN EN GUATEMALA



JUAN DANIEL LEMUS RAMÍREZ

GUATEMALA, JULIO DE 2009.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL TRÁMITE DE LA EXTRADICIÓN EN
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por

JUAN DANIEL LEMUS RAMÍREZ

Previo o conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Laura Consuelo Montes Mendoza
Vocal:	Lic. Oscar Mauricio Villalta González
Secretaria:	Licda. Berta Araceli Ortiz Robles

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Benicia Contreras Calderón
Vocal:	Licda. Viviana Nineth Vega Morales
Secretaria:	Licda. Valeska Ivonné Ruiz Echeverría

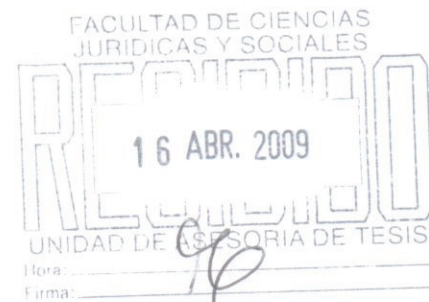
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADO OSCAR RUPERTO CRUZ OLIVA
ABOGADO Y NOTARIO.
8ª. Av.13-72 zona 1 oficina 5 Teléfono; 59606255



Guatemala, 13 de abril del año 2009

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



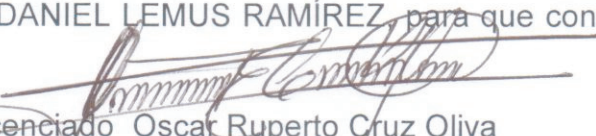
Licenciado Castro Monroy:

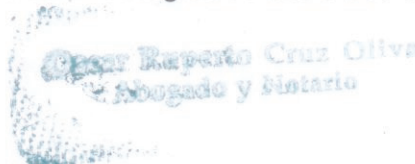
De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución de fecha dieciséis de julio del año dos mil ocho, procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller JUAN DANIEL LEMUS RAMÍREZ, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL TRÁMITE DE LA EXTRADICIÓN EN GUATEMALA", procedo a emitir el siguiente dictamen:

El trabajo realizado, posee un excelente contenido técnico y científico, con una metodología basada en el uso del método científico, utilizando las técnicas de investigación documental y bibliográficas.

Se utilizó la metodología pertinente, con la redacción clara y se manejó de manera práctica para la fácil comprensión del lector, en su elaboración se utilizó bibliografía de autores nacionales e internacionales en materia penal arribando a conclusiones y recomendaciones importantes que deben ser tomadas en cuenta, tanto por autoridades, legisladores, estudiosos del derecho y población en general. Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis del bachiller JUAN DANIEL LEMUS RAMÍREZ intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL TRAMITE DE LA EXTRADICIÓN EN GUATEMALA", no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos penales de presentación y desarrollo, sí no también a la sustentación en teorías, análisis y aportes tanto en orden legal como de academia, ello en atención a las normativas regulada para los efectos.

Por lo antes mencionado, considero que el trabajo efectuado, cumple con los requisitos que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de dicha casa de estudios previo a optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, así como del Examen General Público, por lo que procedo a emitir DICTAMEN FAVORABLE, en el trabajo de tesis del bachiller JUAN DANIEL LEMUS RAMÍREZ, para que continúe su trámite respectivo.


Licenciado Oscar Ruperto Cruz Oliva
Abogado y Notario
Asesor Colegiado Activo 6671.

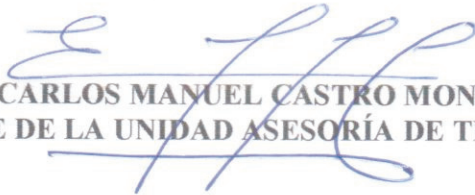




UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintidós de abril de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) VÍCTOR RAÚL ROCA CHAVARRÍA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JUAN DANIEL LEMUS RAMÍREZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL TRÁMITE DE LA EXTRADICIÓN EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
CMCM/nmmr.

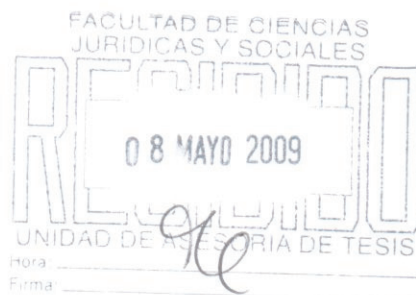


Licenciado: VICTOR RAUL ROCA CHAVARRIA.
Abogado y Notario.
4ta. Calle 4-108 "A", zona 3.
Teléfonos 7839-3906 y 5215-4148.
Col. 3863.



Chimaltenango, 06 de Mayo del 2009.

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Lic. Carlos Manuel Castro Monroy.
Ciudad.



Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia de fecha veintidós de abril del año en curso, dictada por la Unidad de Asesoría de Tesis, por la cual se me designó Revisor de Tesis de Grado, del Bachiller JUAN DANIEL LEMUS RAMÍREZ. intitulado " **ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL TRÁMITE DE LA EXTRADICIÓN EN GUATEMALA** "; por lo que me permito opinar lo siguiente:

Que procedí a Revisar la Tesis de mérito, habiendo establecido rigurosa y técnicamente, que el trabajo científico documental; metodológicamente desde el punto de vista deductivo, se encuentra debidamente redactado y estructurado; además denota aplicación precisa en lo relacionado a la forma correcta de la aplicación de las técnicas de investigación, puesto que comprende un gran aporte científico para los estudiosos del derecho. Aunado a ello las conclusiones son congruentes con las recomendaciones así como el trayecto del trabajo investigativo desarrollado.

El trabajo realizado, comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose perfectamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.

El tema propuesto por el Bachiller Lemus Ramírez, es de gran importancia y trascendencia, no sólo académicamente, sino desde el punto de vista técnico jurídico de carácter puramente jurídico procesal; para la aplicación del procedimiento de extradición contemplado en la ley específica de la materia, puesto que nos permite

grosso modo el conocimiento procedimental del planteamiento de dicha institución jurídica sustantiva, en el litigio penal, tanto a nivel nacional como internacional, ante los órganos jurisdiccionales competentes.

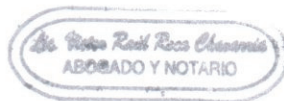


El trabajo de tesis que presenta el Bachiller Lemus Ramírez, desde el punto de vista analítico jurídico no es una simple monografía, ya que el empeño, dedicación y mística desarrollado en el mismo, se demuestra con la investigación de campo, puesto que al compararlo desde el punto de vista constitucional lo atinente a la tramitación de la institución jurídica de la extradición, precisamente en el país de Guatemala; trajo como consecuencia la innovación jurídica del procedimiento preciso y específico a desarrollar en un caso penal determinado; puesto que a la presente fecha no existía una forma eficaz de accionarla.

En razón de lo anteriormente expuesto, el suscrito estima emitir opinión favorable en el entendido de que aprueba el trabajo de tesis presentado por el postulante, asimismo de que el trabajo relacionado de la actual investigación; cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público, así como que el presente dictamen también cumple con lo estipulado en el Artículo 32 de dicho Normativo.

Con muestras de mi más alta consideración y estima aprovecho para suscribirme del señor Jefe, su atento y seguro servidor.

Lic. Víctor Raul Roca Chavarría.
Revisor.





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de junio de dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JUAN DANIEL LEMUS RAMÍREZ. Titulado ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL TRÁMITE DE LA EXTRADICIÓN EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/mbbm



DEDICATORIA

A DIOS: Y Jesucristo mismo, por estar en mí, ser la fuente de mi fe y de mis objetivos; quien me ha conducido en este camino profesional que empieza en este momento.

A MIS PADRES: María Jesús del Carmen Ramírez Bautista y Juan José Lemus Masaya; por ser los seres humanos a quienes Dios encomendó mi vida y ser mis guías, para llegar a tener la primer meta que ellos se propusieron conmigo. Honra para ti mamá y para ti papá.

A MI HIJA DANIELITA

A LISSETH: Por ser las bendiciones de mi vida y los motores de esta meta.

A MIS ABUELOS: Rosa Bautista, Rosario Masaya, Esteban Ramírez, y Antonio Lemus; pues soy el resultado de la genética de estos grandes seres humanos.

A MIS HERMANAS: Pues sé que este logro será el ejemplo de uno de los mejores caminos que se deban de proponer en la vida.

AL PUEBLO DE MI

GUATEMALA: Pues gracias a sus impuestos logré tener el privilegio de llegar a ser universitario y poder egresar como abogado y notario, de esta tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala; a la que no defraudaré por sobre cualquier ley.

A MIS AMIGOS: Por creer en mi lealtad.

A USTED: Muy respetuosamente.

A: La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, mi alma mater, y templo del saber que me cobijo en sus aulas magnas. Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales a quien debo mi formación académica.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La extradición.....	1
1.1 La extradición a través de la historia.....	1
1.1.1 Primer período.....	1
1.1.2 Segundo período.....	3
1.1.3 Tercer periodo.....	3
1.2 Conceptos.....	4
1.3 Naturaleza jurídica.....	7
1.4 Definiciones.....	10
1.5 Principios.....	13
1.5.1 Personas objeto de la extradición.....	16
1.5.2 Actos que la motivan.....	20
1.5.3 Autoridad competente.....	21
1.5.4 Efectos de la extradición.....	25
1.6 Como procedimiento.....	26
1.7 Sistemas.....	27
1.8 Como proceso.....	29

CAPÍTULO II

2. La realidad de la extradición en Guatemala.....	33
2.1 El ordenamiento jurídico de la extradición en Guatemala.....	33
2.2 El órgano superior de justicia en Guatemala y su obligación de ejercer la función jurisdiccional mediante la creación de la ley.....	38
2.3 La creación de una ley procesal.....	41

	Pág.
2.4 Falta de tutela del Estado de Guatemala al no crear un ordenamiento jurídico adecuado para asegurar una justicia pronta y cumplida en materia de extradición.....	42
2.5 La problemática que surge al momento de defender a una persona que es sometida a proceso de extradición en Guatemala, por delitos comunes.....	45
2.6 Procesos de extradición, que actualmente se ventilan en los órganos jurisdiccionales de justicia de Guatemala.....	45

CAPÍTULO III

3. La extradición desde el ámbito jurídico o político.....	49
3.1 Desde el ámbito jurídico.....	49
3.1.1 Tratados.....	49
3.1.2 Convenios.....	57
3.1.3 Derecho internacional.....	60
3.1.4 Convenciones.....	63
3.1.5 Leyes y reglas que la fundamentan.....	64
3.1.5.1 Principio de doble incriminación.....	68
3.1.5.2 Principio de no extradición por delitos políticos.....	69
3.1.5.3 Principio de denegación de la extradición.....	69
3.1.5.4 Principio de especialidad de la extradición.....	70
3.1.5.5 Principio de la acción penal o de la pena.....	70
3.2 Desde el ámbito político.....	73
3.2.1 Como deber moral de los estados.....	73
3.2.2 Por lo que se refiere a los aspectos jurídicos e institucionales.....	76
3.2.3 Como dignidad nacional.....	81
3.2.4 Escuela antropológica.....	81
3.2.5 Como deber de solidaridad.....	82
3.2.6 Como deber internacional.....	83

CAPÍTULO IV

	Pág.
4. La extradición internacional.....	87
4.1 La extradición según la legislación mexicana.....	87
4.2 La extradición según la Legislación colombiana.....	95
4.3 Proyecto de convención sobre extradición.....	100
4.4 Caso Serrano Elías.....	122
4.5 Caso Portillo.....	122
4.6 Caso José Efraín Ríos Mont.....	125
4.7 Caso Noriega.....	125
CONCLUSIONES.....	131
RECOMENDACIONES.....	133
BIBLIOGRAFÍA.....	135

INTRODUCCIÓN

El contenido del presente trabajo de investigación se justifica en el sentido que en la legislación guatemalteca, no se regula ampliamente la extradición, obligando muchas veces al Estado de Guatemala a suscribir con diferentes países, tratados y convenios en esta materia, por lo que la hipótesis trazada para este trabajo fue, el proceso de extradición es ineficaz, pues ocasiona vulneración de derechos individuales y una mala política exterior frente a otros estados y los objetivos del presente trabajo fueron, se determina la ineficacia del proceso de extradición en Guatemala y la eficacia del proceso en otros países, pues se encuentra estructurado a través de un procedimiento específico para el caso de personas sujetas al trámite de la extradición por estar vinculadas a delitos de orden común, que no es suficiente la aceptación de tratados y convenios en materia de extradición; que el trámite ocasiona vulneración de derechos individuales y que el proceso de extradición se tramita en otros países, de forma judicial y no administrativamente como se realiza en Guatemala.

Inicia el capítulo uno, con una reseña histórica de lo que es la extradición, hasta el tercer período; se dan a conocer conceptos fundamentales para poder desempeñar un procedimiento de extradición, su naturaleza jurídica, los principios rectores que fundamentan el proceso de extradición, así como las partes que conforman el proceso como un procedimiento meramente o como un proceso.

Luego de tener claro los principios que sirven de base para el estudio del tema, es importante dar a conocer la realidad de la extradición en Guatemala, y eso se lleva a cabo en el segundo capítulo, donde se tocan temas como el ordenamiento jurídico de la extradición en Guatemala, las finalidades y principio de legalidad que protege al órgano superior de justicia en Guatemala, para que pueda desempeñar sus obligaciones, por lo que se llega a descubrir dentro de este trabajo, lo importante de la creación de una ley procesal completa. Se recalca, la falta de tutela del Estado de Guatemala, al no crear un ordenamiento jurídico adecuado para asegurar una justicia pronta y cumplida en materia de extradición, porque en verdad surge problemática al

momento de defender a una persona que es sometida a proceso de extradición en Guatemala, por delitos comunes.

El tercer capítulo es bastante específico en el procedimiento de extradición actual, por la variada participación del Ministerio de Relaciones Exteriores, como ente de comunicación con el mundo exterior, por los convenios, tratados y convenciones existentes, vistos desde un ángulo jurídico y político, como deber moral de los estados, para ver si existe o no solidaridad. Dicho sea de paso, como deber ante la comunidad internacional por los múltiples compromisos en materia de extradición. Asimismo, se menciona el tema de la función judicial administrativa, que encaja con el deber ser de los funcionarios a cargo del trámite administrativo de comunicación, con el resto del mundo por situación de extradición existente.

Un último capítulo en el que se da a conocer la extradición internacional, en donde se es bastante específico al comparar legislaciones como la mexicana, la colombiana y las diferencias de cada una de éstas; cómo han ido evolucionando por el cambio político existente, casi un desarrollo fundamental como la extradición de Colombia, sus fases interesantes en materia de extradición, y la polémica que ha existido durante muchos años por los convenios existentes entre los Gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos de Norte América, así como los casos que han traspasado fronteras, como el de los ex presidentes Serrano Elías, Alfonso Portillo Cabrera, General retirado José Efraín Ríos Mont; muy particular el del ex presidente Noriega y su extradición de Francia.

Para el logro de este análisis se utilizaron métodos como el científico, el analítico, sintético, inductivo y deductivo; que han sido fundamentales para la finalización de esta investigación pero, sin duda alguna, por las técnicas de investigación documental como las fichas bibliográficas, de revista, de resumen y de trabajo o estudio; también, técnicas de investigación de campo como la entrevista, la encuesta el muestreo y la estadística.

CAPÍTULO I

1. La extradición

1.1 La extradición a través de la historia

“La extradición a través de la historia de la humanidad demuestra las interesantes transformaciones que ha tenido esta institución a través de los tiempos, que da la pauta para demostrar como es que la extradición debe de ir en constante desarrollo, puesto que es cambiante, de conformidad con las esferas sociales a donde debe de ir aplicada.

La historia de la extradición se divide en tres períodos muy desiguales”.¹

1.1.1 Primer período

El cual es ubicado en las épocas, antigua, edad media y parte de los tiempos modernos. Se señalan ciertos ejemplos, en las sagradas escritura, los Filisteos exigieron al pueblo de Israel la entrega de Sansón, bajo amenaza de las mas grandes violencias; en Grecia, los aqueos solicitaron de Esparta la entrega de un número de sus compatriotas acusados de la devastación de una ciudad, con la amenaza de romper la alianza existente entre ellos, en caso de no acceder a sus pretensiones; los atenienses obligándose a entregar a cualquiera que atentara contra la vida de Filipo de Macedonia y según refiere Pausanias, la guerra entre los lacedemonios y los mesenios fue por haber rehusado éstos entregar a aquellos un asesino que reclamaban. En Roma, los galos exigieron la extradición del enviado Fabio, que los había atacado; los romanos pidieron la entrega de Aníbal, etc.

Pero todos estos ejemplos, no son en realidad casos de extradición tal como hoy se comprende, sino la intervención de la fuerza en las relaciones internacionales, los móviles políticos determinando la solicitud de entrega de los culpables; la conducta de los monarcas inspirándose en el deseo de destruir a sus enemigos o reducirlos a la impotencia, ya que todos esos ejemplos no demuestran mas que imposiciones de

¹ Matos, José. **Derecho internacional privado**. Págs. 492 a 494.

Estados poderosos contra pueblos débiles, que no podían resistir el empuje de la fuerza o la amenaza de una violencia inminente.

Es en la edad media cuando comienzan a negociarse tratados que establecen las condiciones y la forma de la extradición. En el año de mil trescientos tres Francia e Inglaterra se obligaron recíprocamente, mediante tratado, a no conceder asilo a sus enemigos y a sus vasallos sediciosos; por el tratado de mil cuatrocientos noventa y siete contrajeron idéntico compromiso Inglaterra y Flandes con respecto a sus súbditos por el año de mil seiscientos sesenta y uno, se comprometió Dinamarca a entregar a Carlos II de Inglaterra, los individuos comprometidos en la muerte de su padre, siendo arrestados tres miembros del parlamento inglés que habían sido jueces del rey Carlos I y trasportados a Inglaterra, donde fueron condenados y ejecutados.

Por los ejemplos anteriores y otros más que pudieran citarse, se ve que la extradición se aplicaba solamente a los reos políticos; se hizo también extensiva a los herejes y enemigos de la religión católica y, en raros casos, a los reos de delitos comunes. En esta época comenzó a afirmarse mas en la costumbres el derecho de asilo, por el que ciertos lugares como los templos, monasterios, se consideraban sagrados e inviolables y la persona que lograba refugiarse en ellos, no podía ser sacada a viva fuerza, quedando libre de persecuciones.

El asilo en su origen, tuvo indudablemente un carácter religioso El respeto a las cosas santas, el temor a la cólera divina y a los castigos sobrenaturales en que incurría el que cometiera acto de violencia en un recinto sagrado el sentimiento de piedad en favor del que pretendía librarse de la crueldad de la justicia primitiva y de las odiosas venganzas, en aquél entonces aceptadas como legítimas, fueron todos factores que contribuyeron a propagar la institución del asilo.

La religión cristiana con sus doctrinas de fraternidad, de paz y de caridad, también lo favoreció y sus templos acogieron a los que huían de los rigores de la ley, de la arbitrariedad y absolutismo sin límites de los señores y de los poderosos. La Iglesia, en principio, ha reclamado siempre el derecho de asilo y así lo estableció el Concilio de

Trento. La novísima recopilación, libro uno y título cuatro, establece que el asilo debe ser reducido a la iglesia principal de cada ciudad o aldea y reglamenta esta materia, por real cédula de nueve de noviembre de mil ciento setenta y cinco se hicieron obligatorias estas disposiciones a la América Española.

Los progresos sociales y la mejora de las costumbres, contribuyeron a que fuese perdiendo la importancia que antes tuviere y en nuestros tiempos ni se justifica ni se admite.

1.1.2 Segundo período

Comprende desde el siglo XVIII hasta mil ochocientos cuarenta, poco más o menos fue entonces que comenzó a aceptar la extradición en las prácticas internacionales generalizándose la existencia de tratados en los que se estipula no sólo la entrega de los emigrados, insurrectos y de los criminales de lesa majestad, sino también de los delincuentes de orden común y de los desertores; lo que se explica respecto de estos últimos dadas las continuas guerras que agitaron a la Europa de entonces. “La extradición se practicó en este período, no porque hubiere acuerdo respecto del deber de ayuda recíproca entre los estados para el mantenimiento del orden social, sino por circunstancias políticas, por relaciones de parentesco entre los monarcas o por alianzas entre los gobiernos. En este período comienzan los publicistas a sostener la necesidad teórica de la extradición, restringiendo sin embargo su aplicación práctica, a aquellas infracciones graves que todas las naciones establecen y castigan”.²

1.1.3 Tercer período

Comienza en la segunda mitad del siglo XIX. Desde entonces los Estados, conscientes de su solidaridad moral, han procedido impulsados por la necesidad de contribuir cada uno por su parte, a la represión de la delincuencia en interés de las agrupaciones sociales, afirmándose cada vez más entre ellos, el convencimiento del deber en que están todos de facilitar la acción de la justicia en la comunidad internacional. Este es el

². **Ibid.** Págs. 492 a 494.

criterio dominante en los innumerables tratados celebrados entre casi todas las naciones y el espíritu que informa las leyes internas, dictadas por la mayor parte de los Estados, reglamentando la extradición. Es en esta época en que la extradición como institución deja de ser un arma política para convertirse en un arma que garantice la perdurabilidad de los valores del hombre.³

El profesor Carlos Larios Ochaita, en su libro, derecho internacional privado, señala algo muy importante de resaltar, en nuestro trabajo y es el hecho que “es en la legislación Belga, el primero de octubre de mil novecientos ochenta y tres y en un tratado bilateral entre Bélgica y Francia en donde por primera vez se excluye de la extradición a los así llamados delincuentes políticos para restringirla a los delincuentes comunes. Sin embargo, eso no significa que anteriormente la extradición no hacía esta distinción entre delincuentes políticos y delincuentes comunes, pero la misma quedaba al arbitrio del gobernante de turno que podía actuar por razones de Estado disfrazando así intereses no confesables.

1.2 Conceptos

No puede entrarse a definir una figura jurídica si no la conceptualizamos, en el caso de la extradición para entenderla, es necesario estructurarla para poder penetrar en ella.

- a) El acto de extradición
- b) El proceso de extradición
- c) El procedimiento de extradición.

a) Acto de Extradición

“Este puede ser conceptualizado como la entrega de una persona al gobierno del país en que ha sido procesada o condenada penalmente, por parte de otro gobierno, previo control jurisdiccional, a los efectos de la continuación del proceso”.⁴

Este concepto puede ser subdividido a cinco situaciones

³ **Ibid.** Págs. 492 a 494.

⁴ De Angelis, Barrios. **El proceso civil, comercial y penal de América Latina.** Págs. 343, 344.

- a) la entrega de una persona
- b) su calificación procesal penal
- c) el carácter intergubernamental del acto
- d) el factor jurisdiccional
- e) la finalidad procesal penal.

W. Goldshmidt, citado por Barrios de Angelis, en su libro, el proceso civil, comercial y penal, ha diferenciado entre entrega y extradición. “No define a la primera, pero ejemplifica su significación mediante dos ejemplos, como derivación del asilo al que pretendan acogerse reos de delitos comunes y el caso de los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales, que el ribereño debe bajo ciertos requisitos reintegrar a sus buques. La entrega de personas, bajo condiciones coactivas, es un género, y extradición la especie que se ha tratado de configurar.

La calificación procesal penal es doble, ya procesado o enjuiciado, ya condenado, es el sujeto de la extradición. El procesamiento se efectúa normalmente mediante una apreciación relativamente vaga; ya se requiere, por los ordenamientos internos, la semiplena prueba, ya un concepto equivalente y quizá mas impreciso, como el de sospecha suficiente. De ahí la tendencia territorialista o nacionalista haga mayor hincapié en los requisitos del procesamiento que en los de la condena, como se verá.

El denominador factor jurisdiccional es un adelanto de la posición que de la naturaleza jurídica de la extradición, en los sentidos de acto, de proceso y de procedimiento.

En el Código de procesamiento penal italiano de mil novecientos; y diversas normas de la ley alemana de extradición de mil novecientos veintinueve, indican que el poder judicial actúa pronunciándose sobre la procedencia de la medida, pero la decisión final queda a cargo del poder Ejecutivo.⁵

Finalmente, todo el procedimiento tiende a continuar un proceso penal incompleto; ya porque no se ha pronunciado sentencia absolutoria o de condena, ya porque la etapa

⁵ **ibid.** Págs. 343, 344.

procesal de ejecución, en sentido estricto, del proceso penal esta en curso. Y en ambos casos falta completar el proceso penal incoado contra la persona respecto de quien se propone la extradición. Tratadistas del tema, y del lenguaje de las convenciones internacionales, señalan que el proceso penal es de conocimiento y que el tramo que continúa a la sentencia de condena no es más que una actividad administrativa. En el acto de extradición no es la ejecución procesal de un juicio de extradición de conocimiento, sino, pura y simplemente, un proceso especial declarativo para el control de admisibilidad de la gestión intergubernamental.

Quien accede, ofrece o solicita es un gobierno a otro gobierno; y es también un gobierno quien deniega el ofrecimiento o la solicitud, como se verá al proceder al estudio de la naturaleza jurídica y de los mecanismos convencionales positivo.

Barrios de Angelis, en su libro, el proceso civil, comercial y penal de América Latina señala, que son más claras las razones a favor de que el tribunal actuante lo hace mediante una sentencia declarativa, y no constitutiva o de condena. De modo que la extradición misma no es acto jurisdiccional, sino administrativa.

La extradición, es el acto por el cual un estado entrega un individuo acusado o reconocido culpable de un delito cometido fuera de su territorio, a otro Estado que reclama su entrega y tiene competencia para juzgarlo y castigarlo.⁶

Así también Gallino Yanzi, mencionado por Larios Ochaita, en su libro, derecho internacional privado, conceptualiza a la extradición como acto, por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa, un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena.

Añade el profesor Larios Ochaita, que la extradición no es solo juzgar sino que puede ser que una vez juzgado alguien se escape y entonces lo que se persigue es el cumplimiento de la pena impuesta.

⁶ Matos, José. **Derecho internacional privado**. Pág. 496.

b) El proceso de extradición

Este concepto, es menos extenso y uniforme, pues indica que es la serie de actos jurisdiccionales comprendida en el procedimiento de extradición; pero se caracteriza igualmente, por el acto cuya procedencia y admisibilidad son cuestión de su objeto.

c) El procedimiento de extradición

Que comprende a la serie de actos, de orden administrativo y jurisdiccional, cuyo término es el acto de extradición.

1.3 Naturaleza jurídica

Conceptualizada la extradición como proceso de extradición, se deduce que es una serie de actos jurisdiccionales.

Descontando que estos actos tienen carácter jurisdiccional, la cuestión de su naturaleza varía primeramente según que se entienda que constituye un proceso de puro conocimiento declarativo o que se les pueda considerar como una estructura típica de condena, calificada por la doctrina tradicional, como una forma de puro conocimiento.

Si el proceso es meramente declarativo, el acto de extradición solo tiene como presupuesto, como garantía de que la petición a que se accede es admisible y fundada, tema que comporta el segundo aspecto de la naturaleza procesal. Si el proceso es de condena, contra el procesado o condenado penal que no ha consentido el reingreso en el país peticionante, el acto de extradición pierde su carácter meramente administrativo, para consistir, el también, en un acto del proceso. Al analizar lo anterior parece interesante el fenómeno de la extradición en virtud de lo siguiente:

a) Si la autoridad administrativa tiene alguna autonomía, si principalmente puede contrariar la declaración jurisdiccional, accediendo cuando ésta niega y denegando cuando ésta admite la petición de extradición.

El Código de Bustamante dispone tres disposiciones que facultan de modo autónomo al agente administrativo; el Estado, la nación, en su terminología a entregar o no independientemente del conocimiento jurisdiccional.

Barrios de Angelis, en su libro, el proceso civil, comercial y penal de América Latina indica: “Me inclino por la reducción de la función jurisdiccional a los términos de un proceso declarativo, absolutamente vinculatorio en lo que tiene que ver con la existencia de las condiciones de admisibilidad y de procedencia de la petición. No solo por la insistencia literal en quien es el titular de la concesión, el gobierno, sino también por una razón sistemática, paralela a la constituida por la existencia de facultades autónomas en el órgano ejecutivo”.

Dentro de la tesis de la jurisdiccionalidad de la ejecución tanto en lo civil como particularmente, en lo penal, el supuesto fundamental de esa jurisdiccionalidad es el hecho de que el órgano jurisdiccional de ejecución mantiene su poder deber hasta la realización de la satisfacción última, desde que se logra la entrega. Y es evidente que pronunciada su decisión y luego de su firmeza, comunicada al poder ejecutivo, la jurisdicción ha perdido contacto con el procedimiento de extradición.

b) Otro punto de la naturaleza jurídica del proceso de extradición, es el que atañe al contenido de la sentencia declarativa que lo remata; distinguiendo así entre el acto de extradición, término del procedimiento judicial y administrativo y la sentencia de extradición, término de dicho proceso jurisdiccional, por antonomasia.

“Plantear la cuestión, de saber si el pronunciamiento jurisdiccional de extradición juzga solamente sobre la admisibilidad de la petición, o solo sobre la base fundamental, o sobre ambas, se concluye indicando que fuera de la forma y fondo, lo determinante de la base fundamental no puede ser más que el fin último perseguido por el proceso de extradición. Los fundamentos de la extradición misma, es que son, precisamente juzgados en la sentencia que se cuestiona”.⁷

⁷ De Angelis, Barrios. **El proceso civil, comercial y penal de América Latina**. Pág. 348, 349.

c) Con la base que constituye el carácter declarativo del proceso y de su sentencia, se está ya en condición de apreciar la naturaleza jurídica internacional de ese proceso y su relación con el procedimiento de extradición y con el proceso penal original. El proceso de extradición es una forma de la cooperación jurisdiccional internacional; pero su carácter es esencialmente indirecto.

No existe conexión internacional formal, sino solamente funcional; el proceso original requiere de la extradición, con la misma necesidad que una medida cautelar o una prueba en el extranjero. Mas esta colaboración interjurisdiccional se efectúa indirectamente; es el poder ejecutivo quien se conecta, de gobierno a gobierno, con la jurisdicción original. En tanto que la jurisdicción que se pronuncia sobre la extradición colabora directamente con el gobierno requerido.

d) Como subtemas en la serie de cuestiones relativas a la naturaleza del proceso de extradición, cabe mencionar la existencia de un deber de extraditar o, mejor dicho su alegada inexistencia de un deber de extraditar, o mejor dicho, su alegada inexistencia salvo instrumento internacional que lo establezca, principio de legalidad de la extradición. Grocio mencionado por Angelis, en su libro, el proceso civil, comercial y penal, señala “el principio debería ser el opuesto. Cada Estado tiene el deber internacional de castigar al delincuente o de extraditarlo. La exigencia de tratado o convención internacional sólo puede tener por fundamento la antigua raíz sociológica del chauvismo; y la evolución deberá derrotarla, tarde o temprano”.

La extradición significa muy poco más, cuando se refiere a procesados, pues la adopción de una medida cautelar penal, en el caso de condenados, el equivalente de la ejecución de sentencia extranjera, auxiliar y temporaria; a ambas solo hay que adicionarles la fase de la traslación.

Tanto las convenciones sobre medidas cautelares como las relativas a ejecución de sentencias muestran una tímida evolución respecto de la territorialidad absoluta del proceso penal, admitiendo cautelas y ejecuciones de ese proceso solamente en lo relativo a las consecuencias patrimoniales del delito. El Artículo 344 del Código de

Bustamante ya señaló la incoherencia de reconocer la existencia de competencias penales extranjeras y no concederlas auxilio judicial. El argumento puede extenderse de modo que la negativa como principio la legalidad resulte ilógica.

A esta altura de la civilización, la extradición debería ser adoptada con principio, con sus garantías tradicionales. Es decir, con la excepción de orden público y sus emanaciones naturales; el principio de jurisdicción control jurisdiccional, el principio de especificidad, que consiste en la exclusión de los delitos prohibidos o expresamente admitidos, por clases o especies, por tipos legales o nacionalidades; el principio de especialidad, sólo para el delito aducido y no para otros, de precedencia de la jurisdicción requerida frente a la requirente, del territorio de comisión, del que previno según surja de cada ordenamiento nacional.

e) Como último aspecto de la naturaleza jurídica del proceso de extradición, su calificación como estructura; es decir, como proceso autónomo o accesorio independiente o ligado, más o menos unilateralmente, al proceso extranjero. Pero tal consideración esta de tal manera ligada a los aspectos puramente estructurales.

1.4 Definiciones

La extradición ha sido definida por varios tratadistas, a continuación abordaremos como es definida la misma a efecto de sacar una definición particular, sustrayendo de las definiciones dadas lo que a nuestro parecer los elementos más esenciales y formar una definición completa.

“Acto mediante el cual un gobierno entrega a otro que lo ha reclamado, a un sujeto al que se le atribuye la comisión de un delito común, para que sea juzgado y en su caso condenado una previa tramitación del debido proceso”.⁸

Manuel Ossorio, señala que Gallino Yanzi, define la extradición como, “acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa, tratado o ley, un individuo a otro

⁸ De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 283.

Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena”.⁹

“Es la forma de cooperación en materia penal que permite a las autoridades judiciales de una entidad federativa o de un Estado soberano solicitar de otro, la entrega de un individuo que se halla fuera de su territorio y se encuentra en el Estado requerido, para juzgarlo o sancionarlo”.¹⁰

Guiseppe Gianzi, citado por Elisur Arteaga Nava, relacionado por Friedmann, Wolfgang en su libro, *La Nueva Estructura del Derecho Internacional* indica que, “La extradición desde el punto de vista procesal, comprende el complejo de normas que disciplinan el acto a través del cual se concede o se ofrece a otro Estado la entrega de un imputado o un condenado, o se obtiene de un Estado extranjero un imputado o un condenado para someterlo a un procedimiento penal o a la ejecución de una sentencia de condena.

Nótese en la definición anterior, que el tratadista, ya hace una clasificación de la extradición y en principio habla sobre una extradición en sentido general y posteriormente define la extradición pasiva y la activa.

Manuel Ossorio, en su diccionario jurídico también clasifica la extradición y divide la misma en, extradición activa, que es aquella que tiene lugar cuando un Estado requiere la entrega de un delincuente a otro Estado donde reside, y la extradición pasiva, que es aquella en que el Estado requerido que lo tiene en su poder lo entrega para su juzgamiento o el cumplimiento de una condena general.¹¹

El Alemán L. Oppenheim, relacionado por Pedro Pablo Camargo, define la extradición como, “la entrega de un acusado o convicto al estado en cuyo territorio se le acusa de haber cometido o ha sido declarado reo de un delito, por el Estado en cuyo territorio se encuentra de momento presunto delincuente”.¹² Combacau, relacionado también por

⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 530.

¹⁰ Friedmann, Wolfgang. **La nueva estructura del derecho internacional**. Pág. 303.

¹¹ **Ibid.** Pág. 303.

¹² Camargo, Pedro Pablo. **La extradición**. Pág. 23.

Pedro Pablo Camargo, concibe la extradición como, “el instrumento jurídico por el cual un Estado, sobre cuyo territorio se halla un individuo, lo entrega a otro con el fin de juzgarlo o de hacerle ejecutar su pena”.¹³

Manzini, también relacionado por Pedro Pablo Camargo, sostiene que: “El instituto de la extradición es aquel particular ordenamiento político jurídico según el cual un Estado provee a la entrega de un individuo, imputado o condenado, que se encuentra en su territorio, a otro Estado que quiere proceder penalmente contra el individuo mismo o someterlo a la ejecución de una condena penal ya irrevocablemente pronunciada”.¹⁴

Luís Jiménez De Asua, entendió la extradición como “la entrega del cual acusado o del condenado, para juzgarle o ejecutar la pena, mediante petición del Estado en donde el delito se perpetuó hecha a aquel país en que buscó refugio”.¹⁵

Julio Diena, estimaron en su momento que la extradición es el acto más importante que los Estados civilizados realizan para prestarse mutua ayuda en la administración de justicia penal.

Y especifica la extradición como, “el procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro que obtiene o acepta dicha entrega a un individuo que se encuentra en su territorio y está acusado de un determinado delito o que fue ya condenado por el, a fin de juzgarlo o hacerle cumplir una pena ya pronunciada contra él mismo”.¹⁶

Pedro Pablo Camargo concluye “del latín ex, fuera de, y traditio onis, es el acto formal y solemne mediante el cual el Estado requerido hace entrega al Estado requirente de una persona refugiada en su territorio, a la cual reclama por estar sindicada, procesada o condenada de un delito del orden común cometido en el territorio del Estado requirente con el objeto de ser sometida a juicio conforme a las leyes del Estado requirente o para la ejecución de una sentencia condenatoria”.¹⁷

¹³ **Ibid.** Pág. 23.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 24.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 24.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 24.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 24.

En conclusión, tomando los aspectos importantes de cada definición, se puede decir que la extradición, es el acto gubernamental, judicial y de cooperación entre Estados civilizados, mediante el cual a través de un debido proceso en virtud de procedimiento regulado en ley, específica, un Estado requerido hace entrega a otro Estado de una persona a la cual se reclama, por estar sindicada, procesada o condenada de un delito de orden común, cometido en el estado requirente, con el objeto de someterlo a juicio o a ejecutar la sentencia, velando por los derechos individuales de la persona que se encuentra sujeta a tal proceso.

1.5 Principios

Para hablar sobre principios a los cuales está sometida la extradición, es necesario abordar los principios del derecho internacional privado, los cuales al ser reconocidos por el Estado en donde se pretenden implementar constituyen una verdadera obligación jurídica. Todos los Estados que conforman la comunidad internacional, tiene la necesidad de respetarse, de depender el uno del otro para determinados fines, lo que da a entender, que todos los Estados son necesarios entre sí, desde esferas comerciales hasta tecnológicas, relaciones comerciales necesarias, con aquella seguridad, que sus derechos y obligaciones sean respetados en todas partes. El código de derecho internacional privado, o Código de Bustamante, contiene reglas generales en materia procesal, las cuales desarrolla como principios generales procesales. Artículo 314 “la ley de cada Estado contratante determina la competencia de los tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones”.

El Artículo 315 establece “ningún Estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los miembros de los demás Estados contratantes”, el Artículo 316 señala, “La competencia *ratione loci* se subordina, en el orden de las relaciones internacionales, a la ley del Estado contratante que la establece”. Artículo 317 preceptúa, “La competencia *ratione materiae* y *ratione personae*, en el orden de las relaciones internacionales, no debe basarse por los Estados contratantes en la condición de nacionales o extranjeros de las personas interesadas en perjuicio de estas”.

De lo señalado anteriormente, se establece que los Estados que ratificaron el Código de Bustamante, establecen normas precisas, a efecto de establecer un debido proceso con el fin de organizarlo en materia de derecho internacional privado, así también excluye la implementación de tribunales especiales para extranjeros, y lo demás referente a la competencia, concluyendo en consecuencia que debe ser necesario localizar el derecho internacional privado en nuestra propia legislación.

Juzgando la cuestión desde un punto de vista estrictamente jurídico, debe convenirse en que, a menos que exista un tratado de extradición, no hay un derecho perfecto para solicitar y obtener la entrega del delincuente refugiado en otro Estado, distinto de aquel en donde cometió la infracción penal; pero el deber moral que tienen los Estados de cooperar, en interés de todos los miembros que forman la sociedad de las naciones, a fin que el orden y la justicia imperen en todos, para ventaja de unos y otros, influye en que ningún Estado rechace, sin motivo justificado, una solicitud de extradición que se presente fundada en los principios de la justicia universal.

Despagnet, mencionado por José Matos, señala que “es por haber planteado mal la cuestión, confundiendo la obligación teórica fundada en los principios del Derecho Internacional y la obligación positiva, que ha dado lugar a soluciones tan opuestas desde el punto de vista positivo, la extradición no es obligatoria, si ella no está ordenada por un compromiso procedente de un tratado, cuyos términos pueda invocar el país requirente; esto es una consecuencia de la idea de que careciendo el derecho internacional de leyes expresas, no puede manifestarse sino por el acuerdo mutuo y voluntario de los Estados. Pero, sin se juzga el asunto desde el terreno de los deberes recíprocos de los Estados considerados del punto vista racional, la extradición se convierte en una obligación cuya falta de cumplimiento violaría el derecho internacional, tal como lo comprende la conciencia del mundo civilizado. Solamente como la fórmula de ese derecho teórico no se ha establecido todavía por el consentimiento unánime, aparte de las disposiciones de los tratados, cada país, en virtud de su soberanía puede apreciar de una manera independiente las prescripciones del derecho internacional, a propósito de cada solicitud de extradición y acordar o rehusar ésta como le parezca, cuando no está ligado por una convención expresa. Si la apreciación de su deber internacional por Estado con motivo

de una solicitud de extradición, no está conforme a la razón y a la justicia, no habrá otra sanción que las represalias cuando aquél la solicite, aun cuando fuere bien fundada y la crítica de la opinión pública.

De las anteriores consideraciones se desprende la conveniencia para los Estados de celebrar tratados de extradición y de emitir leyes que la reglamenten en sus respectivos territorios, por medio de prescripciones generales que eviten resoluciones arbitrarias que pudieran acodarse por influencias, mas o menos justificada de la opinión pública, en ciertos momentos agitados de la vida nacional, o debido a presión que pudieran ejercer poderosos intereses extraños”.

Los principios y reglas adoptados en la actualidad se fundan, pues, en los tratados y en las leyes de extradición promulgadas por los diferentes Estados. Esta materia debe estudiarse, atendiendo

A las personas que pueden ser objeto de extradición

A la naturaleza de los delitos que dan lugar a ella

A la autoridad competente y procedimiento que debe observarse

A los efectos que produce.

El tratadista Pedro de Angelis, en su libro el proceso civil, comercial y penal de América latina, pagina trescientos cincuenta, señala que el proceso de extradición es una forma de la cooperación jurisdiccional internacional; pero su carácter es esencialmente indirecto.

En materia de extradición, José Matos señala que algunos autores creen que el derecho penal no es más que el derecho de venganza de la sociedad y no reconocen el deber moral de los Estados de Auxiliarse mutuamente en la persecución de los delincuentes y niegan la legitimidad de ese procedimiento, mientras en cambio otros autores consideran además que la extradición es, como un ataque a la dignidad nacional. Al analizar lo anterior, es necesario abordar los principios y reglas adoptados en materia de extradición los cuales se fundan en tratados y leyes de extradición promulgados por diferente estados. José Matos señala que estos principios deben de estudiarse.

1.5.1 Personas objeto de la extradición

En principio, lo pueden ser todos los delincuentes, pero en la práctica existe una excepción. Desde luego, se concede la entrega de los nacionales del país requeriente y la de los individuos de un tercer Estado; pero la legislación o la jurisprudencia de la mayor parte de los países, no autoriza la entrega de los nacionales del país requerido.

Respecto del primer caso no ocurren dudas ni dificultades, ya que la autoridad del país que la solicita, tiene la competencia para juzgar al delincuente e imponerle la pena que corresponda. En cuanto al segundo, tampoco se presenta ningún inconveniente, pues la cuestión de nacionalidad, en principio, nada tiene que ver con la extradición. Sin embargo, en tales ocasiones, la cortesía internacional aconseja comunicar la solicitud al gobierno del país al cuál pertenece el individuo cuya extradición se desea, sin que este aviso influya en la más mínimo, en el derecho perfecto que tiene el gobierno para resolver con toda libertad la entrega del culpable.

En cuanto al caso en que el individuo pertenezca al Estado requerido se aducen muchos argumentos en pro y en contra de la regla que prohíbe la entrega de los nacionales. Dicen los que piensan que ésta no produce, que todo individuo tiene derecho de ser juzgado únicamente por sus jueces naturales que el Estado faltaría a los deberes de protección a que está obligado para con sus nacionales, los cuales deben poder usar de sus derechos e invocar las garantías que les conceden sus propias leyes que el sentimiento de dignidad nacional se subleva ante la idea de entregar un compatriota, para que sea juzgado por tribunales extranjeros, porque es de temer que esos tribunales no tengan la imparcialidad necesaria, que sean más severos contra los extranjeros y aún que la legislación extraña, contuviese disposiciones que no se amoldaren a los principios razonables de la represión de la delincuencia. Esos argumentos pueden destruirse fácilmente. En lo que respecta a que todo individuo deba ser juzgado por sus jueces naturales, si estimáramos como cierta esa objeción, equivaldría a negar que los tribunales de los otros países puedan en ningún caso juzgar y condenar a un extranjero, lo que es contrario a los principios generales del derecho internacional. Habría también que admitir que un nacional que hubiera cometido un delito en el extranjero, no podría ser

juzgado por esos tribunales, porque según la tesis que combatimos, no serían los jueces naturales del delincuente, lo que completamente inadmisibles. El juez natural para juzgar de un delito es el del país donde la infracción fue cometida *forum Delicti Commissi*, allí donde están los elementos que demuestren la culpabilidad o la inocencia del prevenido, allí donde la soberanía y los intereses sociales están principalmente interesados en hacer efectiva la acción de justicia. En lo que hace al deber de proteger a los nacionales, es cierto que esta obligación se impone a los Estados, que deben ejercerla dentro de sus límites razonables, es decir, para asegurarles y garantizar sus derechos, pero es deber para que se pueda convertirse nunca es obstáculo para la administración de justicia, ni contribuya a sustraer a sus respectivos nacionales, del castigo a que se hayan hecho acreedores por su conducta en el extranjero.

El deber de vigilar que sean víctimas de procedimientos arbitrarios, no significa impedir la obra de los tribunales, cuando éstos ofrecen todo género de garantías. La dignidad nacional no puede considerarse lastimada porque un individuo delincuente sea sometido a los procedimientos que la ley del lugar donde cometió el delito señala para responder por sus actos delictuosos y sufrir las justas consecuencias de su conducta, siempre que la extradición se efectúe después que los magistrados nacionales, en vista del cuidadoso estudio de los documentos respectivos, encuentren demostrada y comprobada la responsabilidad del nacional.

En realidad, la práctica de negar su entrega tiene su origen en la desconfianza tradicional que ha existido respecto de las jurisdicciones extranjeras; pero debe tenerse presente que cuando la extradición se concede en virtud de tratados, como genialmente se hace, la existencia de esos convenios es una prueba que los Estados tienen confianza en la organización de sus tribunales y en la administración de justicia.

Esas desconfianzas recíprocas estaban plenamente justificadas en otras épocas, pero hoy no tienen razón de ser y poco se ha ido modificando el criterio a este respecto. Brocher, citado por José Matos señala que “Los sentimientos de desconfianza recíproca, desaparecerán a medida que haya más unidad entre el derecho, el procedimiento y las pruebas. El progreso que se opera en este sentido, tendrá por resultado hacer triunfar de

hecho los principios de competencia que son los que con más imperio se proclaman por la naturaleza de las cosas y los que mejor satisfacen las exigencias de la justicia. “

Se ha dicho también que no es necesario entregar al nacional, puesto que generalmente las leyes de los distintos países castigan los delitos que cometen aquellos en el extranjero y que por consiguiente pueden ser sentenciados en su propio país. Pero además de que eso equivale a dar a la jurisdicción territorial un alcance que en realidad no siempre tiene, sería mas difícil establecer la responsabilidad lejos del lugar donde existen las pruebas y evidencias indispensables para el esclarecimiento de los hechos y su debida comprobación. José Matos en su libro derecho internacional, hace referencia al artículo nueve del código penal guatemalteco, señalando que el mismo preceptúa “No podrá otorgarse la extradición de un ciudadano guatemalteco a un gobierno extranjero”.

Sin embargo sigue indicando el artículo cinco del tratado de extradición entre Guatemala y los Estados Unidos, de veintisiete de febrero de mil novecientos tres faculta al poder ejecutivo de cada una de las partes contratantes para entregar a sus respectivos nacionales, si lo creyeren conveniente.

Actualmente, el código penal vigente para Guatemala, relaciona la extradición en el Artículo 8, preceptuando que la extradición solo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales solo podrá otorgarse si existe reciprocidad en ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquellos. Sin embargo, nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 27 “Guatemala reconoce la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales”.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional”. En los últimos tiempos se nota un cambio radical a este respecto y gran mayoría de los autores más distinguidos, está de acuerdo en que nada justifica ahora la

negativa de entregar a los nacionales. Esa es la conducta que siguen Inglaterra y los Estados Unidos de América, países cuyas legislaciones, exclusivamente territoriales, permiten la extradición de sus nacionales respectivos, pues de lo contrario quedarían impunes Wharton, relacionado por José Matos manifiesta, “La verdadera regla es que cuando de conformidad con la jurisprudencia de un país particular, puede juzgarse a unos de sus nacionales por un delito que se imputare a éste haber cometido en el exterior, en tal caso debe rehusarse la entrega; pues el acuerdo con sus propias leyes. Cuando no reconoce tener jurisdicción extraterritorial respecto de crímenes cometidos por sus nacionales, entonces debe concederla”.

El proyecto de tratado de extradición que propuso la junta internacional de jurisconsultos, reunida en Río de Janeiro en mil novecientos doce, estableció. Artículo cinco “la nacionalidad del refugiado no podrá ser jamás en inconveniente a la extradición; pero ningún Estado está obligado a entregar a sus nacionales a no ser que la nacionalidad haya sido adquirida después del hecho que determina la reclamación.

El Estado que rehusare entregar un nacional, está obligado a procesarlo y juzgarlo en su territorio, de acuerdo con su ley y con los elementos de convicción que para este fin le entregará el Estado reclamante. El cambio de nacionalidad presenta dificultades en algunos casos de extradición. Pero la opinión y la práctica más aceptables son las que no tienen en cuenta ese cambio de nacionalidad o naturalización, sino solamente después del hecho que motiva la solicitud de entrega, pues de lo contrario será dar efecto retroactivo al cambio de nacionalidad la extradición puede solicitarse a la vez por el Estado de donde es nacional el delincuente y por el Estado donde se cometió el crimen; y el mismo criminal puede ser reclamado por diversos países por una misma infracción o por infracciones diferentes.

En principio el Estado, salvo lo que establecieren los tratados respectivos, puede, en virtud de su soberanía, entregar al culpable como mejor lo decida; sin embargo, lo procedente es hacerlo al país donde se cometió el delito, por ser los tribunales de ese lugar los competentes para juzgar el delincuente; y en caso de que lo soliciten otros países, dar preferencia al de la nacionalidad del refugiado.

1.5.2 Actos que la motivan

Los Estados en sus leyes o en los tratados que suscriben, enumeran los hechos delictuosos que pueden dar lugar a la extradición. En general debe decirse que procede en los casos de crímenes y delitos graves que en todas partes se castigan con ciertas penas. “Para que la extradición proceda, es necesario que la infracción pena sea reconocida con ese carácter tanto en el Estado requirente como en el requerido; y es natural que así sea, puesto que un estado no puede convertirse en auxiliar de la justicia extranjera para reprimir un delito que para él no existe”.¹⁸

Por tal motivo se hace necesario que los tratados y leyes de la materia, enumeren aquellos delitos que por sus consecuencias y trascendencias, merecen que se acuda a la extradición, ya que afectan el interés general y trastornan el orden público.

También se hace necesario tener en cuenta la naturaleza del acto delictuoso, pues hay algunos delitos que no quedan comprendidos entre los que motivan la extradición, tales como las infracciones militares y los delitos políticos. Por ejemplo la desertión es un delito particular que no reviste en todas partes la misma importancia y por lo mismo, sólo corresponde reprimir dicho delito al Estado interesado en asegurar la buena organización y disciplina del ejército.

Es por ello que los delitos políticos, que eran los únicos que antes motivaban la extradición, es hoy un principio admitido en la vida internacional que no procede respecto de ellos. La naturaleza misma del delito político y consideraciones internacionales, justifican esa excepción.

Los crímenes políticos tienen caracteres distintos de los delitos de orden común; no van dirigidos aquellos propiamente contra el orden jurídico y social, del tal manera que constituyan un peligro para todos los Estados sino contra el orden político particular de un gobierno determinado, contra los abusos del poder y en muchos casos, no pueden desconocerse que proceden sus autores a impulso de elevadas aspiraciones del más

¹⁸ Matos, José. **Derecho internacional privado**. Pág. 500.

sano patriotismo. Los Delitos Políticos, dice Despagnet, citado por José Matos, “no alcanzan sino a los intereses particulares del Estado, cuyo orden político tiendan a cambiar, y la solidaridad de intereses de todos los países falta para justificar la extradición, lo mismo que para los delitos especiales”.

En tal virtud los delitos políticos, en sí no implican ninguna criminalidad apreciable desde el punto de vista de la conciencia humana, en razón de su inmoralidad, como un peligro para el Estado en que se refugien. Entregar a una persona al país en que ha cometido el delito puramente político, sería ponerlo a discreción de una Gobierno que persigue su venganza, y no de una autoridad imparcial que resguarda el orden de la sociedad; la falta de garantía de la leyes represivas y de los tribunales en materia política, mandan al país de refugio a no asociarse a una obra de defensa que no interesa sino al Estado extranjero y que, muchas veces, no será sino un acto de iniquidad y de barbarie. Resulta difícil lograr diferenciar que delitos son o no políticos, puesto que los delitos llamados de orden común, pueden ser desnaturalizados, y los mismo pueden tener consecuencias que salen de una esfera común para convertirse en delitos de naturaleza política, pues la extradición muchas veces, es considerada únicamente como acto de buena voluntad entre estados, sin observar la finalidad de determinado sector que gobierna un país, para requerir a una persona vinculada a ellos, y de quien se demanda un pago, por el hecho de haber infringido un supuesto delito de orden común que afecto sus intereses en determinado tiempo.

Por lo anterior la mejor solución es la que aconseja el Instituto de Derecho Internacional, estableciendo que, corresponde al Estado requerido, juzgar soberanamente si el hecho de que se trate tiene o no el carácter político.

1.5.3 Autoridad competente

Puede decirse, que si bien la extradición, ya se verifique en cumplimiento de un tratado o de un acuerdo con la jurisprudencia internacional, es siempre un acto de soberanía. Por consiguiente, la petición no puede hacerse ni consentirse sino por el poder soberano; solo al ejecutivo le corresponde solicitarla y solo a él acordarla. La solicitud de extradición

debe hacerse por la vía diplomática, puesto que es éste el medio normal de comunicación entre los gobiernos.

En el sistema francés, señala José Matos, atribuye competencia a las autoridades administrativas, puesto que detenido el prevenido es conducido ante el Procurador de la República, este funcionario eleva el expediente al Ministro de Justicia y es el Jefe del Estado quien emite el decreto que corresponde, el cual se comunica al Estado requirente. En cambio en el sistema inglés, interviene principalmente la autoridad judicial, pues se arresta al inculcado y se le conduce ante un Magistrado, quien en audiencia pública, discute el caso en forma contradictoria, el juez sentencia; si es procedente la extradición, es al secretario de Estado a quien se le comunica, sin embargo este no está obligado a verificar la entrega. En suiza, es el consejo Federal quien resuelve soberanamente acerca de la extradición, después de interrogar al refugiado. Este puede acudir al Consejo Federal respecto de la observancia de la Ley suiza o de los tratados, pero el Consejo no califica la culpabilidad. El Sistema belga tiene características muy particulares, pues la autoridad judicial emite simplemente su opinión, la cual no es obligatoria para el Gobierno. Se limita a examinar la regularidad de la demanda y no la culpabilidad o la inocencia del reo quien puede defenderse ante los tribunales respectivos.

“Corresponde al gobierno requerido, por medio de sus autoridades y tribunales, acordar o negar la extradición. Procede negarla, si es ciudadano del país requerido, si fuere por un delito político o de carácter especial; por irregularidad del procedimiento; si hubiere prescrito la acción penal; por existir carias otras demandas de extradición o porque se le está juzgando en el mismo país requerido. En cuanto a la prescripción, diremos que la mayor parte los tratados establecen que se calificará de acuerdo con las leyes del Estado requerido”.¹⁹

En nuestro país, sucede algo muy particular, puesto que en materia de narcoactividad si se especificó lo concerniente a la institución de la extradición, sin embargo se considera que el trámite de la extradición, es tomado por nuestra legislación como un trámite de

¹⁹ **Ibid.** Pág. 500.

índole administrativo y judicial, siendo el organismo ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el último ente encargado de tramitar, lo concerniente a la extradición y la intervención judicial.

Que la ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, decreto veintiocho guión dos mil ocho del Congreso de la República de Guatemala, establece lo siguiente “El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá al Ministerio Público las solicitudes de detención provisional y formal de extradición pasiva que formulen a Guatemala. En los procedimientos de extradición activa remitirá las solicitudes de extradición que reciba de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia al Estado correspondiente, por el conducto respectivo. Toda información que se reciba, se comunicara al Ministerio Público y al tribunal que conoce del caso. El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro de todas las solicitudes de extradición”. Por lo que esto deja a dicho ministerio como el último ente encargado de tramitar, lo concerniente a la extradición tomando en cuenta que la intervención judicial se da únicamente en la orden que se necesita gire un juez competente para que se pueda dar la aprensión de una persona a la que pretenda someter a la extradición activa. Es importante recalcar que en materia de narcotráfico haya legislación que regule procesal mente la extradición, cosa distinta ocurre para personas vinculadas a delitos de orden común, pues no hay un trámite específico que lo regule, salvo que exista tratado o convenio que la regule.

Indudablemente el acto que la motiva es la comisión de un delito, cualquiera que sea el mismo, de la forma que se explico anteriormente, o sea pasiva o activa. La autoridad encargada de la orden de aprehensión pues es el Organismo Judicial, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, a quienes les toca decidir, con exclusividad, sobre la procedencia de la extradición pasiva que promueva el Ministerio Público.

Son también competentes para decidir sobre la procedencia de la extradición pasiva los tribunales de sentencia con competencia en materia penal que tengan su sede en la ciudad de Guatemala, según las normas de asignación que disponga la Corte Suprema de justicia. Tendrán competencia los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de turno de la ciudad de Guatemala, como por el ejemplo el caso del ex presidente de la

República de Guatemala, Alfonso Portillo Cabrera, a quien en el último capítulo tenemos un análisis de Estado en que se encuentra su caso y el desenvolvimiento del mismo, ya que es el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, el encargado de conocer del mismo.

Por lo anterior, la autoridad competente del trámite de extradición en Guatemala, no solo recae en el organismo Judicial, a través de los juzgados y tribunales respectivos del orden penal, si no también se da un intercalado trámite Judicial Administrativo por la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores como mediador, no obstante la Constitución Política de la Republica de Guatemala, establece en su artículo doscientos tres lo siguiente “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y las leyes.

A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de la justicia”.

Esta premisa es fundamental para el desenvolvimiento de un país democrático y justo por lo que esta normativa le da la facultad al Organismo Judicial a ser parte dentro de dicho procedimiento, pero es imperativo saber la interpretación de nuestra máxima autoridad en materia de interpretación, como lo es la Corte de Constitucionalidad específicamente en sus gacetas números cincuenta y seis, sesenta, de los expedientes números mil ciento diez guión noventa y nueve, seiscientos ochenta y cinco guión cero cero, paginas número doscientos treinta y siete y quinientos cincuenta y cuatro de las sentencias de fecha veintitrés de mayo de año dos mil, y cuatro de abril del año dos mil uno respectivamente.

1.5.4 Efectos de la extradición:

De conformidad con el autor José Matos, en su libro Derecho Internacional privado señala que la extradición puede producir varios efectos, “como el hecho que el sometido a extradición antes de acordarse su entrega, y por no alargar la detención preventiva que sufre o por cualquier otra circunstancia, solicitare voluntariamente ser entregado a las autoridades del Estado que lo reclama, pues entonces, no existiendo propiamente extradición, ni haberse contraído compromiso alguno por parte del gobierno requeriente no existen las razones que justifican en los demás casos”.

Otro efecto que pudiere producir, es si el extraditado puede hacer uso para su defensa de todas las excepciones que la misma extradición le ofreciere, ya por irregularidades del procedimiento, ya por indebida calificación del delito u otras ilegalices que le favorecieren.

Algunos autos señalan que el extraditado no puede acogerse a tales recursos, porque la extradición, como acto de soberanía, sólo corresponde calificarla al Estado requerido y en caso de que éste hubiere violado sus propias leyes, no serían los tribunales del país requeriente los llamados a juzgar de su conducta. Otros autos basados en lo humanitario que por justicia y equidad, deben otorgarse medios de defensa a la persona cuya extradición se concede; y apoyan su parecer en el artículo veintiséis de las declaraciones de Oxford.

José Matos concluye, señalando que “las excepciones a que pudiera acogerse el prevenido en el país donde se refugió, corresponde hacerlas valer allí, cuando se tramita la extradición y acudir entonces a todos los medios legales que establezca el derecho de defensa. Pero una vez acordada la extradición y verificada la entrega, los tribunales del Estado que lo juzgad, no podrán legalmente resolver acerca de la validez de dicho acto ni de la legalidad de los procedimientos relativos a ella, desde el punto de vista que interesa a la soberanía territorial del Estado que hizo la entrega del refugiado, opinión a la cual desde nuestro particular punto de vista es la mas clara en virtud que la misma respeta los orígenes del derecho interno de un país como el derecho internacional”.

Para concluir el tema de los principios, vale la pena resaltar un criterio muy particular tomado del autor Pedro de Angelis, en su libro el proceso civil, comercial y penal señalando que, “a esta altura de la civilización, la extradición misma debería ser tomada como principio, con sus garantías tradicionales”. Es decir con la excepción del orden público y sus emanaciones naturales; el principio de jurisdicción control jurisdiccional, el principio de especificidad exclusión de los delitos prohibidos o expresamente admitidos por clases o especies, por tipos legales o nacionalidades, el principio de especialidad solo para el delito aducido, y no para otros, de precedencia de la jurisdicción requerida frente a la requirente, del territorio de comisión, del que previno e según surja de cada ordenamiento nacional.

1.6 Como procedimiento

Como procedimiento, la extradición ha sido considerada como un proceso y/o actuaciones gubernamentales y administrativas que proceden y normalmente siguen al pronunciamiento jurisdiccional. W. Goldschmidt, citado por Barrios de Angelis en su libro, “el proceso civil, comercial y penal de América Latina” refiere que si es un procedimiento, en el que se distinguen, tres fases, a saber: una etapa administrativa previa, el juicio de extradición y tercero su ejecución. Es de hacer notar que el autor, en este libro refiere a que la ejecución consiste en la decisión judicial, pero no un proceso de ejecución; que en cuanto al juicio se refiere, tiene que ver con la extensión de la estructura a considerar.

Barrios de Angelis, concluye: “No basta con tener presente el procedimiento que va desde la petición administrativa a la entrega del procesado o condenado, antes ha habido un proceso penal. Este proceso, afectado por la huída o refugio del involucrado, es el verdadero marco jurisdiccional de todo el procedimiento; y debe ser tenido en cuenta”.²⁰

Otros autores señalan que el requerimiento del procedimiento de extradición, está establecido en los tratados, porque el procedimiento interno para acceder o denegar, está contenido en la ley interna de cada estado, que en cualquier caso el procedimiento interno debe respetar los derechos humanos civiles de la persona reclamada, de manera

²⁰ De Angelis, Barrios. **El proceso civil, comercial y penal de América Latina**. Págs. 352, 353.

que la misma tenga la posibilidad de defenderse con acceso a todos los recursos internos, ordinarios y extraordinarios.

El Doctor Larios Ochaita, señala “Cualquier que sea el caso, la vía Diplomática es la apropiada para la presentación del requerimiento”.²¹

En América Latina, la mayoría de países se rigen por lo dispuesto en el Código de Derecho Internacional Privado que señala el procedimiento general complementado por el procedimiento interno de cada Estado que haya ratificado. Las disposiciones aplicables se encuentran contenidas en los Artículos 344 al 381 del dicho código.

1.7 Sistemas

Existen varios sistemas que establecen el trámite de la extradición en varios países, no hay una forma estándar de cómo se regulan tales sistemas, sin embargo para nuestro estudio, se pueden dividir en tres, a saber:

a) Sistema Administrativo, es aquel sistema, por medio del cual los países, a través del poder ejecutivo y de su respectivo ministerio de una forma gubernamental y diplomática, reciben la solicitud de extradición, en el caso de una extradición pasiva, o hacen una petición en el caso de la extradición activa, por lo que la misma es tratada por los Ministerios de Relaciones exteriores de cada país, situación que hasta el momento no ha intervenido acto jurisdiccional alguno, puesto que en virtud de la naturaleza de la solicitud esta debe llevar pases de ley de cada país que la recibe, o en su caso debe de vigilarse que no exista tratado alguno que regule la relación bilateral en materia de extradición, por tal motivo esto debe ser conocido en principio por una dependencia derivada del Organismo Ejecutivo.

Algunos autores critican este sistema, puesto que se desvía el verdadero sistema administrativo y se convierte en un sistema político, puesto que tal situación puede estar basada únicamente en cuestiones unilaterales del país requirente y no bilateral en virtud

²¹ Larios Ochaita, Carlos. **Derecho internacional privado**. Pág. 100.

del principio de reciprocidad internacional entre estados. A la vez, que tal organismo que conoce sobre tal petición no fiscaliza la legalidad de la situación, lo cual podría vulnerar derechos del presunto extraditado.

b) Sistema Judicial, este sistema, funciona desde el mismo momento en que la orden de extradición es conocida por el Órgano Jurisdiccional competente a quien llega la petición de extradición y se ejecuta con el primer acto que este realiza, como lo es la orden de aprensión con el presunto responsable. Es hasta aquí en donde debe de controlarse la legalidad, señalan algunos autores, y también este organismo el encargado de observar sobre la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y cuando fuere el caso en el cumplimiento de lo previsto en los tratados internacionales. Este sistema judicial, es criticado, puesto se señala que puede ser manipulado, al momento en que el órgano que conozca sobre la extradición, únicamente puede circunscribirse a emitir un concepto en relación con el cumplimiento del estado requirente de unos requisitos mínimos que ha de contener su solicitud, los cuales se señalan en el Código que cada estado establezca tal procedimiento, por lo que puede concluirse que tales actos jurisdiccionales son mas administrativos y políticos que judiciales.

c) Sistema Mixto, que involucra a los dos sistemas, ya abordados, puesto que el Ministerio de Relaciones exteriores de cada país involucrado, concierne en su orden, conceptuar sobre el ordenamiento jurídico que debe aplicarse a la petición realizada por otro país y perfeccionar el expediente con miras a que la Corte Suprema de Justicia a través del Órgano Jurisdiccional competente, rinda su concepto, quien seguidamente iniciará el trámite formal de extradición, con el período de prueba respectivo a efecto de valorar la documentación que exista en su caso, y existirá un momento procesal, para que cada parte haga sus alegatos respectivos, culminado esta fase con la emisión del concepto, con arreglo a lo prescrito en el ordenamiento jurídico de cada país y culminando todo el trámite con una etapa eminentemente administrativa a cargo del Gobierno Nacional, emitiendo la resolución que concede o deniega la extradición.

En Guatemala, puede decirse que es Mixto, administrativo, judicial y administrativo, dado por la participación que existe por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como de la Corte Suprema de Justicia y del organismo Judicial, dentro del ámbito jurídico guatemalteco, tal y como se verá mas adelante.

1.8 Como Proceso

Como proceso la extradición consiste en el conjunto de las actuaciones judiciales que van desde la recepción del pedido hasta el pronunciamiento, estimativo o denegatorio, y su comunicación a los interesados. Se diferencia del procedimiento, pues este consiste en el mismo proceso y a actuaciones gubernamentales y administrativas que preceden, y normalmente siguen, al procedimiento jurisdiccional.

Barrios de Angelis en su libro, "el proceso civil, comercial y penal de América Latina" adopta un esquema, tomando como base el Código de Bustamante y los tratados de Uruguay de mil ochocientos ochenta y nueve y 1949, dividiendo tal proceso en tres fases, precisando que la primera la tercera son administrativas y la segunda jurisdiccional.

a) Fase administrativo gubernamental, que consiste en la petición y el control. La petición que la deben de proponer los agentes diplomáticos o consulares o, directamente, el gobierno interesado y reconoce dos clasificaciones, según el tiempo o número de presentación. En relación con el tiempo, se distingue una petición normal, a la cual se acompaña la documentación correspondiente y una petición sucesiva a la adopción de la medida cautelar de prisión preventiva. En relación con el número de peticiones, se debe separar la petición única y la petición en concurrencia.

La documentación que se debe acompañar, se requerirá copia legalizada del proveimiento jurisdiccional correspondiente, el auto de detención y enjuiciamiento o procesamiento y la sentencia condenatoria ejecutoriada. También se exige la prueba documental relativa a los fundamento de hecho de la decisión. Se agrega una etapa de control administrativo de la petición, en la cual el Estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma devolverá los documentos respectivos al

gobierno que lo formuló; y habrá que establecer en que consisten tales defectos de forma. La decisión administrativa acoge o rechaza la petición; si la acoge, todos los antecedentes son remitidos al tribunal competente; en caso contrario, se devuelve el pedido al gobierno que lo formuló.

b) Fase Jurisdiccional; el proceso de extradición, consiste en el análisis de la propia competencia interna y los controles formales relativos a la legitimación del peticionante. El pronunciamiento negativo dará lugar a recursos, el positivo a la continuación del proceso. Se pedirá la aprensión del sujeto pasivo y la adopción de las medidas de seguridad relativas al cuerpo del delito. Dentro de las veinticuatro horas de la aprensión se comunicará la causa al extraditabile, así como su derecho a oponerse por tres causales determinadas: por no ser la persona reclamada; los defectos de la forma de los documentos que acompañan la petición; la improcedencia del pedido de extradición. No se establece plazo para la deducción del acto de oposición, sin embargo a criterio de Barrios de Angelis, se debe conceder el que corresponde al traslado de un incidente, pero porque, puesto que debe de haber una contestación de lo presentado por el extraditado, y es necesario correrle audiencia al actor, quien tiene un plazo para evacuarla, lo que ocasiona que haya plazo entre las partes en ese sentido a efecto de que se cumpla el principio de igualdad de las partes.

Hay que hacer notar que el proceso de extradición no es un incidente, sino un juicio extraordinario, lo cual, en las legislaciones latinoamericanas, es prácticamente equivalente a sumario.

Contrario sensu a lo anterior el demandado no se puede oponer a lo requerido o en todo caso puede manifestar su conformidad con el pedido, lo que provocará que el tribunal que conoce el caso dará trámite a la procedencia de la extradición.

En el caso de oponerse el tribunal que conoce el caso procederá a conferir traslado de la oposición, conociéndola y trasladando al peticionante, posteriormente habrá una evacuación del traslado, o cuse de rebeldía o vencimiento del plazo perentorio; habrá apertura a prueba por el plazo de los incidentes, terminado el plazo de la prueba se

procederá a fallar en primera instancia. No habrán alegatos ni medidas para mejor proveer, en el plazo de diez días constados a partir del vencimiento del período de prueba se fallará, sin más trámite. Se notificará el fallo y empezará el comienzo de plazo para apelar, que será de tres días. En el caso de apelarse, éste trámite será según *lex fori*, de conformidad con nuestra Ley del Organismo Judicial, Artículo 30, hay *lex fori*, cuando “ Si en el acto o negocio jurídico, debe cumplirse en un lugar distinto a aquel en que se celebró todo cuanto concierne a su cumplimiento, se rige de acuerdo a la ley del lugar de ejecución”.

Tramitado en segunda instancia, se da el fallo en segunda instancia, dentro de los cinco días de subidos los autos al despacho. Al agotarse lo pedido y comunicado al ejecutivo o rechazo, libertad del detenido y comunicación al ejecutivo. Los convencionales parten de la base de que el proceso de extradición es inquisitivo, con una sola parte, De otro modo no se justificaría mayormente la comunicación al Ejecutivo, en los dos casos posibles. Esa comunicación da a entender que el Ejecutivo recibe una comunicación por derecho propio.

c) Fase administrativa de realización de la extradición: Esta fase se integra con la recepción de la comunicación judicial, poniendo al Organismo Ejecutivo en estado de proveer a la entrega del detenido; la traslación y puesta a disposición y la entrega. Tanto el Código de Bustamante como los tratados de Montevideo, prevén el tránsito por el país requerido y por terceros países, disponiendo acerca de la presencia e intervención de agentes de seguridad del peticionante. EL período remata con la puesta a disposición del Organismo Judicial del país requirente.

CAPÍTULO II

2. La realidad de la extradición en Guatemala

2.1 El ordenamiento jurídico de la extradición en Guatemala

El ordenamiento jurídico guatemalteco con respecto al tema de extradición, se fundamenta en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en su artículo veintisiete, el cual establece, Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales. La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

A diferencia del la Constitución de la Republica de Guatemala de mil novecientos ochenta y cinco, en su artículo veintisiete, establecía “la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional”.

La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala analiza en su Gaceta Número Treinta y Cinco, del expediente número cuatrocientos cincuenta y ocho guión noventa y cuatro, de la pagina numero treinta y uno, de la sentencia del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco “esta corte considera oportuno expresar que el artículo veintisiete de la Constitución de la República de Guatemala, que contempla lo relativo a la extradición y sujeta su regulación a lo que para el efecto se establezca en los tratados internacionales, puntualiza dos aspectos de esta institución, que son la extradición activa y la pasiva y, así, se ve que el tercer párrafo del artículo veintisiete citado, que preceptúa que por delitos políticos no se intentará la extradición de

guatemaltecos, se refiere a la extradición activa e indica que el Estado de Guatemala tiene prohibido solicitar a otro Estado la entrega de un guatemalteco, con la intención de someterlo a la justicia nacional, cuando lo esté persiguiendo por delitos políticos. En la parte siguiente de este párrafo, la Constitución Política de la Republica de Guatemala refiriéndose a los guatemaltecos, contempla otro supuesto, cuando dice “quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero como se ve, esta norma regula la extradición pasiva y tiene un carácter general y prohibitivo, que impide que los guatemaltecos sean entregados por el Estado de Guatemala a gobierno extranjero que los reclame. Esta prohibición tiene sus excepciones y es cuando se trate de delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional, siempre que así se haya dispuesto en tratados y convenciones”.

Dado por el aspecto fundamental, la Constitución Política de la Republica de Guatemala actual deja la brecha para la actuación de los legisladores para que normen las actuaciones de extradición, por la importancia de este tema, el Congreso de la República de Guatemala considero que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la integridad y el desarrollo de la persona, considera que Guatemala forma parte de diversos instrumentos internacionales, en los que se regula la extradición como institución jurídica para que los Estados puedan entregar a las personas reclamadas por los sistemas judiciales para el cumplimiento de la condena impuesta o el procedimiento conforme al derecho interno.

Considera que la extradición, a pesar de la evolución que ha experimentado en el ámbito internacional, carece de una regulación adecuada en la legislación ordinaria acorde con los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y los instrumentos internacionales, a manera de garantizar el respeto a los principios y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado de Guatemala.

En tal circunstancia el Congreso de la República de Guatemala, decreta la Ley Reguladora del Procedimiento de extradición, contenida en el decreto número veintiocho guión dos mil ocho.

En la Ley Reguladora del Procedimiento de extradición, la cual se regirá por los tratados o convenios de los cuales Guatemala sea parte, especifica que cuando no esté regulado algún precepto, esta ley lo complementara, adaptándose a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

En la presente investigación es importante analizar la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, y para ello nos adentramos en su capítulo II, en el cual se regula lo referente a los sujetos del procedimiento de extradición, en los cuales encontramos a partir del artículo ocho al once, y se enuncian de la siguiente manera

- a) El Ministerio Público
- b) El Organismo Judicial
- c) El requerido y su abogado defensor, en los procedimientos de extradición pasiva.

Se toma en cuenta al Ministerio Público, para que este cumpla con la función que le faculta la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el artículo doscientos cincuenta y uno, el cual establece “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica”.

Es importante tener claros los principios de tan importante institución como lo es el Ministerio Público, para ello citamos la gaceta número treinta y seis, del expediente número seiscientos sesenta y dos guión noventa y cuatro, en la pagina número tres, de la sentencia catorce de junio del año de mil novecientos noventa y cinco, de la Corte de Constitucionalidad, en la cual se deja claro lo siguiente “de conformidad con la disposición anterior, surge un régimen constitucional del Ministerio Público cuya actuación se rige por los siguientes principios a) el de unidad, desde luego que es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales, b) el de autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna; c) el de legalidad, puesto que su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica, según lo dice el mismo

Artículo 251 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y el de jerarquía d) ya que su jefe es el fiscal general de la República de Guatemala, única autoridad competente para dirigir la institución”.

En tal situación sería Inconstitucional no tomar en cuenta al Ministerio Público como ente investigador; desde luego que el organismo judicial a través de los órganos jurisdiccionales competentes para decidir, con exclusividad, sobre la procedencia de la extradición pasiva que promueva el Ministerio Público.

Establece el Artículo 10 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, en su segundo al cuarto párrafo “Este será competente para decidir sobre la procedencia de la extradición pasiva los tribunales de sentencia con competencia en materia penal que tengan su sede en la ciudad de Guatemala, según las normas de asignación que disponga la Corte Suprema de Justicia. Tendrán competencia los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de turno de la ciudad de Guatemala, para resolver las peticiones de las medidas urgentes de coerción. El tribunal deberá comunicar por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores toda resolución que se tome en un procedimiento de extradición en un plazo no mayor de tres días. La denegatoria de la extradición pasiva obliga al Estado de Guatemala, a través de los órganos correspondientes, a ejercer la persecución y acción penal en los casos que sea procedente conformé al tratado, convenio, arreglo internacional o el derecho interno”.

Faculta esta ley al Organismo Judicial para que sea parte dentro de proceso de extradición, en base a su función constitucional emanada en el artículo doscientos tres de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución política de la República de Guatemala y las leyes. A quienes atentaren contra la independenciam del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se

les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de la justicia”.

La norma constitucional es importante, ya que le da la facultad al Organismo Judicial a ser parte dentro de dicho procedimiento, pero es imperativo saber la interpretación de nuestra máxima autoridad en materia de interpretación, como lo es la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, específicamente en sus gacetas números cincuenta y seis, sesenta, de los expedientes números mil ciento diez guión noventa y nueve seiscientos ochenta y cinco guión cero, cero, paginas número doscientos treinta y siete y quinientos cincuenta y cuatro de las sentencias de fecha veintitrés de mayo de año dos mil, y cuatro de abril del año dos mil uno respectivamente.

“Por su carácter extraordinario, el amparo es garante del acceso a la tutela judicial ordinaria pero no su sustituto. Por ello, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución de la República de Guatemala, las cuestiones relativas a la jurisdicción ordinaria corresponde ventilarse ante los tribunales del orden común, cuya exclusiva función está reservada para resolver las controversias de los particulares, que no pueden abordarse mediante amparo, salvo evidencia de vulneración concreta de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o la ley”.

“La potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad en independencia a los tribunales de justicia, circunstancia que no permite que el amparo pueda constituirse en una instancia revisora de lo resuelto porque en el amparo se enjuicia el acto reclamado, pero no se puede entrar a resolver sobre las proposiciones de fondo, ya que es a la jurisdicción ordinaria a quien corresponde valorarlas o estimarlas” respectivamente por gaceta de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. El Ministerio de Relaciones Exteriores, un Ministerio gestor, encargado de la comunicación con el exterior, dado que sus funciones son estrictamente gestoras del proceso de extradición, tanto pasivo como activo, función que se lo delega a través de su ley, y su reglamento, por lo que hemos llegado a la conclusión dentro de la presente investigación

que este trámite debe de estar gestionado por el organismo judicial, a través creemos de la implementación de una nueva institución con propio presupuesto, y dependiente obviamente por dicho organismo.

La vía diplomacia contemplada en la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición en Guatemala, específicamente en el título II, procedimiento de extradición, capítulo I solicitud de extradición pasiva, y capítulo II, extradición activa, en donde radican los dos procedimientos de extradición. En América Latina, en términos generales, ha mantenido el principio de no entregar en extradición a sus nacionales y de juzgarlos con su legislación interna cuando hubieren cometido delitos en el exterior, conforme a la máxima *aut dedere aut judicare*. A través de la convención interamericana de extradición, firmada en Montevideo el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, en su artículo segundo, prevé que cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo que determinen la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido”.

Colombia, empero, no suscribió la cláusula opcional según la cual “en ningún caso la nacionalidad del reo pueda impedir la extradición”.²²

Esta tradición de no entregar a sus propios nacionales ha sido rota mediante tratados impuestos por los Estados Unidos de América a naciones como Bolivia, pero con las excepciones de Argentina, Bolivia y Colombia, ninguna nación hermana entrega a sus hijos.

2.2 Órgano superior de justicia en Guatemala y su obligación de ejercer la función jurisdiccional mediante la creación de la ley

Dentro de la presente investigación, hemos decidido agregar este tema, como lo es el órgano que está obligado a impartir la justicia en Guatemala, pues como lo dijimos en el punto anterior, es la Corte Suprema de Justicia, a través de todos sus juzgados y tribunales de cada ramo.

²² Camargo, Pedro Pablo. **La extradición**. Págs. 65, 68.

Se puede considerar que el decreto veintiocho guión dos mil ocho del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición contempla un procedimiento en el cual toma en cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores como un ente administrativo encargado de remitir al Ministerio Público las solicitudes de detención provisional y formal de extradición pasiva que formulen a Guatemala, además que en los procedimientos de extradición activa remitirá las solicitudes de extradición que reciba de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia al Estado correspondiente, por el conducto respectivo. Con la obligación que toda información que se reciba, se comunicara al Ministerio Público y al tribunal que conoce del caso.

Una participación en un procedimiento que a nuestro parecer dentro de la presente investigación, este debe ser eminentemente judicial, estando totalmente en desacuerdo con que se tome en cuenta a un ente administrativo como tal, para la realización de una función judicial.

Por lo que vemos la deficiencia en cuanto a la aplicación de la justicia pronta y cumplida que tanto repite nuestro órgano judicial, a lo cual viola el principio del bien común emanado del artículo primero de la Constitución Política de la República de Guatemala así como también lo que establece el artículo segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto se refiere a “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Por lo que se menciona en la gaceta número uno, del expediente número doce guión ochenta y seis, de la pagina número tres, de la sentencia de fecha diecisiete de septiembre del año de mil novecientos ochenta y seis, de la Corte de Constitucionalidad de la Republica de Guatemala “ impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de las personas, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales”

Si bien es cierto en la sentencia consignada anteriormente, el análisis de la Corte de Constitucionalidad es clara, en el sentido que le da prioridad al Estado dejando una laguna al referirse “para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales” esta situación deja mucho que desear, por lo que en el decreto veintiocho guión dos mil ocho, los legisladores dejaron un filtro, a través del Ministerio de Relaciones exteriores, que puede causar incomodidad en la aplicación de una justicia pronta y cumplida.

Es importante tener claro que en materia judicial el órgano principal es el Organismo Judicial, a través de la Corte Suprema de Justicia, y todas sus dependencias o sea juzgados, pero en materia de extradición, existe una fuente que conlleva a la pérdida de la semántica judicial, en el sentido de dejar a un órgano Estatal, o sea al Ministerio de Relaciones Exteriores, como ejecutor y propulsor de la gestión constante ante los países, en materia de extradición.

El artículo diez, contenido en el capítulo único de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece lo siguiente “Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás funcionarios cuya designación corresponda al Congreso de la República de Guatemala, por esta vez, serán nombrados y tomarán posesión de sus cargos en el tiempo comprendido del quince de enero de mil novecientos ochenta y seis al catorce de febrero del mismo año.

Su período terminará en las fechas establecidas en esta Constitución y la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Seis meses después de haber tomado posesión de sus cargos los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberán enviar al Congreso de la República de Guatemala el proyecto de ley de integración del Organismo Judicial”.

Por tanto, en la presente investigación y lo considerado de la misma, el órgano superior de ejercer la justicia en Guatemala, por mandato constitucional, es el Organismo Judicial, a través de la de sus diferentes juzgados, tribunales de cualquier ramo.

2.3 La creación de una ley procesal

Dentro de la presente investigación se ha trabajado bajo una premisa, la cual es erradicar el filtro que existe en la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición contemplado en el decreto veintiocho guión dos mil ocho, del Congreso de la República de Guatemala.

Para lo cual es importante que el segundo pilar fundamental dentro del Estado de Guatemala, el cual es el Congreso de la República de Guatemala, tome en cuenta la no existencia de objetividad en la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición ya que se combina dentro de dicha ley, una participación de un aparato del Organismo Ejecutivo, el cual es el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Específicamente las facultades que le confiere dicho decreto, en el sentido de darle participación en los proceso de extradición, ya sea activa y pasiva. Por el subdesarrollo que vive el país, y por las investigaciones e informes de instituciones internacionales entre ellas un informe de la Misión de las Naciones Unidas para Guatemala, de fecha ocho de septiembre del año dos mil, en donde se relata que dentro de las instituciones públicas, existe un sesenta y ocho por ciento de prioridad política.

Esto que quiere decir Pues no es mas que tememos por el desarrollo integral en la celeridad que se le debe prestar a un proceso de extradición, por el carácter de la persecución de un supuesto culpable, por la comisión de un delito común, ahora bien si el delito es cometido por un político, qué la imparcialidad tendría el Ministerio de Relaciones Exteriores para el aceleramiento de un proceso de extradición en contra de un ex político, por la comisión de un delito. Esto es importante analizarlo, en base a que si bien es cierto, la función del Ministerio de Relaciones Exteriores, es velar, como su mismo nombre lo indica, por las relaciones exteriores con los demás países del mundo.

Por lo tanto dentro de la presente investigación nos damos cuenta, como lo haremos en el último capítulo, lo engorroso que ha sido extraditar a personas como la talla de los ex presidentes Serrano Elías, o el propio Alfonso Portillo.

En base a lo anterior, es importante que este extremo se deba analizar y consensuar por

todas las partes que deben involucrarse, como lo son instituciones sociales como Madres Angustiadas, la institución social Sobrevivientes, las propias instituciones del Estado como lo son, la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Procuraduría General de la Nación como representante del Estado de Guatemala, la comisión de relaciones internacionales, comisión de leyes penales o que sean afín al problema planteado del Organismo Legislativo, el Propio Ministerio de Relaciones Exteriores, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y todas las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país.

Por lo que creemos que reduciendo algunos aspectos dentro del proceso de extradición vigente, a través de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición en Guatemala contenida en el decreto número veintiocho guión dos mil ocho del Congreso de la República de Guatemala, para brindar imparcialidad y solo tener al ente encargado de ejercer justicia en Guatemala como lo hace por mandato Constitucional, el Organismo Judicial.

Es importante la creación de un procedimiento que abarque el estudio y aplicación de una extradición en Guatemala, para estar preparados al desarrollo legal de otros países que demandan de nuestro país un procedimiento rápido, cumplido y audaz, con la mayor fluidez con la que debe de manejarse este tipo de situaciones.

2.4 Falta de tutela del Estado de Guatemala al no crear un ordenamiento jurídico adecuado para asegurar una justicia pronta y cumplida en materia de extradición.

Dentro de la presente investigación, queda en duda la tutela eficaz del Estado de Guatemala, a través del ente encargado de impartir justicia, como lo es la Corte Suprema de Justicia en los procesos de extradición en Guatemala, dado la importancia del mismo en materia de delitos comunes. Por lo que basados en que la extradición será concedida con arreglo a la legislación de la parte a la que se haya pedido, nuestra legislación en materia de extradición se queda muy corta, por la desaceleración de la misma.

Es prudente que el Estado de Guatemala tome las medidas que sean necesarias para conciliar este tipo de problema existente, y es que muchos juristas penalistas comparten la idea de mejorar el proceso de extradición en Guatemala y en materia de tratados internacionales, mejorar la calidad de reciprocidad en la misma, a lo cual el Estado de Guatemala no está preparado para un catastro de índole internacional.

El país que ha estado trabajando en materia de extradición masivamente, es el Gobierno de los Estados Unidos, ya que por los rol que ha tenido que pasar dicho país en su situación imperial y bajo la premisa de poder absoluto, ha creado muy buenos sistemas para la aplicación de una ley de extradición efectiva y rápida. Establecemos rápida, por la simple y sencilla razón de que dentro de la presente investigación vemos que el lineamiento estructural de la legislación del país de los Estados Unidos de Norte América es mucho mejor.

Un ejemplo de ello fue el plan Colombia, restablecida la extradición de colombianos por nacimiento mediante el acto legislativo numero uno de mil novecientos noventa y siete el presidente Andrés Pastrana Arango, quien llegó al poder con el apoyo y la complacencia del gobierno de los Estados Unidos, se propuso servirle en bandeja de plata un plan estratégico que, con el pretexto de combatir el narcotráfico, tuviera por objeto apuntarlas un Estado moribundo y deslegitimado mediante el fortalecimiento de la fuerza pública para combatir la insurgencia.

Fue así como dentro del llamado plan Colombia o plan para la paz, la prosperidad y el fortalecimiento del Estado; El capítulo II está consagrado a la estrategia antinarcóticos a largo plazo, que incluye como objetivo prioritario aplicar las leyes sobre la extradición, o sea el nuevo Artículo 35 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala. En el Plan Colombia, destinado a intensificar la guerra civil que el país sufre prácticamente desde el bogotazo del nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho el gobierno se compromete con los Estados Unidos, en el cual Colombia investigará procesará y condenará a los narcotraficantes y otros delincuentes estos delincuentes deben ser detenidos en cárceles de alta seguridad, con el fin de impedir que continúen con sus actividades de delincuencia desde los patios. De acuerdo con la ley colombiana, los

criminales internacionales, aquellos que han violado las leyes de otros países, deben ser extraditados para ser juzgados en las jurisdicciones donde se hayan recopilado las pruebas de sus actividades.

“Desde ese momento Colombia renuncia a ejercer su jus puniendo con la jurisdicción nacional y acepta la sustitución de sus tribunales, por los foráneos, en el caso concreto por los de los Estados Unidos de América. Con el denominado plan Colombia repudiado en América Latina y Europa, el país se integra a los dictados de los Estados Unidos de América, que consideran que el tráfico de drogas tóxicas ilícitas afecta su seguridad interna y, en consecuencia, se creen con el derecho de intervenir política y militarmente en Colombia”.²³

Podemos partir que dentro de muchas negociaciones a nivel mundial, los negociadores de muchos países en materia de extradición, suponemos que son expertos en las leyes de extradición, por lo que si de ejemplos, podemos citar a muchos.

Es el caso evidentemente de los países de Europa, por el grado de desarrollo, los casos controversiales como los que se viven en Latinoamérica es una insignificante a la par de esos países, por lo que si hablamos a nivel del centro de América, nuestros negociadores son personeros en su mayoría de los diferentes Ministerios de Relaciones Exteriores.

Es indispensable que el Estado de Guatemala a través de su segundo órgano como lo es el Organismo Judicial cumpla con la función para lo cual fue creado, ya que a raíz de la presente investigación nos hemos dado cuenta que en nuestra Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, no cuenta con un proceso adecuado para garantizar el cumplimiento de la ley, además que las partes que componen dicho proceso, no son las adecuadas para que formen parte de la misma.

Por lo que dentro de la presente investigación, es de considerar que el Estado de Guatemala, debe de crear un procedimiento adecuado que se ajuste a las necesidades del país, en materia de extradición.

²³ **Ibid.** Págs. 89, 90.

2.5 La problemática que surge al momento de defender a una persona que es sometida a proceso de extradición en Guatemala, por delitos comunes

En la presente investigación, se deduce lo complicado que resulta defender a una persona que es sometida a proceso penal, y en consecuencia a proceso de extradición en Guatemala, y por delitos comunes. Se toma en cuenta la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición en Guatemala, contenida en el decreto veintiocho guión dos mil ocho, del Congreso de la República de Guatemala, las facultades que le otorga al Ministerios de Relaciones Exteriores, en materia de extradición; observamos lo importante que es tener un Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de un Estado. Pero también vemos la deficiencia que tiene un órgano que puede desvirtuar la procedencia de un trámite exclusivamente judicial, no estamos en acuerdo en que se le deba de desligar totalmente en el trámite de extradición, pero sí que dentro de sus funciones se logre crear un órgano específico, con asesores que sepan de la rama en materia de extradición, bajo la jurisdicción de dicho ministerio. Reformar el decreto veintiocho guión dos mil ocho, el cual contiene la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de que se crea o adhieran varios artículos, en los cuales se regule un departamento dependiente tanto del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Organismo Judicial, para que se especialice en el trámite de extradición en los procesos administrativos que se llevan dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores. En tal circunstancia es prudente que el Estado de Guatemala, a través de su órgano de impartir justicia, como lo es el Organismo Judicial, encargado de llevar e impartir justicia dentro del perímetro territorial de Guatemala debe de dársele más poder, en el sentido de desvirtuar el proceso de extradición para que ya no sea político.

2.6 Procesos de extradición, que actualmente se ventilan en los órganos jurisdiccionales de justicia de Guatemala

Los procesos de extradición que actualmente se ventilan en los órganos jurisdiccionales de justicia en Guatemala, en su mayoría son por delitos cometidos por ex funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, como primer lugar, y en segundo lugar por el narcotráfico, a lo cual dentro de la presente investigación y para ser más precisos en su

capítulo cuarto damos a conocer ciertos casos que son de trascendencia internacional en nuestro país puesto que han trascendido fronteras en la aplicación de la misma.

Por ello en el presente trabajo y en este punto, es de importancia dar a conocer que en su mayoría los diferentes delitos que se han cometido por estas personas son de trascendencia internacional.

Cabe mencionar uno de los importantes casos de extradición que ha vivido nuestro país, y es el caso del general retirado José Efraín Ríos Mont, ex militar que rompió con muchas expectativas en el gremio internacional, puesto que el proceso de extradición por el país Europeo España no logro su objetivo, ya que se pone de manifiesto la influencia que puede llegar a ejercer cierto poder político y poder convencer criterios que dejan mucho que desear; Otro caso muy sonado, el cual ha tenido una evolución muy compleja, el caso del ex Presidente de la República, el Licenciado Alfonso Portillo Cabrera, dado que hace varios días retorno al país, procedente del país vecino México a lo cual fenece un proceso de extradición promovido por nuestras autoridades desde hace más de cuatro años.

Este fue un proceso muy engorroso dado que las circunstancias políticas son muy obvias dentro de dicho proceso de extradición llevado por nuestro país en contra del ex presidente Alfonso Portillo Cabrera, en base a que el trámite fue bloqueado totalmente por recurso tras recurso en el país vecino. Otro caso que jamás se completo fue el caso de otro ex presidente de Guatemala, el señor Serrano Elías, una persona que nunca se le ha podido procesar en nuestro país por ningún delito dado que su extradición nunca tuvo un final feliz. Por lo pronto estos casos que trascienden el gremio internacional, son de mucha importancia analizarlos ya que pone en tela de juicio la práctica del proceso de extradición por su práctica administrativa, ya que se toma en cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es importante señalar a otros países como Chile, en el cual el tratado con Chile y Uruguay, adopta una posición genérica, en cuya virtud, el esencial tema de la prueba queda librado a lo indicado en la legislación interna. El Artículo 12 estatuye “La demanda

de extradición, en cuanto a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta, en cuanto no se oponga a lo prescrito en este tratado, a las leyes respectivas del país de refugio”.

El sistema de delitos extraditables es el genérico y está en función a que la pena, según el país requerido, sea de un año o más de prisión.

Uno de los últimos tratados que el Perú ha suscrito y está vigente es con España opta por el sistema de sanciones para determinar los delitos extraditables son los que tienen conminada pena privativa de libertad o medida privativa de libertad no inferior a un año en caso de sentencia, la pena no debe ser inferior a seis meses .

Precisa además, que están incluidos en el tratado los delitos comprendidos en los Convenios Multilaterales en los que ambos países sean parte, así como los delitos fiscales que, por lo demás, no se encuentran expresamente excluidos en ninguno de los tratados suscritos por el Perú. En base a que en el derecho internacional clásico reconocía a los Estados como sujetos únicos del derecho internacional.

A principios del siglo pasado, cuando aparecen las primeras manifestaciones de organizaciones internacionales, es el punto de partida para terminar con el monopolio del Estado como sujeto de derecho internacional. Actualmente la gama de sujetos de derecho internacional es amplia y está en aumento los Estados, las organizaciones internacionales, las organizaciones parecidas a las Estatales la soberana iglesia católica, la soberana orden militar de malta, los pueblos que luchan por su liberación, el comité internacional de la cruz roja el individuo y además se perfilan nuevos sujetos sobre los cuales todavía la doctrina no llega a un consenso. Los sujetos del derecho internacional se encuentran regulados por el dip y se clasifican en sujetos típicos y atípicos.

CAPÍTULO III

3. La extradición desde el ámbito jurídico o político

3.1 Desde el ámbito jurídico

3.1.1 Tratados

“Es el instrumento privilegiado e inherente de las relaciones internacionales. Suponen frente a la costumbre un factor de seguridad. Las obligaciones se expresan por las partes de una forma muy precisa”.²⁴

Frente a la costumbre los tratados permiten que todos los Estados que se van a ver comprometidos por él y participen en su elaboración. Otra ventaja de los tratados es que sus normas se elaboran con más rapidez que las consuetudinarias aunque éstas cristalizan con más rapidez.

Concepto de acuerdo o convenio internacional cuando se unen las opiniones o puntos de vista de sujetos de orden jurídico internacional, sobre cuestiones o problemas que surgen en sus relaciones internacionales se crean los acuerdos internacionales. Estos acuerdos se realizan con una finalidad producir efectos jurídicos, establecer compromisos de honor, acuerdos convencionales. Los sujetos acuerdan, comprometiéndose recíprocamente, a cumplir las obligaciones y respetar los derechos contenidos en un instrumento escrito o establecido verbalmente la denominación de tratados internacionales equivale a la de acuerdos internacionales que producen efectos jurídicos internacionales. Para adentrarnos en el estudio de los tratados, es importante conocer los sujetos de derecho internacional, dado que su importancia es fundamental en el léxico que se maneja entre los juristas e instituciones a cargo. El derecho internacional clásico reconocía a los Estados como sujetos únicos del derecho internacional. A principios del

²⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 980.

siglo pasado, cuando aparecen las primeras manifestaciones de organizaciones internacionales, es el punto de partida para terminar con el monopolio del Estado como sujeto de derecho internacional. Actualmente la gama de sujetos de derecho internacional es amplia y está en aumento los Estados, las organizaciones internacionales, las organizaciones parecidas a las estatales la soberana iglesia católica, la soberana orden militar de Malta, los pueblos que luchan por su liberación, el comité internacional de la cruz roja, el individuo y además se perfilan nuevos sujetos sobre los cuales todavía la doctrina no llega a un consenso. Los sujetos del derecho internacional se encuentran regulados por el derecho internacional privado y se clasifican en sujetos típicos y atípicos. Sujetos típicos son los reconocidos por el derecho internacional clásico; los Estados. Lo podemos definir como una estructura jurídica y política que ejerce jurisdicción sobre un territorio y una población determinada.

Dentro de la presente investigación tocamos al Estado de Guatemala ya que es el pilar fundamental del funcionamiento de todos los sistemas existentes en el mismo, dicho sea de paso el de justicia como pilar fundamental para el cumplimiento del Estado de derecho, por lo que es indispensable conocer de cerca para que se involucre en dicha diligencia en el procedimiento de extradición.

Los elementos del Estado son los siguientes,

- a) Territorio es el ámbito espacial de su jurisdicción
- b) Población conjunto de individuos sobre los que la Organización despliega su poder
- c) El poder está comprendido por la existencia de instituciones que lo garantizan.

El Estado presupone la existencia de leyes que regulan el comportamiento social, y el funcionamiento institucional, de un gobierno que conduce las instituciones Estatales y de la soberanía, facultad de ejercer por sí mismo los poderes citados sin intervención de otros sujetos. El derecho internacional se ha formado desde los Estados y ha forjado principios para su protección. Es por ello que de la soberanía y la independencia políticas

urge el principio de no injerencia en asuntos internos y de la prohibición al uso de la fuerza. Esto significa que en asuntos internacionales los aspectos internos de los países como lo son la política y los asuntos sociales quedan al margen del derecho internacional.

Sin embargo, con el crecimiento en la trascendencia jurídico internacional de la persona humana, la protección de sus derechos fundamentales va más allá de las fronteras y entes soberanos; aparece un límite a la soberanía del Estado. A ello se suman los procesos de integración en virtud de los cuales el Estado cede parte de su soberanía a poderes e instituciones supranacionales nacen los sujetos atípicos.

Son aquellos sujetos con peculiaridades propias que los apartan del prototipo de Estado. Organismos internacionales son entidades intergubernamentales, establecidas por un acuerdo internacional dotadas de órganos permanentes propios e independientes encargados de gestionar intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídica distinta de la de sus miembros.

En la Convención Americana, sobre derechos humanos se señalan requisitos que requiere la Corte Internacional de Justicia para considerar como tal a una Organización Internacional la necesidad de poseer personalidad jurídica internacional para que la organización pudiera cumplir sus cometidos.

- a) La existencia de órganos a los que se les ha encomendado el cumplimiento de tareas específicas
- b) La existencia de obligaciones de los miembros con respecto a la organización ejemplo de la realización de aportes económicos
- c) La posesión de capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de sus miembros
- d) La posibilidad de que la organización celebre acuerdos con sus miembros.

Jus tractatum las Organizaciones Internacionales pueden celebrar acuerdos en función de su capacidad inherente para concluirlos, sea o no enunciada a texto expreso o tácito tal capacidad

Jus legationem las organizaciones Internacionales lo ejercen en sus dos aspectos el activo y el pasivo, ya que acreditan representantes ante los gobiernos de los Estados miembros y a su vez reciben representantes acreditados ante ellas por los gobiernos de los Estados y aún de otras organizaciones.

Locus standi, es decir la posibilidad de comparecer ante los tribunales, no lo poseen ya que solo lo pueden ejercer los Estados. Pueden sin embargo, solicitar opiniones consultivas de la corte. La Persona Humana En un principio no era considerada sujeto de derecho internacional. Su protección era deber y facultad estatal. En los últimos tiempos ha crecido la trascendencia del individuo, su protección internacional es cada vez mayor y crece día a día su acceso a organismos judiciales internacionales.

La comunidad beligerante es un grupo rebelde que obtiene poder efectivo de un ámbito espacial determinado en el que ejerce su jurisdicción. Este grupo al tomar reconocimiento internacional la situación, debe cumplir todas las normas de Derecho Internacional como si fuera un Estado. Movimientos de Liberación Nacional que buscan la independencia de un pueblo o de una minoría. Un ejemplo es la Organización para la Liberación Palestina internacionalmente reconocida sede y Estado Vaticano es la Cabeza y dirección de la Iglesia Católica, institución de carácter religioso tiene la facultad de firmar acuerdos llamados concordatos con otros sujetos. El Estado Vaticano es el asiento territorial.

Los pueblos el derecho internacional le concede singular importancia al reconocerle el derecho a la libre determinación. Por pueblo debe entenderse a un conjunto de personas con tradición, idioma, intereses, en fin, cultura común, con conciencia de sí mismos. El derecho de libre determinación es la base y fundamento de las soberanías Estatales, ya que consiste en la facultad del Pueblo de elegir libremente su futuro político, económico, social y cultural. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la convención de Viena Artículo 42 párrafo uno. Capacidad de las partes consiste en estar en posibilidad

de poder cumplir con los objetivos que se desean negociar. Para efectos de celebración de tratados el artículo 6 del código de Viena, nos habla sobre la capacidad de los Estados para celebrar tratados y menciona que estos cuentan con la capacidad para hacerlo.

Para que una persona este en capacidad de negociar un tratado debe de presentar Plenos poderes Artículo 7 párrafo uno de la Convención de Viena, el cual es un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al mismo en la negociación.

Sin embargo, en virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considera que podrán representar al Estado. Los jefes de Estado y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado. Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentra el acreditado.

Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano. Licitud del acto que sea de buena fe, sin vicios, respetando las leyes de los Estados y del derecho internacional formalidad que el acto sea serio, que se pueda cumplir lo pactado. Es importante tomar en cuenta ciertos tratados internacionales que trascienden, para lo cual procedemos a dar ciertos ejemplos A manera de cronología se listan los tratados para entender la importancia que tuvieron y la razón por la que se concibieron.

El Tratado de Tordecillas se firma el siete de junio de mil cuatrocientos noventa y cuatro para delimitar las respectivas áreas de expansión geográfica y el dominio de las tierras descubiertas o por descubrir cabe mencionar que no lo firmo México pero si España la cual nos colonizo y domino por mucho tiempo. El Tratado de Córdoba arca el fin de la

revolución. Se firma en la villa de Córdoba el veinticuatro de agosto de mil ochocientos veintiuno entre Juan de O'Donoju y Agustín Iturbide. Se declara la soberanía e independencia del país, la libertad de salida de los europeos en México, pero inmediata salida de empleados públicos y militares.

El Tratado de Santa María Calatrava Tratado definitivo de paz y amistad entre la república mexicana y su majestad Católica Doña Isabel II. Se da con el fin de la independencia de México. Consta de 8 Artículos y dos declaraciones en donde España reconoce a México como un país libre e independiente y se ajustan acuerdos de navegación y tratados de comercio. Se libera España de responsabilidades con la nueva España. Se firma en Madrid España el veintiocho de diciembre de mil ochocientos treinta y seis.

Tratado de Guadalupe llamado así porque se firmó en Guadalupe Hidalgo el dos de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, pero que en realidad es un tratado de paz amistad, límites y arreglos entre Estados Unidos y México. Se da con la culminación de la guerra de invasión norteamericana y repercute en la separación de Texas o venta por quince millones. Consta de veintitrés artículos en los cuales Estados Unidos se protege de reclamaciones mexicanas y el deslinde de responsabilidad de México con esas tierras.

Tratado de La Mesilla se firma en México Distrito Federal, el treinta de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres entre México y Estados Unidos. En este tratado la mesilla pasa a formar parte de la mesilla durante el gobierno de Antonio López de Santa Anna, por onceava vez en el gobierno y no primera vez que vendía terrenos mexicanos. Fue ratificado el treinta de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro por Santa Anna y el presidente de Estados Unidos Franklin Pierce en Washington el veintinueve de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. La publicación y promulgación fue en veinte de julio de consta de nueve artículos donde se establecen los nuevos límites territoriales y las nuevas normas y el pago correspondiente por diez millones. Tratado de Versalles se firma en junio de mil novecientos diecinueve donde se declara un país pacifista y de no intervención a las guerras. Esto ha protegido la integridad de nuestro país y su bienestar

económico político y social. Este tratado regula el armamentismo y las armas de destrucción masiva con la finalidad de evitar la mayor cantidad de siniestro.

Tratado de Bucareli se llamo así porque se firmo en la casa ochenta y cinco de la calle Bucareli en México del catorce de mayo al quince de agosto de mil novecientos veintitrés culmina la controversia cancilleresca entre Estados Unidos y México reanudando las relaciones diplomáticas entre ambos países. Tratados de paz se hacen entre Estados para poner fin a situaciones belicosas.

La Convención de Viena de mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos ochenta y seis señala que la convención, se utiliza en general para el caso de tratados multilaterales formales que incluyen a un gran número de partes. Normalmente, las convenciones están abiertas a la participación de la totalidad de la comunidad internacional o de un gran número de Estados. Por lo general, los instrumentos negociados bajo los auspicios de una organización internacional se titulan convenciones por ejemplo el Convenio sobre la Diversidad Biológica de mil novecientos noventa y dos; la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de mil novecientos ochenta y dos; la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de mil novecientos ochenta y dos de las Naciones Unidas.

El Código de Viena del año mil novecientos sesenta y nueve esta convención surge con la finalidad de regular y proteger los tratados que se celebren entre Estados. Se firma el veintitrés de mayo mil novecientos sesenta y nueve, adoptando el proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones sobre la materia de tratados. La convención entro en vigencia hasta el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta, al reunirse los requisitos de entrada exigidos por el Artículo 84 de la propia convención. En México, también cobró vigencia en la misma fecha, pues según informa la secretaría de Relaciones Exteriores, nuestro país depósito el instrumento de ratificación el veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. La convención consta de ochenta y cinco artículos distribuidos en ocho partes que a su vez

se dividen en secciones de la siguiente manera. La convención de Viena de mil novecientos ochenta y seis, adoptado en la ciudad de Viena Austria el veintiuno de marzo del mismo año, amplía la definición de tratado para incluir los acuerdos internacionales que incluyen a organizaciones internacionales como partes.

En México, durante el gobierno de Miguel de la Madrid y con las facultades propias del presidente, establecidas en el Artículo 89 de la constitución se firma el Convenio de Viena de mil novecientos ochenta y seis. De manera breve se cita por fecha las acciones que se realizaron en México para su adhesión,

a) Veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y seis se firmo la convención de Viena.

b) Once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, la citada convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso Mexicano.

c) Once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, este decreto se publico en el Diario Oficial de la Federación.

d) Catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, el instrumento de ratificación fue firmado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

f) Veintinueve de marzo, se promulga el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal.

Según el documento con fecha del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, aun no ha entrado en vigor general.

Esta convención parte de la Convención de Viena del año mil novecientos sesenta y nueve, de igual modo es amparada bajo el derecho internacional y tiene los mismos principios para la celebración de tratados, solo que en este caso ya no son solo tratados entre Estados y Organismos internacionales; "se le da la debida importancia a los

tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales como medios eficaces para desarrollar las relaciones internacionales y de asegurar las condiciones para la cooperación pacífica entre las naciones sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales". Esta convención consta de ochenta y seis artículos distribuidos en ocho partes que a su vez se dividen en secciones de la siguiente manera todos los anteriores tratados mencionados gozan de importancia en el país vecino México dado que lo fundamental para un país que tenga legalidad a la hora de solicitar un proceso de extradición.

Es así pues que resaltamos todos los tratados importantes, que radican en toda la región centroamericana con México, la importancia de dichos tratados al saber que la mayoría de de personas emigran hacia dicho país.

3.1.2 Convenios

A raíz de la puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, el tema de la extradición vuelve a tomar relieve en la discusión, no sólo a lo interno de la comunidad jurídica, sino en la generalidad de los sectores de la sociedad dominicana que influyen en la formación de la opinión pública.

El tema trae al tapete innumerables cuestiones que, sin lugar a dudas, dan pie a profundas controversias en el marco del proceso de reformas acaecidas en el sistema de justicia penal en la República Dominicana. Todo esto, quizás, por la magnitud de los procesos penales que han originado múltiples debates y en los cuales se ha discutido en torno a esta figura jurídica.

Este trabajo no pretende ser un estudio profundo sobre la temática de la Extradición en la República Dominicana. Por el contrario, el mismo tiene por finalidad analizar tan sólo algunos puntos que pudieran considerarse como cruciales para la discusión en el plano meramente académico y que se han suscitado en el actual contexto normativo, donde la extradición ha sido transformada en una forma, si se quiere, sustancial, con la puesta en

vigencia del Código Procesal Penal. En consecuencia, muchos de las posturas aquí tratadas no procuran de por sí ser aceptadas ni mucho menos absolutas para la comunidad jurídica dominicana. Más bien las mismas buscan ser sólo defendibles. De modo que, en muchas ocasiones, el lector podrá confrontar los planteamientos y sacar sus propias conclusiones.

Nuestra legislación en materia de extradición pues ha estado innovando, tenemos el nuevo convenio con nuestro país vecino México, dicho convenio por medio del cual se pudo traer a Guatemala al ex Presidente Alfonso Portillo Cabrera.

La idea de un fundamento del proceso de extradición se ha construido a través de la historia sobre múltiples premisas doctrinales. Dicho cimiento se desarrolla, de acuerdo a como lo aborda en su gran mayoría la doctrina jus internacionalista, en el marco de la concepción de un orden internacional conformado por los Estados.

El fundamento se concibe, pues, sobre la idea de contrarrestar la impunidad en la comisión de crímenes y delitos perpetrados por individuos capaces de quebrantar los esquemas normativos territoriales. Se plantea, en ese tenor, la cuestión de saber si estamos ante una obligación estatal, o, por el contrario, si se habla de una facultad o prerrogativa de cooperar por parte de los Estados en el marco del referido escenario.

Por un lado, se plasma la visión de un derecho de soberanía ejercido única y exclusivamente por los Estados, concretizado en el hecho de enviar o no a una persona en extradición a otro Estado que así lo requiere. Por el otro, se desarrolla la concepción de un procedimiento de extradición como consecuencia del deber de cooperación entre los Estados para la buena marcha de la administración de justicia penal. Se trataría pues, de un deber internacional. En palabras de Marcel Sibert, de lo que se trata es, no obstante, que estas dos ideas se combinen, y más aún podría agregarse, que se complementen, como una fórmula teórica ubicada en un punto medio de la discusión. El Estado no puede arbitrariamente, en el plano de la idea de una absoluta soberanía entregar o no a una persona requerida en extradición sino que debe ponderar consentir solidariamente los reclamos de la comunidad internacional, más concretamente, los de

un Estado requirente que invoca el legítimo derecho de sancionar a los autores de infracciones de carácter penal perpetrados en su territorio. Ahora bien, el Estado requerido siempre podrá esbozar el hecho de analizar los méritos de la solicitud planteada, partiendo de los elementos circunstanciales que el mismo estime pertinentes tomar en cuenta. Siendo esto así, podrá rechazar la solicitud siempre que la aprecie mal fundada.

La jurisprudencia argentina, en lo referente al tema, ha expresado que la entrega recíproca de delincuentes se funda en razones de conveniencia común y en los deberes morales de los gobiernos. Añade que es deber del poder público en toda nación civilizada procurar que los delitos no queden impunes jamás, buscando que los criminales escapados de su jurisdicción le sean devueltos, mediante convenciones de recíproca igualdad y mutua conveniencia.

También ha expresado la Corte Suprema en una decisión que tomo en el año de mil novecientos veintinueve, que en las actuaciones sobre extradición, tendientes a perseguir el juzgamiento de los crímenes o presuntos criminales, por los tribunales del país en que han delinquido, el criterio judicial debe ser favorable a aquel propósito de beneficio universal. Sin embargo, modernamente se plantea que han quedado atrás los criterios moralistas que creyeron ver en la extradición un deber ético de un Estado para con otro en la entrega de los fugitivos por delitos importantes. La mayoría de los autores se inclinan por señalar conforme lo expresa Arroyo Gutiérrez el carácter eminentemente práctico de este instituto.

En ese sentido, es preciso destacar lo externado por Jiménez de Asua quien prescribe que en puridad, “deben aunarse en los fundamentos de la extradición la base jurídica del auxilio internacional que es su esencia y los motivos de índole práctica. Esos motivos prácticos se concretan en la necesidad de no dejar impunes crímenes de cierta importancia y en llevar obligadamente a los responsables a rendir cuentas a un proceso en marcha o a enfrentar las decisiones tomadas en uno ya concluido”. En adición a esto, Fenech nos dice que “el fundamento de esta institución radica en la comunidad de intereses de todos los Estados para asegurar la persecución de los delitos poniendo los

imputados que se hallaren en sus respectivos territorios a disposición de los titulares penales de los órganos de la jurisdicción de otros Estados siempre que concurren los cinco presupuestos que lo hacen admisible y eficaz, y que se consignan en los tratados o en el derecho consuetudinario”.

Es decir, la necesidad de cooperación internacional en la lucha contra el crimen, así como la manifiesta practicidad de esta institución jurídica, se constituyen en estos momentos de manera conjunta en el fundamento esencial de la extradición, aun el criterio de la soberanía siga estando presente en las diversas interpretaciones. El crecimiento y surgimiento de nuevas modalidades dentro de la esfera del crimen organizado, haciendo énfasis en los caracteres transnacionales y globales a los cuales se inscriben estas nuevas prácticas, constituyen un sólido sostén a la implementación de nuevas estructuras normativas capaces de fomentar la cooperación internacional entre los distintos Estados. Esto en aras de forjar de manera cierta la idea de una aldea global más segura. Siguiendo las modernas tendencias preceptivas, se inscribe de forma expresa en el contexto de lograr un clima de cooperación internacional en la lucha contra el flagelo del crimen organizado. Es así como el Código Procesal Penal Guatemalteco, plasma en su artículo ciento cincuenta y cinco que los jueces y el ministerio público debe brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y en dicho Código. Establece, inclusive, en su artículo ciento cincuenta y nueve, las llamadas investigaciones conjuntas en las que el ministerio público puede coordinar la investigación con las autoridades encargadas del Estado interesado en lo relativo a la cooperación, pudiendo formarse a tales efectos equipos de investigación, dirigidos por el ministerio público y sometido al control de los jueces.

3.1.3 Derecho internacional

El derecho internacional es muy importante, dado que dentro de la presente investigación suma la importancia de la misma, en el sentido de que en algunos aspectos la persona se debe regir por las normas que regulan el derecho internacional, cabe mencionar que en materia de derecho internacional privado nos regimos al Código de Derecho

Internacional Privado, pero en el tema que es nuestro interés, como lo es la extradición esta se rige por los tratados internacionales que se han ratificado. La humanidad ha sido espectadora de grandes violaciones permitidas a través de la historia, así como también de la impunidad de los crímenes cometidos.

Ante estas situaciones, después de la segunda guerra mundial, comienza a replantearse un tema de gran importancia para el derecho internacional, como lo es el de la responsabilidad individual que debería recaer sobre personas que cometieran crímenes internacionales violando así al derecho internacional humanitario o de derechos humanos, que hasta ese entonces, quedaron impunes por haber sido escondidos bajo los tratados que responsabilizan a los vencidos.

Así, se inicia una nueva era en materia internacional, basada desde sus orígenes a mediados del siglo XX, en la aparición de los primeros tribunales internacionales; y consecuentemente comienza una intensa búsqueda de elementos normativos que coadyuven al fortalecimiento de la justicia en el derecho internacional, para terminar con la impunidad tan permitida por tanto tiempo y que ha dejado grandes surcos en la historia del crecimiento de los Estados, en especial en la vida particular de cada ser humano sometido.

Por ello, nos introducimos en el ámbito del derecho penal internacional, y así buscar, a través de su estudio, ciertos parámetros que nos lleven a descubrir los avances alcanzados en la materia, de manera que aquellos delitos que se cometen a nivel internacional, no queden impunes por falta de ley aplicable o jurisdicción competente.

Para poder arribar a ciertas nociones actuales respecto al derecho penal en el ámbito internacional, es preciso hacer una breve reseña de la evolución y desarrollo de algunos conceptos ordinarios. Cabe destacar que, al hablar de una rama del derecho, nos encontramos con la formación de relaciones jurídicas que pueden tener su desarrollo en un ámbito nacional o bien, internacional.

Y que desde el plano internacional, es decir, cuando la relación jurídica está integrada por algún elemento extraño al derecho local, se incorpora al objeto de estudio del

Derecho Internacional Privado permitiendo alcanzar diversas soluciones en lo que respecta al procedimiento.

Es procedente establecer una primera definición de la materia, y por ello siguiendo a la doctora Cárdenas, decimos que el derecho internacional penal es la disciplina que comprende el conjunto de normas jurídicas que determinan la aplicación de la ley penal y la jurisdicción competente frente a delitos que cuenten con aspectos internacionales. Pero haciendo un análisis más completo podemos vislumbrar, dentro de esa primera definición, dos conceptos o ámbitos de los que se ocupa el derecho penal en cuanto a su desarrollo en la esfera internacional.

Siguiendo a cierta doctrina penalista, nos estamos refiriendo al derecho penal internacional, y el derecho internacional penal. Estos ámbitos se ocuparán de la misma materia en planos diferentes, lo que permite hacer un estudio más profundo respecto a la disciplina penal. A ello nos avocamos en los siguientes puntos. Esta denominación es utilizada por varios autores, quienes la definen como el ámbito de vigencia internacional de las normas penales de un Estado es decir los límites de la ley penal en el espacio.

El Derecho Penal Internacional se ocupa así, del aspecto internacional que muestran las normas penales de un Estado por la nacionalidad del delincuente o de la víctima porque el delito se ha cometido en el extranjero, o porque existe la posibilidad de la extradición.

Si partimos del principio de que cada Estado tiene competencia para decidir los límites de su propio poder punitivo en su territorio, las reglas del Derecho Penal Internacional encontrarán fundamento en una serie de ideas fundamentales como lo son, la salvaguardia del orden público interestatal; la vinculación del ciudadano nacional que se encuentra en el extranjero al ordenamiento penal propio; la protección del catálogo nacional de bienes jurídicos protegidos; la solidaridad en la lucha contra la delincuencia como misión cultural común de la humanidad, y la mayor justicia posible. Establecemos así, que el objeto de estudio será la denominación de la validez, eficacia o ámbito espacial o territorial de la ley penal. Y este objeto se desarrolla a través de los cuatro principios de validez espacial de la ley penal, con aplicación extraterritorial sostenidos por

la doctrina, de la interpretación de nuestro ordenamiento penal. En el ámbito de la República Argentina, las leyes son obligatorias para todos los habitantes de la Nación, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes Artículo 1 del Código Civil.

En concordancia, el Artículo 1 del Código Penal establece que la ley será aplicable a “los hechos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación, o lugares sometidos a su jurisdicción”. principios de territorialidad y de defensa Encontramos algunos casos de excepción, en que no se concederá la extradición de ciudadanos argentinos, para que la aplicación de la ley y sometimiento sea ante tribunales argentinos. Este criterio predomina en tratados internacionales. Principio de Nacionalidad.

3.1.4 Convenciones

Es de recalcar la falta de convenciones internacionales para tratar el tema de extradición en Guatemala, y hemos llegado a la conclusión dentro de la presente investigación que uno de los errores que comete el Estado de Guatemala no solo en este tema si no también en otros aspectos y temas, es la desinformación dado que si bien es cierto que no se puede alegar ignorancia ante la ley nuestro país es uno de los propulsores en cambiar este aspecto.

No podemos permitir que nuestro país deje de experimentar con aspectos en materia de extradición nuevas, como por ejemplo la legislación Europea, muy importante es tomar en cuenta esta situación, por ello dentro de la presente investigación recomendamos que el Estado de Guatemala como tal debe de implementar convenciones internacionales y hacer una reestructuración y revisión de todos los convenios y tratados ratificados y firmados por el Estado de Guatemala como tal, con todos los países del mundo, para que el filtro político que contempla el procedimiento de extradición no sea un obstáculo para impartir la justicia pronta y cumplida. La cuestión de establecer la naturaleza jurídica de la extradición ha suscitado profundos y arduos debates doctrinarios. Algunos autores sostienen que la naturaleza jurídica de dicha institución es la de acto de asistencia jurídica internacional, en oposición de otro sector de la doctrina que la ubica en el plano de una naturaleza estrictamente normativa, es decir, originada en fuentes normativas

positivizadas en los distintos ordenamientos jurídicos de los Estados. Así quienes dan prioridad a la concepción de la extradición como instrumento de recíproco auxilio internacional, tenderían a concederla aún en los casos en que violenten ciertas disposiciones legales y constitucionales del Estado requerido, tales como la calificación delictiva del hecho, el juzgamiento en ausencia o la entrega para que el perseguido sea juzgado por un tribunal de excepción.

Por el contrario, una concepción que dé prioridad al carácter normativo de la extradición, reparará en todos y cada uno de los preceptos que la reglan tratados constitución, leyes y optará por conceder o denegar la extradición en apego estricto a esas disposiciones de derecho positivo, sin flexibilizar, ni mucho menos violentar normas fundamentales y derechos humanos del perseguido. A pesar de los múltiples convenios y tratados que existen con otros países es necesario implementar un proceso de revisión, donde participen las partes que deberían de estar siempre, como lo es obviamente el Organismo Judicial como tal, a través de una sección especial en materia de extradición, el Ministerio Público, para que se encargue de la revisión de todos los tratados y convenios internacionales para dar a conocer el filtro político que existe dentro del proceso de extradición existente.

Pero no solo es necesario crear este tipo de revisión, también es necesario crear una institución internacional que conozca en materia de extradición por parte de cada país excluyendo definitivamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de todo procedimiento de extradición, este órgano internacional debe tener las facultades suficientes para ser el gestor y administrador de dicho procedimiento, siempre y cuando no se pase a otro extremo lo que manda la Constitución Política de la República de Guatemala, dejando muy en claro que el único órgano encargado de impartir justicia es el Organismo Judicial a través de todos sus Juzgados y Tribunales.

3.1.5 Leyes y reglas que la fundamenten

El procedimiento de extradición a encontrado fundamento en primer lugar en la Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema dentro de nuestro

territorio nacional, en segundo lugar por las leyes ordinarias como lo son la Ley del Organismo Judicial y muy especialmente por la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, contenido en el decreto número veintiocho guión dos mil ocho del Congreso de la República de Guatemala. Además de la existencia de convenios y tratados firmados y ratificados por Guatemala en materia de extradición que también son reglas que fundamentan la extradición en nuestro país, el ordenamiento jurídico guatemalteco con respecto al tema de extradición, se fundamenta en la Constitución Política de la República de Guatemala específicamente en su Artículo 27, el cual establece “Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue”.

A diferencia del la Constitución de mil novecientos ochenta y cinco, en su Artículo 27, establecía “La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional”.

La Corte de Constitucionalidad analiza en su gaceta número treinta y cinco, del expediente número cuatrocientos cincuenta y ocho guión noventa y cuatro, de la pagina numero treinta y uno, de la sentencia del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco “esta Corte considera oportuno expresar que el Artículo 27 de la constitución de la República, que contempla lo relativo a la extradición y sujeta su regulación a lo que para el efecto se establezca en los tratados internacionales puntualiza dos aspectos de esta institución, que son, la extradición activa y la pasiva y así, se ve que el tercer párrafo del Artículo 27 citado, que preceptúa que por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, se refiere a la extradición activa e indica que el Estado de Guatemala

tiene prohibido solicitar a otro Estado la entrega de un guatemalteco, con la intención de someterlo a la justicia nacional, cuando lo esté persiguiendo por delitos políticos. En la parte siguiente de este párrafo, la Constitución refiriéndose a los guatemaltecos, contempla otro supuesto cuando dice quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero como se ve, esta norma regula la extradición pasiva y tiene un carácter general y prohibitivo, que impide que los guatemaltecos sean entregados por el Estado de Guatemala a gobierno extranjero que los reclame.

Esta prohibición tiene sus excepciones y es cuando se trate de delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional, siempre que así se haya dispuesto en tratados y convenciones”.

En la presente investigación se comparan los principios y reglas que la fundamentan con la legislación venezolana, una de las más complejas a nivel latinoamericana, la extradición es uno de los mecanismos de asistencia internacional, destinado a frenar la impunidad de aquellas personas que pretendiendo evadir la acción de la justicia buscan refugio fuera del país donde cometieron el hecho punible.

La misma tiene su fundamento en el compromiso asumido por los Estados miembros de la Comunidad Internacional de entregarse mutuamente a aquellas personas procesadas o sentenciadas que, habiendo delinquido en el territorio de un Estado traspasan sus fronteras, se convierten en prófugos de la justicia.

En Venezuela la extradición no está supeditada a la existencia de un tratado, pues la misma procede tanto desde el punto de vista convencional como consuetudinario, bien porque esté consagrada expresamente en un tratado suscrito sobre la materia o encuentre su base en los principios de solidaridad y reciprocidad internacionales que obligan a los Estados a cooperar entre sí en la lucha contra la impunidad del delito. Las fuentes de la extradición en nuestro país son los tratados bilaterales o multilaterales, los principios de solidaridad y reciprocidad internacionales y la Ley Interna. Al respecto, la sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia número trescientos treinta y tres del veintidós de marzo del año dos mil, observa lo siguiente; En

Venezuela la institución extradición es reconocida y regulada por el Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal, tratados internacionales suscritos por la República con distintos países de la comunidad internacional, además de ser reconocida conforme a los principios de derecho internacional.

La extradición tiene un carácter facultativo, pues así lo demanda el debido respeto a la independencia de cada Estado. En tal sentido se pronuncia la Sala de Casación Penal del tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia número mil ciento diecinueve del tres de agosto del año dos mil, la cual señala que “respecto a la extradición, el Estado venezolano obra con un alto sentido de responsabilidad. En efecto, por una parte acepta la extradición como una obligación moral conforme al derecho internacional pero se reserva la más absoluta libertad en la apreciación para concederla o negarla tomando en cuenta si en el caso concreto se contraerían los principios de nuestra legislación nacional y la justicia”.

La causa de la extradición se ubica en la comisión de una infracción punible por parte del sujeto requerido y cuyo juzgamiento o castigo es competencia del Estado requirente, siendo su finalidad posibilitar el enjuiciamiento de la persona requerida o la ejecución de la condena impuesta.

Para lo cual existen principios que fundamentan la legislación venezolana en el tema de la extradición que son fundamentales para el país hermano, y creemos que es muy importante analizar dentro de la presente investigación.

Para conceder la extradición, la autoridad competente deberá verificar si la solicitud cumple con los extremos exigidos por la doctrina y la práctica internacionales que rigen la materia. Al respecto, es preciso mencionar las reglas o principios que son aplicables en el ordenamiento jurídico venezolano. Principio de no entrega de los nacionales.

Está consagrado en el artículo sesenta y nueve de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas. Antes de tener rango constitucional, este principio ya estaba previsto en el artículo seis

del Código Penal, según el cual, la extradición de un venezolano no podía concederse por ningún motivo. En igual sentido se orienta el artículo trescientos cuarenta y cinco de la Convención de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, “Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus nacionales estará obligada a juzgarlo”.

Ahora bien, dado que la aplicación del referido principio no pretende la impunidad del nacional del Estado requerido, sino hacer efectivo el derecho que tiene todo Estado de imponer por sí mismo un castigo a sus nacionales, Venezuela al adoptarlo, lo hizo de forma tal que no diere lugar a la impunidad de los venezolanos por crímenes cometidos en el territorio de otro Estado. En tal sentido, el artículo seis del Código Penal dispone que el nacional requerido en extradición “deberá ser enjuiciado en Venezuela, a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana”. El principio de no entrega de los nacionales se extiende a los extranjeros naturalizados pues la naturalización en Venezuela tiene por inmediata consecuencia equiparar al extranjero con el nacional, en lo que a sus derechos y deberes frente al Estado se refiere.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela confiere a los venezolanos por naturalización los mismos derechos que tienen los venezolanos por nacimiento salvo las restricciones establecidas en ella y en las leyes de la República. Siendo así es justo que los ampare de igual modo el principio de no entrega de los nacionales.

Ahora bien, es preciso acotar que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en afirmar que esa excepción no tiene efecto retroactivo, es decir, que el mismo no debe ni puede extenderse a aquellos casos en que en la fecha de comisión del hecho punible antecede al momento de naturalización del autor.

3.1.5.1 Principio de doble incriminación

En materia de extradición es imprescindible que el hecho que motiva la solicitud sea considerado delito tanto en la legislación del Estado requirente como en la del requerido.

Al respecto, el Artículo 6 de nuestro Código Penal establece que “No se concederá la extradición de un extranjero por ningún hecho que no esté calificado como delito por la ley venezolana”.

Esta disposición guarda relación con el numeral seis del Artículo 49 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela según el cual “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: “Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”.

3.1.5.2 Principio de no extradición por delitos políticos

Según el Artículo 6 de la ley sustantiva, la extradición de un extranjero no podrá concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos.

3.1.5.3 Principio de denegación de la extradición

En caso de pena de muerte, pena privativa de la libertad a perpetuidad o superior a treinta años. El Código Penal venezolano, dentro de las excepciones a la extradición de los extranjeros contempladas en el artículo seis señala que “No se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requirente la pena de muerte o una pena perpetua”.

Tal negativa se basa en la garantía constitucional de la inviolabilidad de la vida consagrada en el artículo cuarenta y tres de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, que protege al extranjero sea cual fuere el delito cometido en el otro país.

Asimismo, el numeral tres del Artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala que la pena “no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán los treinta años”. Sin embargo, en tales casos existe la posibilidad de acordar

la extradición cuando el país requirente ofrezca garantías suficientes a no imponer tales penas y en caso de sentenciados, a no aplicarlas.

3.1.5.4 Principio de especialidad de la extradición

Según el cual, el Estado requirente se compromete a juzgar al sujeto requerido sólo por el hecho por el cual ha solicitado su extradición y no por otro distinto.

3.1.5.5 Principio de la acción penal o de la pena

Constituye otro aspecto de gran importancia en esta materia, pues no se concederá la extradición si la acción penal o la pena han prescrito conforme a la legislación interna del Estado requirente o la del Estado requerido.

Dicho sea de paso, la necesidad de dar a conocer las clases de extradición que existen en el país hermano, como lo es Venezuela es importantísimo por lo que a continuación relatamos a grandes rasgos el proceso de extradición que existe en Venezuela.

En Venezuela, la extradición está regulada como un procedimiento especial en el título VII del Código Orgánico Procesal Penal, denominado del proceso de extradición. El Artículo 391 con el cual se inicia este título, establece que las fuentes que rigen dicho procedimiento están constituidas por “las normas de este título los tratados convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República”.

En cuanto a los requisitos de la extradición, es importante señalar que en toda solicitud de esa naturaleza debe constar la copia certificada del auto de detención o decisión equivalente, para el caso de procesados; o copia de la sentencia condenatoria definitivamente firme dictada por la autoridad judicial competente del Estado requirente si se trata de condenados; además de la copia de las disposiciones legales que tipifiquen el hecho delictivo y establezcan la sanción aplicable; así como un resumen de los hechos y los datos filiatorios que permitan la identificación personal del solicitado y su nacionalidad. Todos estos documentos deben estar traducidos al idioma del país

requerido. Una vez examinados los requisitos de forma y de fondo, y practicada la detención preventiva del solicitado, quedará a potestad del Estado requerido conceder o negar la extradición, decisión que deberá ser motivada por el órgano competente, que en el caso venezolano es el tribunal supremo de justicia.

El Artículo 390 del Código Procesal Penal de Venezuela, dedicado a la extradición activa, establece que cuando se tuvieren noticias de que un imputado respecto del cual el Ministerio Público haya presentado acusación y el Juez de Control haya dictado una medida cautelar de privación de libertad se encuentre en país extranjero, el Juez de Control se dirigirá a la Sala de Casación Penal del tribunal supremo de justicia, a los fines de solicitar se tramite su extradición. Para ello remitirá al máximo tribunal copia de las actuaciones que fundamentan su petición. Asimismo, establece que en caso de fuga de quien esté cumpliendo condena, el trámite ante el tribunal supremo de justicia le corresponderá al Juez de Ejecución.

En ambos casos, el tribunal supremo de justicia, tendrá un plazo de treinta días contados a partir del recibo de la documentación, para decidir si es procedente o no solicitar la extradición, previa opinión del Ministerio Público, atribución que tiene su fundamento en el numeral dieciséis del artículo ciento ocho del Código Orgánico Procesal Penal. En concordancia con el numeral trece del Artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y para la cual el tribunal supremo de justicia hará la notificación correspondiente, a fin de que el Ministerio Público efectúe el debido pronunciamiento. En caso de ser procedente la extradición, corresponderá al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, tramitar la solicitud de extradición ante las autoridades del país extranjero donde se encuentre el solicitado, en un plazo máximo de sesenta días, y a tal efecto realizará las certificaciones y traducciones que sean necesarias, como lo establece el Artículo 393 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano.

El Ejecutivo Nacional podrá solicitar al país requerido la detención preventiva del solicitado así como la retención de los objetos concernientes al delito, según lo estipulado en el Artículo 394 del Código Orgánico Procesal Penal. En este caso, la solicitud de extradición deberá formalizarse dentro del lapso previsto en los tratados internacionales o

normas de derecho internacional aplicables. Respecto a la extradición pasiva, el Artículo 395 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, establece que cuando un gobierno extranjero solicita la extradición de quien se encuentre en territorio venezolano, el poder ejecutivo remitirá la solicitud al tribunal supremo de justicia con la documentación recibida. Por tanto, la Misión Diplomática del Estado requirente acreditada ante el gobierno nacional remitirá la solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual a su vez la envía al ministerio del interior y justicia. Si el solicitado se encuentra en el país, el Ministerio Público solicitará al Juez de control la detención preventiva con fines de extradición. Si el tribunal la ordena, remitirá los recaudos al tribunal supremo de justicia para que éste decida sobre la procedencia de la extradición.

En caso de que la mencionada solicitud se presente sin la documentación necesaria pero con el ofrecimiento de producirla posteriormente, y con la petición de que mientras se produce se aprehenda al imputado, el tribunal de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar, según la gravedad y la urgencia del caso, la medida cautelar contra el imputado, señalando un término perentorio para la presentación de los referidos documentos, el cual no podrá ser mayor de sesenta días continuos, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal para Venezuela.

El Artículo 397 del Código ya relacionado contempla que, vencido el plazo de los sesenta días, si no se produjo la documentación ofrecida, el tribunal supremo de justicia ordenará la libertad del aprehendido, sin perjuicio de volver a acordar nuevamente la privación de libertad, si posteriormente se recibe dicha documentación.

El Artículo 398 establece la facultad de los gobiernos extranjeros de designar un abogado para la defensa de sus intereses en el procedimiento especial de extradición.

Finalmente, según el Artículo 399 del Código Orgánico Procesal Penal para Venezuela señala que, el tribunal supremo de justicia, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del solicitado convocará a una audiencia oral a la que concurrirán el representante del Ministerio Público, el imputado, su defensor y el representante nombrado por el gobierno requirente para defender sus intereses, quienes expondrán sus

alegatos. Concluida la audiencia, el tribunal supremo de justicia decidirá en un plazo de quince días. Después de haber dado a conocer un esbozo de lo que es la extradición en la legislación venezolana, sabemos que en nuestra investigación comprendemos las deficiencias de otros países las cuales nos sirven para reflexionar de nuestro trámite judicial administrativo, pero lo importante de todo es saber cómo consensuar para alcanzar un procedimiento rápido, efectivo y practico que ayude a tener una justicia pronta y cumplida.

3.2 Desde el ámbito político

3.2.1 Como deber moral de los Estados

Cuando nos adentramos al mundo de la política muchos profesionales prefieren abandonar la el trabajo en equipo para dedicarse a otras cuestiones que no tengan nada que ver con la política, esto solo sucede mucho en nuestro país, ya que a la mayoría de políticos se les considera como personas que no tienen principios morales dado por los antecedentes de corrupción que imperan en todas las esferas políticas de nuestras autoridades locales, y no faltaba más la de justicia quien en algunos casos se ven directamente involucrados. Es tan importancia analizar en el presente trabajo, la extradición desde el punto de vista político, ya que como lo dijimos anteriormente el procedimiento de extradición ya sea pasiva o activa que regula la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, el cual contiene el Decreto veintiocho guión dos mil ocho del Congreso de la República de Guatemala, es totalmente mixto, o sea judicial administrativo, por la función que desempeña el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien depende del poder ejecutivo. Y es que vemos la necesidad de analizar uno de los recursos legales que han utilizado muchos de los países latinoamericanos con respecto a la política de procedimientos de extradición, es el caso de la recomendación del parlamento Europeo sobre los acuerdos en materia de extradición y de cooperación judicial en el ámbito penal publicado el cinco de junio del año dos mil seis, por muy importante dichas recomendaciones que transcribimos. En el Informe de la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos de justicia y Asuntos Internacionales, del Parlamento Europeo, la Unión Europea, propone la recomendación al Consejo

presentada por Kathalijne Maria en nombre de grupo visto en el apartado tres del Artículo 49 y el artículo siete de su reglamento, el informe de la Comisión de libertades y derechos de los ciudadanos, de justicia y asuntos internacionales habiendo tomado conocimiento de los proyectos de acuerdos entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre extradición y asistencia judicial, debatidos en el consejo de justicia y asuntos del interior, de el ocho de mayo del año dos mil tres considerando que el Consejo desclasificó el texto de los proyectos de acuerdo sólo un mes antes de su firma, impidiendo así al parlamento Europeo debatirlos suficientemente.

Considerando que, por ser los primeros acuerdos de extradición y de cooperación judicial entre la Unión Europea en su conjunto y un tercer país, estos acuerdos deben ser ejemplares con vistas a la negociación de eventuales acuerdos con otros terceros países. Firmemente convencido de que la cooperación entre la Unión Europea y los Estados Unidos debe ser verdaderamente recíproca y de que deben cooperar entregando pruebas para conseguir que ciudadanos europeos que hayan cometido un delito parcialmente en territorio europeo sean juzgados en su propio país en vez de ser extraditados. Considerando que el sistema judicial de algunos Estados de los cuales no ofrece el mismo nivel de garantías que y las medidas de la Unión Europea pretenden ofrecer a los Estados miembros de la Unión Europea. Considerando que es contradictorio sellar un acuerdo con los Estados Unidos de Norte América cuando ciudadanos europeos se encuentran todavía detenidos en la base militar estadounidense de Guantánamo, al margen de toda legalidad, sea con arreglo al derecho estadounidense o al derecho internacional, y sin la más mínima garantía de un proceso equitativo.

Recordando su resolución del trece de diciembre del año dos mil uno, sobre la cooperación judicial de la Unión Europea con los Estados Unidos en la lucha contra el terrorismo; en la que se indicaban los principios que se habían de seguir para las negociaciones en materia de cooperación judicial entre la Unión Europea y los Estados Unidos y en particular, el pleno respeto de la convención Europea de derechos humanos y, por consiguiente, de las garantías mínimas en materia de procedimiento en lo que se refiere a un juicio justo, tal y como han sido confirmadas por el tribunal Europeo

de derechos humanos y que son comunes a todos los Estados miembros, sea cual sea su sistema jurídico.

El hecho de que no puede autorizarse la extradición de personas que deban ser juzgadas ante tribunales militares desde los Estados miembros de la Unión Europea a los Estados Unidos de tal hecho de que la extradición no debe permitirse en aquellos casos en los que el acusado corra el peligro de ser condenado a la pena capital la necesidad de velar por que las disposiciones que afectan a la protección de datos sean proporcionadas, eficaces y de una duración limitada y de no autorizar ninguna disposición que imponga la conservación de datos que pudieran atentar contra cualesquiera derechos y garantías; habiendo tomado buena nota de las informaciones facilitadas por la presidencia del consejo a la comisión de libertades y derechos de los ciudadanos, justicia y asuntos interiores, el diecisiete de febrero del año dos mil tres, y al pleno, el catorce de mayo del dos mil tres, sobre el desarrollo de las negociaciones.

Valorando la decisión del consejo de desclasificar el texto de los dos proyectos de acuerdo antes de su firma con el objeto de permitir un debate en el parlamento Europeo y en los parlamentos nacionales, por lo que se refiere al alcance político de los acuerdos considera que, de ratificarse y teniendo en cuenta las inquietudes expresadas en la presente recomendación, estos primeros acuerdos en materia de extradición y de cooperación judicial en el ámbito penal significarían un importante avance político, como mínimo, en tres aspectos

a) En la eficacia de la lucha contra la delincuencia internacional, ya que cubrirían dos importantes zonas del mundo como son Europa y los Estados Unidos y abrirían, por consiguiente, el camino hacia otros acuerdos similares con otros países como Rusia reforzando asimismo indirectamente la aplicación de la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional;

b) En el refuerzo del espacio judicial europeo, ya que la aplicación de los acuerdos obligaría a los Estados miembros, y pronto a los países candidatos, a estrechar sus

vínculos y su cooperación, aplicando, en primer lugar entre ellos mismos, los convenios europeos firmados, pero todavía no ratificados, y que sirven de base para los acuerdos con los Estados Unidos. Además, la obligación de respetar las obligaciones internacionales debería llevar de una vez por todas a los Estados miembros a reglamentar de manera menos caótica y aleatoria las disposiciones en materia de protección de datos;

c) En el refuerzo de las garantías de los acusados, en la medida en que estos acuerdos confirman las garantías recogidas ya en los acuerdos bilaterales de los Estados miembros con los Estados Unidos, añadiéndoles las garantías que se derivan de la legislación europea;

3.2.2 Por lo que se refiere a los aspectos jurídicos e institucionales

Recomienda que todos los acuerdos hagan expresa referencia al Artículo del tribunal de la Unión Europea, así como la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, de forma que sus disposiciones sean vinculantes por una parte porque la Unión no podría negociar legítimamente más allá de las competencias que le otorga y de las obligaciones que le impone su tratado constitutivo y, por otra, por razones de buena fe hacia los Estados Unidos, que, al no ser parte de la convención Europea ni participar en los mecanismos de control, no deben verse sorprendidos por las obligaciones que se derivan de los mismos para la unión. También sería sumamente oportuno que apareciera una referencia expresa a la carta de los derechos Fundamentales en su caso, en las notas explicativas de los acuerdos, teniendo en cuenta su proclamación solemne por el Consejo Europeo de Niza el siete de diciembre del año dos mil. Recomendamos que los acuerdos excluyan expresamente cualquier forma de cooperación judicial con los tribunales de excepción o militares estadounidenses y que sea abolida cualquier discriminación entre ciudadanos europeos y estadounidenses, en particular en virtud de la aplicación de las leyes denominadas patriota, Ley de seguridad del territorio nacional.

Considera que el Artículo 13 del proyecto de acuerdo de extradición debe contener la prohibición expresa de extraditar a una persona a los Estados Unidos cuando dicha persona corra el riesgo de ser sentenciada a la pena capital o de ser ejecutada.

Reitera su preocupación en cuanto al régimen que se va a aplicar en materia de protección de datos. El hecho de que el acuerdo en el ámbito de la cooperación judicial se inspire en el artículo veintitrés del convenio, del veintinueve de mayo del año dos mil celebrado por el consejo de conformidad con el artículo treinta y cuatro del tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea no es satisfactorio en la medida en que los Estados Unidos no son parte ni de este convenio ni del convenio del consejo de Europa sobre el cibercrimen ni existen, por consiguiente, principios comunes en los que basarse para la utilización leal de los datos, su integridad y los derechos del titular para conseguir correcciones y supresiones en caso de que los datos no sean correctos. Además puesto que la legislación de los Estados Unidos no está sujeta a la comprobación del respeto del principio de proporcionalidad exigido por la legislación europea, antes de la ratificación del acuerdo en cuestión debería efectuarse una verificación atenta del posible impacto de leyes estadounidenses como ley de seguridad del territorio nacional. Recomienda que los acuerdos prevean garantías en materia de protección de datos por lo menos equivalentes a las disposiciones del convenio del consejo de Europa del veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. En el Tratado de la Unión Europea, se opina que, a la vista de su alcance y de que el consejo debe considerar estos primeros acuerdos que afectan a los derechos y las libertades de las personas como elecciones fundamentales para la unión tanto desde el punto de vista de la política exterior como de la cooperación judicial, se impone, por consiguiente, la consulta al parlamento de conformidad con el Artículo 21 literal c del apartado segundo del Artículo 34 y el apartado uno del Artículo 39 del tratado de la Unión Europea; además la simple información del parlamento en la fase de ratificación, como señaló el consejo en el pleno, no puede considerarse satisfactoria ni desde el punto de vista político ni desde el punto de vista constitucional. Pide encarecidamente al consejo que consulte oficialmente al parlamento Europeo por las mismas razones que las autoridades estadounidenses

consultan al congreso de los Estados Unidos; recuerda el consejo, por lo que se refiere al procedimiento, que su práctica consistente en excluir de la conclusión de los acuerdos basados en el artículo veinticuatro del tribunal de la Unión Europea tanto a los parlamentos nacionales como al parlamento Europeo constituye una violación flagrante del principio democrático en el que declara basarse la Unión en el apartado uno del Artículo 6 del tribunal de la Unión Europea.

Considera esencial que estos acuerdos se conviertan asimismo en el marco transparente de colaboración entre Europa y los Estados Unidos, y ello también para los organismos europeos como Europol, y pide la creación de comisiones mixtas de seguimiento, también a nivel parlamentario, con objeto de evitar cualquier posible conflicto de interpretación así como problemas de aplicación. Recomienda, en lo que respecta a las disposiciones específicas del proyecto de acuerdo en materia de extradición, que ninguna demanda de extradición procedente de un tercer país pueda tener prioridad respecto a una demanda de entrega de un Estado miembro en ejecución de la orden de detención europea.

Que ante demandas de extradición concurrentes, de los Estados miembros se comprometan a respetar sus obligaciones en virtud del estatuto de Roma en lo que atañe a la entrega a la corte penal internacional; que, muy particularmente, los Estados que se adhieren y se asocian a la Unión Europea hagan suya la posición común de la corte penal internacional y en relación con las solicitudes de los Estados Unidos de firma de acuerdos de inmunidad. Recomienda, en lo que respecta a las disposiciones del proyecto de acuerdo sobre cooperación en el ámbito penal, que los acuerdos prevean disposiciones adaptadas en materia de asistencia jurídica y lingüística;

Pide encarecidamente que, tanto en los acuerdos como en la decisión por la que se autorice la firma, se prevea la creación de una comisión interparlamentaria de seguimiento de dichos acuerdos y recomienda encarecidamente a las autoridades europeas que condicionen la firma de estos acuerdos a la consecución de una solución equitativa al problema de los detenidos en la base de Guantánamo, en particular los europeos. Encarga a su presidente que transmita la presente recomendación al consejo,

a la comisión, a los gobiernos y parlamentos de los Estados miembros y de los países candidatos, así como al congreso y al gobierno de los Estados Unidos. Vista la propuesta de recomendación al consejo presentada por Kathalijne Maria en nombre del grupo, visto el apartado tres del Artículo 49 y el Artículo 107 de su reglamento, y el informe de la comisión de libertades y derechos de los ciudadanos justicia y asuntos interiores.

Habiendo tomado conocimiento de los proyectos de acuerdos entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre extradición y asistencia judicial, debatidos en el consejo de justicia y asuntos del interior del ocho de mayo del año dos mil tres.

Considerando que el consejo desclasificó el texto de los dos proyectos de acuerdo sólo un mes antes de su firma, impidiendo así al parlamento Europeo debatirlos suficientemente. Considerando que, por ser los primeros acuerdos de extradición y de cooperación judicial entre la Unión Europea en su conjunto y un tercer país, estos acuerdos deben ser ejemplares con vistas a la negociación de eventuales acuerdos con otros terceros países.

Firmemente convencido de que la cooperación entre la Unión Europea y los Estados Unidos debe ser verdaderamente recíproca y de que los Estados miembros deben cooperar entregando pruebas para conseguir que ciudadanos europeos que hayan cometido un delito parcialmente en territorio europeo sean juzgados en su propio país en vez de ser extraditados a los Estados Unidos.

Considerando que el sistema judicial de algunos Estados de los Estados Unidos, no ofrece el mismo nivel de garantías que él y las medidas de la Unión Europea pretenden ofrecer a los Estados miembros.

Considerando que es contradictorio sellar un acuerdo con los Estados Unidos cuando ciudadanos europeos se encuentran todavía detenidos en la base militar estadounidense de Guantánamo, al margen de toda legalidad, sea con arreglo al derecho estadounidense o al derecho internacional, y sin la más mínima garantía de un proceso equitativo;

recordando su resolución del trece de diciembre del año dos mil uno, sobre la cooperación judicial, con los Estados Unidos en la lucha contra el terrorismo en la que se indicaban los principios que se habían de seguir para las negociaciones en materia de cooperación judicial entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América y en particular, el pleno respeto de la convención Europea de derechos humanos y, por consiguiente de las garantías mínimas en materia de procedimiento en lo que se refiere a un juicio justo, tal y como han sido confirmadas por el tribunal Europeo de derechos humanos y que son comunes a todos los Estados miembros, sea cual sea su sistema jurídico.

La Convención Europea de los Derechos Humanos, señala el hecho de que no puede autorizarse la extradición de personas que deban ser juzgadas ante tribunales militares desde los Estados miembros de la Unión Europea a los Estados Unidos; el hecho de que la extradición no debe permitirse en aquellos casos en los que el acusado corra el peligro de ser condenado a la pena capital; la necesidad de velar por que las disposiciones que afectan a la protección de datos sean proporcionadas, eficaces y de una duración limitada y de no autorizar ninguna disposición que imponga la conservación de datos que pudieran atentar contra cualesquiera derechos y garantías. Habiendo tomado buena nota de las informaciones facilitadas por la presidencia del consejo a la comisión de libertades y derechos de los ciudadanos, justicia y asuntos interiores, el diecisiete de febrero del año dos mil tres , y al pleno, el catorce de mayo del año dos mil tres, sobre el desarrollo de las negociaciones.

Valorando la decisión del consejo de desclasificar el texto de los dos proyectos de acuerdo antes de su firma con objeto de permitir un debate en el parlamento Europeo y en los parlamentos nacionales, por lo que se refiere al alcance político de los acuerdos considera que, de ratificarse y teniendo en cuenta las inquietudes expresadas en la presente recomendación, estos primeros acuerdos en materia de extradición y de cooperación judicial en el ámbito penal significarían un importante avance político, como mínimo, en tres aspectos en la eficacia de la lucha contra la delincuencia internacional ya que cubrirían dos importantes zonas del mundo como son Europa y los Estados Unidos y abrirían, por consiguiente, el camino hacia otros acuerdos similares con otros países

como Rusia, reforzando asimismo indirectamente la aplicación de la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional; en el refuerzo del espacio judicial europeo, ya que la aplicación de los acuerdos obligaría a los Estados miembros, y pronto a los países candidatos, a estrechar sus vínculos y su cooperación, aplicando, en primer lugar entre ellos mismos, los convenios europeos firmados, pero todavía no ratificados, y que sirven de base para los acuerdos con los Estados Unidos. Además, la obligación de respetar las obligaciones internacionales debería llevar de una vez por todas a los Estados miembros a reglamentar de manera menos caótica y aleatoria las disposiciones en materia de protección de datos.

3.2.3 Como dignidad nacional

Para lo cual nos fundamentamos en lo que significa la dignidad, y es que como lo establece el diccionario de la lengua española, el significado “es el respeto que merece alguien, especialmente uno mismo, en los cargos honoríficos y de autoridad la dignidad que se le debe de tener o sea el respeto que se merece el funcionario”. La presente investigación es respecto al respeto que se le debe de tener al pueblo en general, ya que en la fase administrativa dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores no existe tal dignidad como ejemplo para el pueblo de Guatemala, por las múltiples actitudes del proceso administrativo que viene a retardar la función de la justicia en general.

3.2.4 Escuela antropológica

Significación y postulados fundamentales. La aparición de la escuela positiva y antropológica está determinada por la concurrencia en el campo de la ciencia penal de una serie de condiciones que la justifican y que contribuyen a su gran expansión por un lado, los excesos en que incurrió la dirección clásica y, por otro, toda una constelación de factores de tipo histórico social que favorecen su desarrollo. Entre estos últimos, la comprobación de la ineficacia de las concepciones clásicas para la disminución de la criminalidad. El crecimiento que ésta había experimentado fue utilizado por Ferri como arma dialéctica frente a los clásicos; el descrédito en que cayeron todas las doctrinas espiritualistas y metafísicas, y la difusión paralela de la filosofía positivista; la aplicación

del método de observación al estudio del hombre y en especial a la vida psíquica de los nuevos estudios en el campo de las ciencias sociales, en particular los de Quetelet y Guerri, que, sometiendo a estudios estadísticos los diversos fenómenos sociales incluida la criminalidad, demostraron que en ellos, no obstante su aparente desorden dominaba también el orden, la regularidad y la uniformidad y que era posible formular leyes que los explicaran; las nuevas ideologías políticas, que reconocían que, en la garantía de los derechos individuales, se había ido más allá de los límites necesarios y se había sacrificado a la garantía de los mismos los intereses de la colectividad.

La creación de la escuela se debe al desenvolvimiento del pensamiento de estos autores plasmada en lo que podemos señalar como postulados fundamentales de la escuela positiva, que son los siguientes:

a) El derecho, para la escuela positiva, es el producto social, al igual que otras manifestaciones de la vida humana asociada, circunstancia según los positivistas no permiten dar un contenido distinto al que resulta de las fuentes legislativas.

b) El derecho penal, es también un producto social, obra de los hombres. La ley penal tiene su origen en la necesidad de la vida social y representa el poder soberano que el Estado ejercita como derecho y deber impuesto por esa necesidad. La razón de la justicia penal es la defensa social, entendida como defensa del Estado en su ordenamiento jurídico antropológico, esto es la defensa de las condiciones fundamentales. Para lo cual el hombre como tal dentro del procedimiento de extradición que regula la ley reguladora del procedimiento de extradición, contenida en el decreto veintiocho guión dos mil ocho del Congreso de la República de Guatemala, son personas las encargadas de velar por el cumplimiento del trámite administrativo que regula la misma.

3.2.5 Como deber de Solidaridad

Retomamos la presente investigación, la extradición como deber de solidaridad por supuesto que es fundamental por las siguientes razones. Por el origen de la persona que puede ser extraditada, puede que sea nacional, es importante que el Estado cumpla con

lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala cuando se refiere en su artículo cuatro. “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que se su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

En tal situación nuestra la corte de constitucionalidad de Guatemala no se ha dejado de pronunciar, y lo hace a través de la gaceta número veinticuatro, expediente número ciento cuarenta y uno guión noventa y dos, de la página número catorce de la sentencia del dieciséis de junio del año de mil novecientos noventa y dos el principio de igualdad plasmado en el artículo cuatro de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución establece.

Es imperativo como solidaridad con el ser humano, ya que en nuestro país los seres humanos debemos de guardarnos una conducta fraternal entre si, por lo que vemos la solidaridad que tiene el Estado en este tipo de decisiones.

3.2.6 Como deber internacional.

Como deber internacional en nuestra investigación, por los convenios, tratados internacionales aceptados y ratificados por nuestro gobierno, siempre en materia de extradición para el resto del mundo. Es muy necesario saber lo que establece el resto del mundo con respecto a que sea como un deber ante la comunidad internacional, y es que la extradición es la obligación de los Estados de cooperar en materia de extradición es

inherente a la obligación del mecanismo de represión previsto por los convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve para las infracciones graves contra estos tratados. La posibilidad de enviar a los acusados para que los juzgue otra parte contratante interesada, es una solución que se le brinda al Estado, en cuyo territorio o poder se encuentran estas personas, para cumplir con sus obligaciones convencionales.

Esta opción vuelve a ser confirmada por el texto del párrafo segundo del artículo 88 del protocolo adicional uno que establece explícitamente el deber de las altas partes contratantes de cooperar en materia de extradición. Este deber está compuesto de la obligación de examinar favorablemente cualquier pedido de extradición planteado por un país que justifique su interés jurídico en la acusación, si se cumplen los requisitos exigidos por el derecho del Estado requerido. Aunque se prevé la posibilidad de extradición, en los convenios de Ginebra no figura nada sobre la cuestión de la aplicación de las excepciones que suelen estar establecidas en la legislación nacional y que pueden constituir un obstáculo en algunos casos particulares. A este título se pueden mencionar, en especial, la nacionalidad de la persona cuya extradición se solicita, la excepción vinculada a la índole política del crimen, la prescripción u otras condiciones que rigen la extradición según la legislación nacional por ejemplo, la existencia de un tratado bilateral o multilateral de extradición.

El Protocolo adicional dos tampoco colma esta laguna, aunque el proyecto del texto de este tratado excluía en su Artículo 78 la excepción del crimen político como obstáculo a la extradición en caso de infracción grave.

Habría que resolver esta cuestión con una legislación nacional conforme que no admitiera el móvil o fin político de las infracciones graves del derecho internacional humanitario como justificación para negar una extradición.

La cooperación en materia de asistencia mutua judicial figura explícitamente en el párrafo uno del artículo ochenta y ocho del protocolo adicional que estipula que las altas partes contratantes se prestarán la mayor asistencia posible en lo que respecta a cualquier proceso penal relativo a las infracciones graves a los convenios o al presente protocolo

las partes del protocolo deberán prestarse asistencia mutua de la manera más completa posible en lo que respecta a cualquier proceso relativo a una infracción grave Forman parte de esta ayuda tanto los actos de asistencia mutua para las acusaciones penales realizadas en el extranjero como la delegación de la acusación o de la ejecución de las decisiones penales extranjeras.

Un sistema de represión como el que establece el derecho internacional humanitario para las infracciones que califica como graves, que se apoya en el principio de la competencia universal en lo que se refiere a las acusaciones y al enjuiciamiento de los actos delictivos, y que es, por consiguiente, de índole transfronteriza, deberá gran parte de su eficacia a la calidad de la cooperación y de la asistencia mutua judicial existentes entre las autoridades judiciales de los distintos Estados. Dependiendo del caso y la legislación vigente en materia de extradición y asistencia mutua judicial en materia penal, los Estados deberán, en el marco de la incorporación de la sanción de las violaciones al derecho internacional humanitario en el plano nacional, evaluar esta legislación y, de ser necesario, adoptarla para poder cumplir con dicha obligación de cooperación.

Tal y como lo establece el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece “el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno” por lo que hemos llegado a la conclusión que el Estado de Guatemala en materia constitucional está muy bien fundamentada para aplicar extradiciones.

CAPÍTULO IV

4. La extradición internacional

4.1 La extradición según la legislación mexicana

La extradición en el país vecino de México es bastante compleja, dado que entre tratados y convenios México es un país muy rico en los mismos, por lo que es conveniente hacer un recordatorio a la historia jurídica de México.

“En materia legislativa, el primer triunfo de los liberales dio lugar a dos importantes leyes la de Juárez y la de Lerdo. La primera es la ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la federación, abolió el fuero eclesiástico, el Artículo 42 suprime el fuero militar salvo delitos puramente militares. La segunda ley ataca al poder económico de la iglesia es una ley de desamortización, que acarreo varias dificultades al intentar estar vigente”.²⁵

La idea básica era que toda persona que trabajara la tierra de una corporación eclesiástica o comunidad de indios pudiera comprar la tierra. La falta de fondos por parte de los campesinos y su miedo a la excomunión, explican el por qué esta ley acentuó la tendencia al latifundismo.

La iglesia de esta forma, se vería expulsada de la explotación agrícola, a la cual se había dedicado con gran beneficio no sólo para ella misma, sino para la economía mexicana en general. Además gran parte de estos beneficios eran utilizados para fines educacionales, hospitales y de beneficencia pública. La ley de Lerdo dejaba a la iglesia el producto neto de la venta, financiando de esta forma la rebelión eclesiástica contra el Estado, error que será reparado más tarde por la ley de reforma. Otros golpes más fueron por ejemplo, la derogación del decreto del veintiséis de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro sobre la sanción estatal de los votos monásticos y luego una derogación de un decreto que hacía que se readmitiera a los jesuitas. A los liberales se debe la secularización del

²⁵ Trejo, Calvillo. **Historia jurídico social de México**. 1980. Pág. 615.

registro civil, y cementerios, además de una ley de iglesias que prohibía cobrar los derechos parroquiales a personas de muy bajos recursos.

“No solamente nuevas leyes ayudarían a los nuevos gobernantes a cambiar el país, era necesaria una nueva constitución, obviamente con expresión ideológica liberal. Para mil ochocientos cincuenta y siete, la nueva constitución estaba lista para ser firmada era anticlerical, y hasta el Papa Pío Nono, la critico severamente y la iglesia amenazó con excomuniación a cualquier católico que participara en su formalización, sin embargo el doce de febrero de mil ochocientos cincuenta siete y fue firmada por el congreso”.²⁶

Esta constitución contiene en la sección primera del título uno, una importante lista de derechos individuales, calificados como la base y el objeto de las instituciones sociales además, en sus Artículos 101 y 103, reglamenta el juicio de amparo.

Lo criticable de esta constitución, es que a partir de la mala experiencia con santa Ana, pone al ejecutivo bajo control del congreso, y fuertes presidentes como Díaz o Juárez, tuvieron que enfrentar sin poderse deshacer del yugo. Durante la existencia de sesenta años de esta constitución nunca tuvo plena eficacia, ya que se consideraba un documento muy noble para ser mezclado en la vil política cotidiana y se decidió no acatarla.

El Artículo 27 de esta constitución establece la incapacidad legal de las corporaciones religiosas, pero también civiles para adquirir bienes raíces, lo cual significa una amenaza para la propiedad comunal de los pueblos.

El papa anuló desde Roma todo lo que el gobierno liberal había realizado en perjuicio de la iglesia, y el obispo de Michoacán reprobó los artículos hace tres referente a educación, cinco votos eclesiásticos, seis libertad de expresión, siete libertad de prensa, doce abolición de títulos nobiliarios, trece abolición del fuero eclesiástico, veintisiete prohibición para que las corporaciones tuvieran inmuebles, treinta y seis varios derechos y deberes

²⁶ **Ibid.** Pág. 615.

del ciudadano, treinta y nueve soberanía popular, setenta y dos legislación orgánica respecto a lo anterior, ciento veintitrés normas para que la federación controlara la disciplina externa de la iglesia y el culto religioso.

El primer presidente bajo la nueva constitución fue conformado, el nuevo gobierno esperaba poder dedicarse a la modernización del país, se ordeno el deslindamiento de terrenos baldíos, como punto de partida de una política de colonización, se adelanto en la legislación sobre vías de comunicación, la ley de administración de caminos y peajes y una ley inspirada en la ley de enjuiciamiento civil de España, modernizo los procedimientos ante tribunales del distrito y territorios.

Se reorganizo ejército, marina y justicia militar, además del esfuerzo por mejorar el sistema fiscal. En cuanto a derecho militar se debe mencionar la eliminación de privilegios a la clase militar que antes gozaba por que gozaba de fuero en materias civil y penal. La labor de modernización no duro mucho, vino el golpe de estado que dejaría a Juárez como presidente proclamado por los liberales.

Juárez es quien lanza las leyes de reforma en mil ochocientos cincuenta y nueve, anticonstitucionales y revolucionarias, hasta que entran en la constitución después de la muerte de Juárez en mil ochocientos setenta y cuatro. las leyes prevén la confiscación de bienes eclesiásticos, y su venta al público, la secularización del matrimonio, cementerios y registro civil, suprimen varios días de fiesta basados en tradiciones religiosas, prohíbe a funcionarios asistir a eventos religiosos como tal.

Sin embargo la confiscación y venta de bienes religiosos fue decepcionante, por la mala administración que hubo y la poca organización, además de que las antiguas tierras de la iglesia pararon en terratenientes y extranjeros, con lo que se motivo aun más el latifundismo. Apareció entonces la pugna entre conservadores apoyados por Francia e Inglaterra y los liberales que eran apoyados por. Quienes finalmente reconocen el gobierno de Juárez. Junto a intervenciones y luchas por el poder, los liberales lograron promulgar nuevas leyes anticlericales, secularizando hospitales y establecimientos de beneficencia, reduciendo conventos religiosos, modernizando impositiva, la ley de

amparo, estableciendo el catastro y nuevas normas penales. En cuanto a derecho internacional, llama la atención un tratado de extradición que México firmó en mil ochocientos sesenta y dos y una convención postal con el mismo país en el mismo año.

Los restos de la resistencia militar conservadora y la pobreza del erario eran problemas a los que el gobierno debía enfrentarse, el primero problema ocasionó que Juárez quisiera atraer a los conservadores mediante una política conciliatoria, lo que lo alejó de Melchor Ocampo. El segundo problema llevó a la emisión de papel moneda por primera vez en México, lo que hizo necesaria la Declaración Unilateral, por Juárez, de un moratorio en cuanto a toda la deuda extranjera, lo cual, a su vez, motivó la intervención armada de España, Francia e Inglaterra.

Ya de por sí, desde mil ochocientos sesenta y dos las tropas francesas con ayuda de los conservadores formaban un enclave de seguridad en el centro del país, Napoleón III, encontró en Maximiliano la persona adecuada que administraría convenientemente México. Los franceses expulsaron a Juárez de la capital, mientras Maximiliano mostraba su buena voluntad para con México. Se negó a revocar la legislación juarista y perdió apoyo de conservadores, sobre todo en relación con los bienes de la iglesia. La sinceridad de su liberalismo se mostró en los puntos que presentó al Nuncio Pedro Francisco Meglia como base para conciliar el imperio con el Vaticano, establecía la libertad de cultos con una posición privilegiada del catolicismo, sostenimiento del clero por el gobierno abolición del fuero eclesiástico, nacionalización de los bienes eclesiásticos confirmación de la ley juarista en materia de registro civil y cementerios apoyado todo lo anterior por un decreto de mil ochocientos sesenta y cinco, en el que confirma la libertad de cultos y la nacionalización de los bienes eclesiásticos.

Durante la duración del imperio de Maximiliano se decretaron muchas leyes de vital importancia, leyes sobre la asamblea de notables y poder ejecutivo, bases para el nuevo imperio, estatuto provisional del imperio mexicano, sobre estas bases Maximiliano y sus colaboradores se dedicaron a legislar. La ley orgánica de la administración departamental gubernativa, ley sobre la policía general del imperio creación del periódico oficial, normas sobre la forma de promulgar leyes, ley sobre las garantías individuales, sobre la libertad

de trabajo, sobre la nueva organización militar normas sobre el cuerpo diplomático, sobre el cuerpo consular, reorganización del notariado, sobre lo contencioso administrativo, ley de administración de justicia organización de tribunales y juzgados del imperio, ministerio público, re arreglo de la deuda exterior e interior, organización del tribunal de cuentas, normas en materia de minería, de colonización, materia penal, penitenciaria, establecimiento del banco de México, en materia de educación una ley de mil ochocientos sesenta y cinco acababa con la gratuidad de la educación en México.

En materia agraria se promulgó una ley que establece el procedimiento para dirimir los conflictos entre los pueblos en materia de tierras y aguas, esta ley, ordena que los terrenos que en forma colectiva pertenecían a los pueblos, fueran adjudicados en propiedad individual a los vecinos en cuestión, prefiriéndose los pobres a los ricos. La distribución sería gratuita hasta el límite de media caballería de tierra por familia.

Una importante ley laboral fue la de mil ochocientos sesenta y cinco que se refiere al trabajo agrícola, con limitación de la jornada, prohibición de la tienda de raya, de castigos corporales, limitación de la cantidad que podía descontarse del salario para reembolso de las deudas, limitación de la transmisibilidad de deudas, libertad para que los peones abandonaran sus haciendas en el momento en que ya no debieran nada.

En materia mercantil, fue establecido el Código Lares, y en lo civil se nombró una comisión revisora. Una medida muy criticada fue que colocó a los adversarios fuera de la ley y los consideraba guerrilleros. Una ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, que preveía la distribución de terrenos baldíos entre los pobres, con la condición de que realmente lo trabajaran, y lo hicieran productivo a la nación. En mil ochocientos sesenta y siete. Juárez entra a la capital y con un Decreto, anula toda legislación emanada del segundo imperio. No había dinero, de modo que el ejército tuvo que ser reducido, una sequía en mil ochocientos sesenta y nueve agravó mas la situación, en cuanto a la legislación, Lerdo de tejada propuso en balde, reformas que hubieran podido hacer funcionar la constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, tratando de devolver cierta independencia al ejecutivo frente al congreso, pero no tuvo éxito. Surgían múltiples fuerzas irregulares, dedicadas al saqueo, por lo que para mil ochocientos sesenta y siete,

se tuvo que reformar el ejército mexicano. Hubo un intento de mejorar la educación, con la ley orgánica de instrucción pública en el distrito federal se da una nueva base a la educación pública, colocándola bajo la égida del positivismo de Comte.

De esta reorganización nace la escuela nacional preparatoria, como base a las diversas carreras profesionales. Así desde mil ochocientos sesenta y siete, la enseñanza pública en México es gratuita y se insiste hasta la fecha en estos rasgos de la enseñanza, la obligación de cursar la primaria, hasta hace algunos años, y ahora hasta la secundaria, siendo estas laicas, gratuitas y obligatorias para todos los mexicanos.

Una ley del treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho trata de esbozar ciertas clasificaciones de rentas, ósea la distribución entre los Estados y la federación de categorías de impuestos.

Por otro lado la ley orgánica de amparo de mil ochocientos sesenta y nueve y varias normas de estos años que incorporaron principios de organización de higiene jurídica, por ejemplo, el establecimiento de la obligatoriedad de las leyes por el hecho de publicarse en el diario oficial. La ley orgánica de notarios y actuarios del distrito federal, ley sobre la protección de antigüedades nacionales establecimiento del semanario judicial de la federación.

El quince de junio de mil ochocientos sesenta y nueve se introdujo en el procedimiento penal del Distrito Federal el jurado popular, que no dio buen resultado y que en la actualidad es reducido a nivel mínimo por la constitución, en mil ochocientos sesenta y nueve también, se introduce la libertad bajo fianza.

El triunfo liberal logra suprimir la universidad en mil ochocientos cincuenta y siete, más tarde los conservadores la restauran, en mil ochocientos cincuenta y ocho, en mil ochocientos sesenta y cinco se suprime nuevamente con lo que se dispersa para el resto del siglo la enseñanza sobre diversas instituciones dependientes del gobierno. También es importante el movimiento codificador, como el Código Civil para el Distrito Federal y la

Baja California. México sustituir el derecho civil heredado de la colonia, por un propio derecho sistematizado Código moderno. Juárez pide a Justo Sierra un proyecto, el cual es sometido a revisión, que estuvo vigente en el imperio, y en mil ochocientos sesenta y seis, produce los primeros libros del código, cuando cae el imperio una nueva comisión lo revisa y modifica, y finalmente el trece de diciembre de mil ochocientos setenta es promulgado el Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California. “Este código está inspirado en los códigos civiles del siglo pasado, principalmente españoles”.²⁷

Desde mil ochocientos sesenta y dos una comisión había Estado trabajando en un Código Penal para el Distrito Federal, que debía sustituir el conjunto heterogéneo de normas heredadas de la colonia, bajo modificaciones y adiciones es, hasta el año de mil ochocientos setenta y uno que empieza a funcionar el Código Penal para el Distrito Federal y la Baja California, y en mil ochocientos setenta y dos fue vigente en toda la republica, excepto en el Estado de México.

En mil ochocientos setenta y dos Juárez muere y es sucedido por Lerdo de Tejada desconfiado de inversiones norteamericanas al grado de combatir el contacto ferrocarrilero con Estados Unidos, bajo su régimen se promulgó el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y a Baja California, se incorporan las leyes de reforma a la constitución en mil ochocientos setenta y tres, se reestablece el bicameralismo en el congreso y se promulga la ley del timbre en mil ochocientos setenta y cuatro. Fue un presidente impopular, lo que preparó el camino para la revolución de los porfiristas, quienes estaban resentidos por que habían sido hechos a un lado durante mucho, mucho tiempo.

En materia de extradición con nuestro país vecino y hermano como lo es México, está el tratado de extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Guatemala, consientes de fortalecer las relaciones internacionales de ambos países, resueltos a establecer una cooperación más eficaz con miras a combatir la criminalidad y perseguir a los delincuentes que salen de sus respectivas fronteras animados por el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de

²⁷ **Ibid.** Pág. 615.

extradición se concertaron ambos países para aceptar y ratificar dicho convenio, mismo firmado en la ciudad de México, el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales en idioma español.

El gobierno de Felipe Calderón ordenó que los archivos relacionados con las extradiciones a Estados Unidos de quince narcotraficantes se clasifiquen como reservados hasta dos mil diecinueve. El argumento si se difunden los términos del acuerdo con Washington que permitió llevar adelante la medida, se dejaría a funcionarios mexicanos a expensas de los ajustes de cuentas de narcotráfico.

Los quince capos del narcotráfico que en enero pasado fueron extraditados a Estados Unidos para enfrentar juicios pendientes en ese país aún conservan el poder y el dinero suficientes para trastocar la seguridad de México, según documentos de las secretarías de Seguridad Pública, Relaciones Exteriores y de la Procuraduría General de la Republica de México obtenidos por este seminario.

Horas después de que se diera a conocer el traslado de los capos a Estados Unidos la noche del diecinueve de enero pasado advirtió en un boletín el gobierno no tolerará la violencia y actuará con toda su fuerza contra las organizaciones criminales que lesionen los intereses de la nación, para garantizar la tranquilidad de la sociedad mexicana.

Pero ahora, supuestamente para evitar que los funcionarios que participaron en este operativo sean objeto de los cárteles, el gobierno de Calderón decidió clasificar como reservados hasta el dos mil diecinueve los archivos relacionados con las extradiciones. El argumento es que difundir ahora el contenido del acuerdo con el gobierno estadounidense favorecería los ajustes de cuentas. En los documentos entregados por las tres dependencias por solicitud del reportero mediante la ley federal de transparencia, la aseguró que hay información en esos trámites entregada a México bajo reserva. A su vez la alegó que se trata de información proveniente de otros países en forma confidencial, que entorpecería la persecución de los delitos, mientras que la explicó que se pone en riesgo a la sociedad si se revelan los pormenores de la decisión tomada por el gobierno de Felipe Calderón de entregar a los capos.

El veintidós de marzo de mil novecientos ochenta, Reuters dio a conocer declaraciones del presidente Calderón en las que aseguró que él y su familia habían recibido amenazas como consecuencias de las acciones gubernamentales contra el narcotráfico. No sabemos si sean ciertas o faltas, pero evidentemente eso no cambia nuestra decisión de cumplir con nuestro deber, dijo el mandatario en una entrevista con la agencia informativa británica realizada en los pinos.

Dentro de la presente investigación, es importante resaltar este tipo de temas como lo es el narcotráfico en toda su expresión por la magnitud que tienen los diferentes grupos de bandas organizadas y que delinquen a nivel internacional, por lo que se ve la necesidad de la regularización de la extradición en nuestro país y no faltaba más que en nuestro país hermano y vecino como lo es México.

4.2 La extradición según la legislación colombiana

La administración de justicia en la legislación colombiana, ha tenido varias dificultades para el ejercicio de la misma, por los múltiples conflictos de poder que vive a diario el país colombiano, aunque a pesar que en su artículo ciento dieciséis de la Constitución Política de Colombia y el artículo doce de la ley estatutaria de la administración de justicia determinan quiénes ejercen funciones de administración de justicia.

Esta última señala que la función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la constitución política y en la ley estatutaria, y se ejerce por la jurisdicción constitucional, el consejo superior de la judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conoce de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la constitución o la ley a otra jurisdicción; Por el Fiscal General de Guatemala, el vice fiscal y los fiscales delegados ante las distintas jerarquías judiciales del orden penal, quienes ejercen las funciones jurisdiccionales que determine la ley; por los jueces de paz que conocen en equidad de los conflictos individuales y comunitarios en los casos y según los procedimientos establecidos por la

ley; por las autoridades de los territorios indígenas previstas en la ley que ejercen sus funciones jurisdiccionales únicamente dentro del ámbito de su territorio y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales no podrán ser contrarios a la Constitución y las leyes; y, por los tribunales y jueces militares que conocen, con arreglo a las prescripciones de la ley y del Código Penal Militar, de los delitos sometidos a su competencia.

“También ejercen función jurisdiccional de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política, el Congreso de la República de Colombia, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, y contra el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. Las autoridades administrativas, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes, las cuales no pueden, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y, los particulares en su calidad de conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley y como jurados de conciencia”.²⁸

La jurisdicción ordinaria está integrada por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de distrito judicial y los juzgados. La jurisdicción contencioso administrativa está integrada por el consejo de Estado, los tribunales administrativos, los juzgados administrativos.

La jurisdicción constitucional está integrada por la Corte Constitucional, el consejo de Estado, los jueces y corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, cuando deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales. El consejo superior de la judicatura, el cual está conformado por la sala administrativa y la sala jurisdiccional disciplinaria.

²⁸ Trejo, De Janiro. **Historia jurídico social de Colombia para el mundo**. Pág. 325.

La Asamblea Nacional Constituyente, por una mayoría de cincuenta y seis votos contra trece que aprobó el Artículo 35 de la Constitución Política de Colombia, que vino a refrendar la tradición colombiana de no extraditar a sus nacionales. Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento. Este precepto puso término a la sangrienta guerra que estalló el treinta de abril de mil novecientos ochenta y cuatro cuando el presidente de la República, Belisario Betancur Cuartas, tras la muerte de su ministro de justicia, Rodrigo Lara Bonilla, declaró la guerra a muerte contra el narcotráfico y el catorce de noviembre puso en marcha la entrega de colombianos por nacimiento a los Estados Unidos de América, en virtud del tratado bilateral suscrito en Washington, D. C. el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Después de seis años de prohibición, mediante el acto legislativo del uno de mil novecientos noventa y siete, el Congreso de la República en su condición de constituyente extraordinario, bajo presiones del gobierno del presidente Ernesto Samper Pizano y de la Casa Blanca, fue modificado el Artículo 35 de la Constitución Política de Colombia para restablecer la extradición de colombianos por nacimiento, iniciada que en mil novecientos ochenta y cuatro.

La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley. Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación colombiana. La extradición no procederá por delitos políticos. No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma fue lo que regulo dicha reforma constitucional en materia de extradición en el gobierno colombiano.

Hasta mil novecientos ochenta y cuatro la tradición de Colombia fue la de no entregar a sus hijos y la de juzgarlos conforme a su legislación interna, conforme al principio de aut dedere, aut judicare, que reafirmó el Artículo 35 de la Constitución Política de mil novecientos noventa y uno el cual establece. Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia.

En conclusión, a diferencia de los que sostuvo la mentirosa Corte Suprema de Justicia ante el Congreso durante los debates de la extradición, hasta mil novecientos ochenta y cuatro Colombia no extraditó a sus hijos.

La extradición en el derecho público colombiano aparece regulada, en primer término en los tratados públicos celebrados por el Estado a partir de mil ochocientos cincuenta Y después en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal, hasta ahora, sin embargo, no ha habido una ley de extradición que regule el trámite de la misma de acuerdo con los principios rectores del llamado Derecho de Extradición, tampoco la Constitución Política de Guatemala de mil ochocientos ochenta y seis se ocupó del tema. Desde mil ochocientos cincuenta hasta mil novecientos setenta y nueve rigió la tradición de no pactar la extradición de nacionales.

“De quince tratados de extradición celebrados por Colombia, diez prohíben la entrega de nacionales y los cinco restantes dejan en libertad al gobierno para entregar a sus propios súbditos”.²⁹

En material de extradición, la vía elegida es la vía diplomática, una solicitud de extradición se dirige al ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia. Sin embargo es complejo el asunto porque la autoridad máxima puede ser el gobierno nacional realmente.

Sin embargo, en dicho proceso intervienen varias autoridades del Estado como el Ministerio de Relaciones Exteriores, que es el representante del gobierno colombiano para efectos de servir de canal para recibir y atender todos los aspectos de comunicación con el Estado extranjero.

El ministerio del Interior, que es el organismo que decide sobre la extradición. La fiscalía general de la Nación que es la autoridad que tiene a su cargo disponer de la orden de captura y mantener bajo custodia a la persona requerida durante todo el procedimiento. Siendo así el proceso de extradición es el siguiente, el Ministerio recibe de manera formal

²⁹ Camargo, Pedro Pablo. **La extradición**. Págs. 96, 97.

la solicitud de extradición y la remite a la fiscalía para su trámite, indicando la ley aplicable. Así mismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, comunica al Ministerio del Interior, sobre el recibo de la solicitud de extradición y sobre el envío de la misma a la Fiscalía General de la Nación.

La Fiscalía General de la Nación, posteriormente, emite la orden de captura con fines de extradición, una vez emitida el Estado requirente tiene sesenta días para la formalización. El Estado requirente tiene la obligación de remitir los documentos de formalización al Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se legaliza la documentación. Una vez se ha formalizado la documentación se remite una copia a la Fiscalía General de la Nación con el fin de informar sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley procesal.

Si el Estado requirente no remite los documentos equivalentes a resolución de acusación o condena en Colombia, la Fiscalía General de la Nación tiene que dejar en libertad a la persona requerida.

Después, de que el Estado requirente formaliza la solicitud, el Ministerio de Relaciones Exteriores, remite la documentación al Ministerio del Interior para que revise si falta algún documento.

Una vez revisada la documentación el Ministerio del Interior remite el expediente a la Corte Suprema de Justicia para el inicio del proceso. En la Corte se emite un concepto de favor habilidad o también puede emitir un concepto desfavorable. Cuando es desfavorable este concepto es obligatorio para el Gobierno Nacional. Emitido el concepto en la Corte, se remite el expediente al Ministerio del Interior, para que el gobierno decida sobre la consecución o no de la extradición. Producida la decisión de consecución de la Extradición, el Ministerio del Interior comunica de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación. El gobierno nacional puede negar la extradición o concederla diferida es decir después de que la persona si procede, cumpla su condena en Colombia. La Fiscalía General de la Nación durante todo el trámite tiene a su cargo la custodia de la persona requerida. Tan pronto se comunique sobre la decisión, la Fiscalía General de la Nación deja a disposición del Estado extranjero a la persona requerida mediante comunicación

escrita. Tan pronto la embajada del Estado extranjero, recibe la comunicación de la Fiscalía General de la Nación, tiene treinta días para recibir a la persona en extradición. Si el Estado extranjero no recibe a la persona durante estos treinta días, se produce la libertad inmediata de la persona detenida. Entregada la persona en extradición termina la actuación.

4.3 Proyecto de convención sobre extradición

En la presente investigación llegamos a la conclusión de la necesidad de la creación de un proyecto de extradición más completo y eficaz que el que contempla la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, contenida en el Decreto veintiocho guión dos mil ocho del Congreso de la República de Guatemala;

Considerando la deficiencia que produce la inserción del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de la presente investigación estamos de acuerdo con que participe por sus funciones con el exterior, pero que sea de una forma eficiente, honesta y sin interés político, por lo que vemos importante que nuestras autoridades formen un grupo estratégico donde participen todas las instituciones que deben estar, para trabajar en un proyecto. Pensando en tal situación, en la presente investigación tomamos un esquema de proyecto, donde hay indicaciones que se deben tomar en cuenta para la estructuración de un nuevo procedimiento, el que a continuación describimos. El presente documento de proyecto de asuntos preliminares, es un documento de antecedentes para la reunión técnica sobre cooperación e investigación y persecución del soborno, a efectuarse el veintiocho de septiembre en Santiago de Chile. Está concebido para proporcionar una descripción estructurada de los marcos legales e institucionales para solicitar y conceder la extradición y la asistencia legal mutua en asuntos relativos a corrupción.

Los organizadores, desearían obtener información de los países participantes y de las organizaciones internacionales asociadas, con la mira de que este documento de antecedentes pueda convertirse en un informe amplio, que tome inventario y que revise

las políticas, la legislación y las iniciativas orientadas hacia la asistencia legal mutua en América Latina a partir del tercer trimestre del año dos mil seis.

Una vez concluido, el informe puede proporcionar asistencia a los profesionales latinoamericanos, así como también de otros países de la, que investigan y procesan casos de corrupción y, que pudieran tener que solicitar asistencia legal internacional. El documento podría enfatizar la comprensión de los principales desafíos que enfrentan los países latinoamericanos, basado en una mejor comprensión recíproca. Podría finalmente asistir en la identificación de medidas que pueden mejorar la efectividad de la cooperación y en definitiva, mejorar las investigaciones y el procesamiento de la corrupción y delitos relacionados.

Los temas que están contenidos en este documento cubren dos áreas principales la base legal y las condiciones previas para conceder la extradición y la, así como también, medidas que facilitan la cooperación internacional. El planteamiento utilizado en este estudio es uno de carácter general. Presenta áreas principales de desarrollo en el área de asistencia legal mutua. Incluye procesos y medidas orientadas a reforzar la capacidad de los países para solicitar y proporcionar asistencia legal mutua.

También incluye las condiciones legales que rigen la prestación y requerimiento de la asistencia legal mutua, así como también, medidas para facilitar la cooperación internacional. Este informe de proyecto preliminar, fue preparado por la División Anticorrupción dirección para los asuntos financieros y empresas. Nicola Ehlermann Cache, como líder del proyecto para América Latina, adaptó el documento a partir de un estudio inicial preparado por la iniciativa contra la corrupción de para Asia Pacífico. Los organizadores de la Reunión Técnica, esperan poder obtener amplias respuestas de parte de los expertos, para las interrogantes temáticas planteadas al final de cada sub sección. La recopilación y comparación de estas respuestas, ayudará a determinar el Estado actual de la situación en América Latina. Los organizadores esperan poder estar capacitados como para establecer tablas comparativas e identificar similitudes y diferencias entre países. Algún tipo de información sobre el proceso. Tal como en otras regiones del mundo, la lucha contra la corrupción en América Latina ha tomado una

dimensión internacional. Los países de esta región, necesitan recopilar evidencias en el exterior y solicitar el retorno de los fugitivos para ser procesados en casos de corrupción.

De manera cada vez más creciente, los países reconocen la necesidad de cooperación internacional para combatir y reprimir la corrupción de manera más efectiva. La extradición y la asistencia legal mutua constituyen dos formas esenciales de dicha cooperación internacional. La extradición consiste en la entrega por parte de un Estado a requerimiento de otro, de una persona que ha sido acusada, o que ha sido condenada por delitos cometidos dentro de la jurisdicción del estado requirente. La asistencia legal mutua en materia penal, es un proceso formal para obtener y proporcionar asistencia en la recopilación de pruebas a ser utilizadas en casos penales. En algunas instancias, la también puede ser utilizada para recuperar el producto de la corrupción.

Tanto la extradición como la, son medios indispensables de la cooperación internacional para el cumplimiento de la ley penal. El objeto de los asuntos tratados en este documento, es el de brindar una descripción del marco legal e institucional para la extradición y la para los casos de corrupción. Sin lugar a dudas, los países pueden adoptar distintos tipos de marcos legales para tratar la necesidad de una extradición y efectivas en los casos de corrupción.

Algunos están fundamentados en tratados bilaterales. De manera más reciente, otros pueden haber puesto mayor énfasis en instrumentos bilaterales. Muchos países del hemisferio americano, son signatarios de la convención interamericana contra la corrupción. Algunos también son partes de la convención de la de lucha contra la corrupción de los agentes públicos extranjeros en las transacciones Internacionales. Un número de países ha firmado o ratificado la convención de las naciones unidas contra la corrupción. Los países también pueden haber promulgado sus propias legislaciones nacionales que complementan estos convenios basados en los tratados.

Ya sea basada sobre tratados o sobre la legislación, la pregunta clave para una lucha efectiva contra la corrupción, es si los esquemas de cooperación son lo suficientemente amplios como para cubrir la mayoría de los delitos de corrupción y otros relacionados y

para otorgar una investigación y procesamiento efectivos. Tal como lo ilustra el documento sobre estas materias, diversos aspectos pueden retardar o dificultar las solicitudes de extradición o de el documento está estructurado de la siguiente forma la sección uno del informe examina la base legal y las condiciones previas para el otorgamiento de la extradición y de la sección dos toma en consideración algunas medidas para facilitar la cooperación internacional, prestación y solicitud de cooperación. El marco legal para el otorgamiento de la extradición y de la los países pueden solicitar o proporcionar la extradición y la en los casos de corrupción a través de diferentes tipos de convenios. Los más comunes son los tratados bilaterales y multilaterales, la legislación local y las cartas rogatorias. Un país puede depender de uno o más de estos fundamentos para solicitar o proporcionar cooperación, dependiendo del tipo de asistencia solicitada y el país cuya asistencia es requerida, cooperación fundamentada en tratados al celebrar tratados ya sean éstos bilaterales o multilaterales, los países gozan de las ventajas de una cooperación fundamentada en éstos. Un tratado obliga a un Estado requerido a cooperar de conformidad con la ley internacional. Proporciona algún tipo de certeza, incluyendo aquella relacionada con el procedimiento y los parámetros de cooperación. También puede disponer de manera expresa las formas de cooperación, que de otra forma pudieren no haber sido disponibles. Tratados bilaterales los países pueden celebrar muchos tratados bilaterales para establecer entre ellos relaciones de extradición. Mientras que los tratados bilaterales tienden a demandar una gran cantidad de tiempo y recursos para ser negociados, ellos pueden ser diseñados para cumplir con las necesidades específicas de los signatarios también son fáciles de modificar para cumplir con nuevos acontecimientos o necesidades.

Tratados Multilaterales que en años recientes, los países a nivel mundial han recurrido cada vez más a los tratados multilaterales de cooperación internacional. Existen diversas convenciones multilaterales que proporcionan y extradición en los casos de corrupción y que cuentan a países americanos entre sus signatarios.

Convención de naciones unidas contra la corrupción que en algunos países han ratificado la convención de naciones unidas contra la corrupción, que entró en vigor el catorce de diciembre del año dos mil cinco. La que requiere que los Estados parte penalicen o que

consideren la tipificación una cantidad de delitos relacionados con la corrupción, incluyendo la corrupción de agentes públicos nacionales y extranjeros.

Adicionalmente, la proporciona el fundamento legal para la extradición de tres modos en primer lugar, los delitos establecidos de conformidad con la convención, se estima que deberán ser incluidos en cualquier tratado bilateral de extradición existente entre los Estados parte. Los Estados parte también deben incluir estos delitos en cualesquier tipo de tratados bilaterales de extradición futuros que ellos firmen. En segundo lugar, si un Estado parte requiere de un tratado como una condición previa para la extradición éste puede considerar como el tratado de requisito. En tercer lugar, si un Estado parte no requiere de un tratado como condición previa a la extradición, deberá considerar los delitos establecidos extraditables.

La que también ofrece un fundamento legal para los Estados parte no están vinculados por un tratado o convención de pertinente, entonces opera como tratado para tratar estos casos, incluye disposiciones que detallan las condiciones y el procedimiento para solicitar y prestar asistencia. Estas disposiciones son comparables con aquellas que se encuentran en la mayoría de los tratados bilaterales.

Convención de las naciones unidas contra el crimen organizado transnacional algunos países también han firmado la convención de las naciones unidas contra el crimen organizado transnacional, que entró en vigor el veintitrés de septiembre del año dos mil tres requiere de los Estados parte, que tipifiquen la corrupción de sus funcionarios cuando el delito es de naturaleza transnacional e involucra a un grupo criminal organizado.

En cuanto a la cooperación internacional, proporciona el fundamento legal para la extradición con relación a delitos establecidos de conformidad con la convención. Lo lleva a cabo en la misma forma que esto actuando como un tratado entre Estados parte, o por medio de la complementación de los tratados y convenios bilaterales existentes. Convención interamericana contra la corrupción una gran cantidad de países americanos, han ratificado esta convención, que está vigente desde el seis de marzo de mil

novecientos noventa y siete. La convención está redactada como un instrumento legal obligatorio, no obstante que algunas disposiciones específicas contienen elementos de discrecionalidad con respecto a su aplicación. Por lo general, la tipificación de los actos de corrupción es obligatoria, pero los Estados parte pueden considerar la implementación de otras medidas cautelares.

Las convenciones contienen disposiciones que regulan la extradición, el procesamiento penal y las disposiciones de la convención sobre extradición se aplican a delitos establecidos por las partes de conformidad con la convención, pero no se aplicarían a los actos de corrupción descritos en el artículo seis sobre enriquecimiento ilícito, corrupción transnacional, o los actos descritos bajo desarrollo progresivo, a menos que ambos Estados parte que desean cooperar con respecto a estos actos, hubieren tipificado dichos actos en su legislación nacional. En general, la convención amplía los tratados existentes entre las partes, para incluir los delitos contenidos en esta convención y dispone que ésta pueda servir como el fundamento legal para la extradición entre partes que no poseen tratados de extradición entre ellas, o que no requieren de tratados de extradición. La convención requiere de las partes, según fuere apropiado, que se presten asistencia recíprocamente en los procedimientos y medidas legales relativas a la investigación o procesamiento de los actos de corrupción y, para asistirse mutuamente en la identificación, rastreo congelación, embargo y decomiso de propiedades o productos obtenidos, derivados de o utilizados en la comisión de los delitos establecidos de conformidad con la convención. La convención también requiere que las partes se comprometan en cooperación técnica recíproca para prevenir, detectar, investigar y castigar los actos de corrupción. La convención contra la lucha contra corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales y otro instrumento multilateral relevante de la convención contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales. Tal como lo sugiere su título, la convención que requiere de sus signatarios, que tipifiquen la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales el alcance la convención es más limitado que debido a que ésta no cubre áreas tales como el soborno de los funcionarios locales, la corrupción del sector privado, o la corrupción que no involucra las transacciones comerciales internacionales. Tal como

en el caso la convención puede proporcionar un fundamento legal para la extradición y para la relación de delitos que caen dentro de ésta. La corrupción de agentes públicos extranjeros es calificada como un delito extraditable de acuerdo con las leyes de los Estados signatarios y en los tratados de extradición celebrados entre ellos. En cuanto un signatario de la convención debe prestar una asistencia pronta y eficaz a los demás signatarios, hasta el alcance total contemplado en su legislación tratados y convenios relevantes. No obstante, a diferencia de la convención no opera como un tratado independiente.

Convenios no fundamentados en tratados no es posible celebrar tratados con todos los países del mundo. Un medio para superar estas dificultades, es el de dispensar con los requerimientos de un tratado y comprometerse a la cooperación, a través de otros medios disponibles. Éstos pueden no obstante ofrecer menor certidumbre, dado que no contienen definiciones o disposiciones de procedimiento suficientemente claras, como puede serlo la asistencia fundamentada en tratados. Cooperación fundamentada en la legislación nacional, los países pueden dictar leyes para conceder la extradición o a países con los cuales no tienen relaciones fundamentadas en tratados. Bajo estos esquemas, la legislación del Estado requerido, usualmente dispone los procedimientos para los requerimientos de envío, recepción, consideración y ejecución. El procedimiento a menudo es similar a aquellos contemplados en esquemas fundamentados en tratados, no obstante que algunas condiciones adicionales pueden ser aplicables. Un país puede designar a un Estado extranjero como elegible para la recepción de asistencia, o puede considerar cada uno de los requerimientos que se le presentan, sobre una base de caso por caso. La cooperación fundamentada en la legislación local tiene ciertas ventajas, pero también ciertas desventajas sobre los tratados. Por una parte, dichos esquemas a menudo son más expeditos y fáciles de implementar. Por otra parte, a diferencia de los tratados, la legislación nacional no crea obligaciones vinculantes de acuerdo a la ley internacional. Un Estado que promulga dicha legislación, no tiene ningún tipo de obligación internacional para asistir a un Estado extranjero. En la misma línea, los Estados extranjeros no están obligados a prestar asistencia técnica a países que han promulgado dicha legislación. En muchos casos, un Estado requerido cooperará sin un tratado, sólo si el Estado requirente ofrece una obligación de reciprocidad. En la práctica

no obstante, la ausencia de obligaciones fundamentadas en un tratado, no necesariamente arroja como resultado, una menor cooperación.

Asistencia Judicial y Cartas Rogatorias, las cartas rogatorias constituyen uno de los medios más antiguos para solicitar asistencia internacional formal en asuntos penales siguen siendo útiles en la actualidad, especialmente en países que no han celebrado tratados sobre la forma más tradicional, una carta rogatoria es un requerimiento de asistencia emitido por un juez del Estado requirente, a un juez del Estado requerido. El proceso está basado en razones de cortesía y respeto mutuo entre naciones y tiene por objeto permitir a los jueces en diferentes jurisdicciones, prestarse asistencia recíproca en la mayoría de las instancias, un juez también estará dispuesto a emitir cartas rogatorias en representación de la policía o de un fiscal para recopilar evidencias para un caso.

Existen algunos inconvenientes para esta forma de cooperación, en comparación a la asistencia proporcionada fundada en tratados. El ámbito disponible de asistencia por lo general es mucho más restringido, por ejemplo, limitado a la notificación de documentos, o la obtención del testimonio y documentos de parte de un testigo. Esto es particularmente cierto, si el Estado requerido es un país regido por el derecho común y en consecuencia, los jueces por lo general no participan en una investigación. Las cartas rogatorias también pueden ser algo más engorrosas y consumidoras de tiempo que otras formas de asistencia, dado que pueden involucrar peticiones a un tribunal o la transmisión a través de canales diplomáticos. A diferencia de los requerimientos efectuados bajo un tratado, un Estado requerido no tiene la obligación de prestar asistencia. Los tratados de extradición y en la legislación en algunos convenios internacionales, la inclusión de las características que constituye un desarrollo interesante.

La legislación sobre extradición de algunas jurisdicciones, permite a las autoridades investigar la existencia de pruebas relevantes al delito de corrupción y en el cual se basa una petición de extradición. El Estado requerido puede enviar a continuación las pruebas incautadas al Estado requerido, algunas veces, aún cuando la persona requerida en definitiva no sea entregada. Algunas jurisdicciones van más allá, también permitiendo la

búsqueda, embargo y transmisión de la propiedad adquirido por la persona requerida como resultado del delito. Estas disposiciones podrían concebiblemente ser utilizadas para recuperar el producto de la corrupción

Limitaciones legales y condiciones previas para la cooperación los marcos legales para la cooperación internacional pueden prescribir requisitos previos, con anterioridad a que la extradiciones sean concedidas. Los siguientes son algunos de los que podrían aplicarse en los casos de corrupción.

Extradición de nacionales los países pueden rehusarse a extraditar a sus nacionales en casos de corrupción. Estas prohibiciones pueden ser encontradas en los tratados o en la legislación. Pueden ser obligatorias o discrecionales.

De conformidad con algunos convenios, cuando un país se rehúsa a extraditar debido a la nacionalidad, el Estado requerido puede procesar a la persona cuya extradición se solicita por el delito en cuestión. La decisión para procesar en reemplazo de la extradición puede ser obligatoria o discrecional. En algunos casos, el procesamiento puede estar condicionado al requerimiento del Estado que pretende obtener la extradición o si el Estado requerido tiene jurisdicción sobre el delito. Delitos extraditables de gravedad y doble incriminación muchos convenios de extradición que restringen la cooperación a ciertos tipos de delitos. Puede depender de dos criterios si un delito determinado de corrupción califica para la cooperación en primer lugar, si el delito en cuestión es lo suficientemente grave como para justificar la cooperación internacional gravedad; y en segundo lugar, si la conducta que sirve de fundamento al requerimiento de asistencia es tipificada en ambos Estados doble incriminación.

El criterio de gravedad puede ser implementado de diversos modos. Uno de ellos es enumerar los delitos que califican en el tratado relevante y en la legislación. En otras palabras, para que se preste cooperación en un caso de corrupción, la conducta en cuestión debe constituir uno de los delitos contemplados dentro de la enumeración. El planteamiento de la enumeración tiene sus limitaciones, dado que a veces es difícil categorizar la conducta en tipos de delitos. La enumeración puede adicionalmente no

cubrir nuevos tipos de delitos que se desarrollan a través del tiempo. Algunos tratados intentan abordar este problema proporcionando discrecionalidad para extraditar, por un delito por un delito que no está contemplado en dicha enumeración, pero que sí constituye un delito como tal en el Estado requirente y en el requerido.

Para superar las desventajas del sistema de enumeración, los tratados y la legislación pueden adoptar un esquema de pena mínima, esto es que la conducta en cuestión puede ser castigada por un determinado tiempo en prisión. Otra forma de seguir avanzando, es la de adoptar un sistema híbrido las partes solo cooperarán si el delito en que se fundamenta está incluido dentro del listado de delitos y este es castigado con una pena mínima determinada.

El requerimiento de gravedad puede diferir entre extradición, principalmente debido a que esta última no afecta a la libertad de una persona. Doble incriminación la doble incriminación es un requerimiento frecuente en un convenio de extradición. Los convenios que contienen enumeraciones de delitos, por lo general requiere que la conducta que los fundamenta en un requerimiento de extradición, constituya un delito tanto en el Estado requerido como el requirente. Los convenios que estipulan el planteamiento de la pena mínima, requieren que la conducta del sujeto sea castigada mediante la pena mínima en ambos Estados.

Existen algunos planteamientos para la implementación de la prueba de doble incriminación, que tienden a ser más restrictivos, tal como la coincidencia de nombres o de los elementos esenciales del delito en dos Estados. Para evitar estos problemas, los tratados y convenios pueden adoptar un planteamiento más basado en la conducta.

En otras palabras, la interrogante es si la conducta fundamenta la solicitud de extradición constituye un delito en ambos Estados.

La cuestión no es si la conducta impugnada es castigada por el mismo delito en los dos Estados, Tampoco lo es la interrogante acerca de si el delito que es tipificado en cada Estado contiene los mismos elementos.

La doble incriminación es menos común en los convenios. Bajo muchos tratados y legislaciones sobre la doble incriminación no es requerida, o solamente constituye un fundamento discrecional para rehusar la asistencia.

Reciprocidad la reciprocidad es una promesa de parte Estado requirente, de proporcionar el mismo tipo de cooperación al Estado requerido, en un caso similar en el futuro. Mientras que los tratados de extradición y por lo general incluyen este principio implícitamente por medio de requerir que cada Estado contratante proporcione la misma cooperación a otros bajo los mismos términos, los países a menudo requieren de un Estado requerido, que disponga expresamente una seguridad de reciprocidad en una cooperación no fundamentada en un tratado.

Exámenes probatorios los convenios de extradición y también pueden requerir a un Estado que presente algún tipo de pruebas por el delito imputado en orden a recibir cooperación. Estos requerimientos se pueden derivar de la legislación o de un tratado La cantidad de evidencia que es requerida puede variar, dependiendo de la jurisdicción en cuestión y de la naturaleza de la cooperación que se solicita.

La asistencia de una naturaleza mucho más minuciosa, por lo general requiere de mayor cantidad de pruebas de soporte. Los exámenes probatorios ostensiblemente tienen por objeto proteger los intereses de un individuo cuya extradición ha sido solicitada. Al requerir algún tipo de pruebas sobre delito que la fundamenta, una persona no será extraditada sobre la base de acusaciones sin fundamentos o requerimientos efectuados de mala fe No obstante la petición de pruebas a menudo es citada como una causa de retardo. Sin lugar a dudas, los Estados requeridos a menudo tienen dificultades para presentar pruebas admisibles, por la sola razón de las diferencias existentes en los sistemas legales y en las normas probatorias. Las audiencias judiciales en el Estado requerido para determinar si el examen ha sido cumplido y las apelaciones de los dictámenes de los tribunales pueden ocasionar retardos adicionales. Los exámenes probatorios pueden estar basados en prima fase, esto es, que deben existir pruebas que justifiquen que una persona sabría sido procesada si la conducta hubiera sido cometida en el Estado requerido, o sobre un motivo probable, esto es, que debe existir suficiente

información que otorgue fundamentos razonables como para sospechar que la persona cuya extradición se solicita ha cometido el delito. Cuando se utilizan los exámenes probatorios, el proceso de extradición puede prolongarse adicionalmente, si la persona cuya extradición se solicita también puede rendir pruebas para objetar la imputación de haber cometido el delito. La investigación resultante puede involucrar un largo examen de la legislación extranjera y de la prueba. El proceso de extradición pasa a ser un juicio en el Estado requerido, en vez de un proceso expedito para determinar si un juicio debiera tener lugar en el Estado requirente.

Los países pueden adoptar distintos puntos de vista sobre esta material. La legislación puede ser vaga. No obstante, esta también puede ser específica y permitir expresamente que la persona cuya extradición se solicita rinda evidencia sobre asuntos técnicos por ejemplo, la identidad, pero que no objete las acusaciones en su contra también puede proporcionar lo contrario y obligar al tribunal que conoce de la extradición, a que reciba pruebas presentadas por la persona cuya extradición se solicita, para demostrar que no cometió u omitió el acto que se presume ha sido cometido u omitido por ella.

Para evitar las dificultades que presentan los exámenes probatorios, los convenios de extradición pueden requerir escasa o ninguna prueba sobre el delito subyacente no obstante que aún pueda ser necesaria información relativa al delito. Un Estado requirente solo necesita proporcionar ciertos documentos, tales como una copia de una orden de detención válida, materiales concernientes a la identidad del acusado y una declaración de la conducta que constituye el delito que sirve de fundamento a la solicitud de extradición. La prueba del delito subyacente no es necesaria.

Los requerimientos probatorios algunas veces son impuestos por la ostensiblemente para impedir expediciones de pesca. No obstante, tal como la doble incriminación y la gravedad, los requerimientos probatorios usualmente son más relajados para la extradición, particularmente debido a medidas menos acuciosas, tales como rendir pruebas o la producción de documentos. Para medidas más minuciosas, tales como la búsqueda y el embargo, la legislación puede requerir fundamentos razonables para estimar que la prueba está en el Estado requerido.

Especialidad y limitación de uso la especialidad también conocida como especializado es el principio mediante el cual una persona extraditada solo será procesada o castigada por el Estado requerido, por la conducta por la cual la extradición ha sido concedida, o por la conducta que ha sido cometida con posterioridad a su extradición el principio de la limitación de uso es similar a la especialidad, pero se aplica a ciertos convenios de Estado requirente puede utilizar la información adquirida bajo el convenio, sólo en el caso o investigación referida en la solicitud de asistencia.

Fundamentos para denegar la cooperación muchos convenios de extradición permiten que un Estado requerido deniegue la cooperación en casos de corrupción basado en ciertos fundamentos, algunos de los cuales se enumeran más abajo. Intereses públicos y fundamentales las jurisdicciones pueden denegar la cooperación que podría perjudicar a sus derechos fundamentales. El significado de derechos fundamentales no siempre está bien definido, pero puede incluir soberanía, seguridad e intereses nacionales. También podría incluir la seguridad de cualquier persona, o una carga excesiva de recursos de parte del Estado requerido.

El concepto de derechos fundamentales podría afectar la efectividad de la cooperación internacional. La falta de una definición adecuada permite que un Estado requerido tome en consideración una amplia gama de factores al momento de decidir si cooperará o no. Los instrumentos internacionales, tales como la convención de que han reconocido que la investigación y procesamiento en los casos de corrupción, algunas veces pueden verse afectados por consideraciones de intereses económicos nacionales, por el potencial efecto sobre las relaciones con otro Estado, o por la identidad de las personas naturales o jurídicas involucradas. Si un Estado requerido incluye estos factores como parte de sus derechos fundamentales, entonces la efectividad de la extradición y la sufrirán.

Delitos políticos las jurisdicciones pueden denegar la extradición por delitos políticos o por otros delitos de carácter político. No obstante que el concepto de delitos políticos puede ser encontrado en muchas convenciones, la definición de dichos delitos usualmente es nebulosa. No existe un consenso acerca de su ámbito y en consecuencia,

la aplicación de la doctrina no es clara. Resulta claro que en algunos casos, éste podría concebiblemente cubrir los delitos de corrupción.

Pero las obligaciones que están estipuladas en los instrumentos multilaterales también pueden afectar la aplicación de la excepción del delito político. Para tratar con la definición no clara de delitos políticos, dispone una definición negativa, al declarar que la corrupción y los delitos relacionados jamás pueden constituir delitos políticos excepción de cosa juzgada procedimientos en ejecución e investigaciones en el Estado requerido. Muchos convenios de extradición y se refieren al principio de excepción de cosa juzgada. En otras palabras, el Estado requerido denegará la cooperación, si la persona solicitada ha sido absuelta o castigada por la conducta que fundamenta la solicitud de extradición. Bajo algunos de estos convenios, la cooperación también puede ser denegada, en caso que existan procedimientos en actual ejecución o investigaciones dentro del Estado requerido, concernientes al mismo delito. En algunas instancias, los países pueden rehusar el conceder la extradición, si se ha decidido no procesar a la persona cuya extradición se solicita por la conducta que fundamenta una solicitud de extradición; no se requiere de una condena o de una absolución por parte de un tribunal. Los temas sobre excepción de cosa juzgada y procedimientos concurrentes podrían concebiblemente surgir en los casos de corrupción. Por ejemplo un funcionario corrupto que ha buscado refugio seguro en un país extranjero, podría ser juzgado por dicho país por delitos relacionados, tales como lavado de dinero y ganancias obtenidas ilegalmente. Los temas también podrían surgir en los casos de corrupción transnacional. Las partes y de la convención de la están obligadas a procesar la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales. Los Estados parte de la también deben considerar este procesamiento un país que deja dicha conducta al margen de la ley, puede en consecuencia procesar a una persona que se encuentra dentro de su territorio, por sobornar a un agente de otro país mientras tanto, el país del funcionario sobornado también podría procesar al mismo individuo por soborno y solicitar su extradición. El resultado es un procedimiento concurrente en contra del corruptor en ambos Estados, lo que puede impedir o retardar la extradición si el sobornante es procesado y condenado absuelto en primer lugar en su país de origen, la doctrina de la excepción de cosa juzgada, también podría impedir su extradición o el otorgamiento de la

al país del funcionario sobornado. Delitos cometidos total o parcialmente en el Estado requerido.

Los países pueden denegar la extradición, si la conducta del sujeto constituye un delito cometido total o parcialmente en su territorio. En algunos casos, el Estado requerido debe no obstante, obligarse a procesar al acusado en lugar de conceder la extradición tal como en el caso de la excepción de cosa juzgada, este tema podría surgir en la corrupción transnacional. Una persona que soborna a un funcionario extranjero puede haber cometido parte del delito en el Estado requerido, por ejemplo, mediante el ofrecimiento de un soborno al funcionario a través del teléfono, mientras éste estaba en su país de origen. Otros convenios plantean este tema desde la perspectiva de jurisdicción, esto es, que la extradición puede ser rehusada, si el Estado requerido tiene jurisdicción para procesar el delito. Naturaleza y gravedad de la pena algunos países del Asia pacífico, deniegan la extradición para un delito de corrupción, si éste es punible en el Estado requerido mediante una pena grave, tal como la muerte, a menos que el Estado requirente otorgue la suficiente seguridad de que dicha pena no será ejecutada. Muchos países también deniegan la extradición cuando un acusado puede enfrentar tortura, o un castigo cruel e inusual, el que concebiblemente pudiera surgir en los casos de pena de muerte.

Existen también los procedimientos y medidas para facilitar la cooperación internacional Transmisión formal de requerimientos de cooperación y prueba, la transmisión de requerimientos de cooperación y prueba, pueden impactar en la práctica la eficiencia de la cooperación. Los canales de comunicación más utilizados habitualmente son los diplomáticos. No obstante, recientemente se han creado otros medios para superar la limitación de estos últimos.

Transmisión a través de los canales diplomáticos los canales diplomáticos constituyen un conducto tradicional para las solicitudes de extradición y de entre países. Este planteamiento requiere que las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley del Estado requirente, preparen una solicitud y la envíen a las autoridades diplomáticas de su país. La solicitud es remitida a continuación a las autoridades diplomáticas del Estado

requerido, las que a su vez las remiten a las autoridades apropiadas encargadas del cumplimiento de la ley, o a la fiscalía para su ejecución. Las pruebas recopiladas bajo el requerimiento son transmitidas al Estado requirente siguiendo el camino inverso al anterior. Los requerimientos de cartas rogatorias por lo general también son transmitidos a través de los canales diplomáticos.

La experiencia muestra que los canales diplomáticos pueden consumir gran cantidad de tiempo, creando retardos. Aún más retardos ocurrirán cuando las autoridades diplomáticas tienen pesadas cargas de trabajo o no cuentan con el personal apropiado. La transmisión a través de las autoridades centrales los convenios pueden designar una autoridad central. Esta última es responsable de la transmisión, recepción y procesamiento de todas las solicitudes de asistencia en representación de un Estado esta habitualmente está situada en un ministerio de justicia o en la oficina de un fiscal general. Las autoridades centrales pueden incrementar la efectividad de la cooperación internacional. Ésta evita los retardos ocasionados por los canales diplomáticos. Siendo una agencia encargada del cumplimiento de la ley, la autoridad competente puede ejecutar por sí misma el requerimiento de forma inmediata, o puede estar mejor posicionada que las autoridades diplomáticas, para identificar a la entidad más apropiada para la ejecución del requerimiento. Esto es especialmente importante en el caso que un Estado requerido tenga diversas agencias encargadas del cumplimiento de la ley. Las autoridades centrales también pueden servir una función de consultoría a la luz de sus experiencias en cooperación internacional. Su personal puede asistir a las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley, en la preparación de solicitudes de asistencia a ser enviadas al exterior, así como también, como asesores de las autoridades foráneas en las solicitudes que ingresen desde el exterior. Finalmente, las autoridades centrales pueden monitorear una solicitud y asegurar su ejecución. La utilización de las autoridades centrales puede ser más común que en la extradición.

Pueden existir impedimentos para utilizar a las autoridades centrales. Si sus recursos son inapropiados, la ejecución de los requerimientos puede ser demorada. Algunos países también designan a diferentes entidades como autoridades centrales para diferentes

tratados y convenciones. Esto puede ocasionar confusión en los Estados requirentes y diluir la concentración de la especialización.

Transmisión entre las agencias encargadas del cumplimiento de la ley algunos convenios permiten a los fiscales investigadores del Estado requirente que participan en un caso, solicitar directamente de sus contrapartes en el Estado requerido. En algunas jurisdicciones, se exige a las agencias participantes encargadas del cumplimiento de la ley, enviar una copia de la solicitud a sus respectivas autoridades centrales.

La comunicación directa a nivel de las agencias encargadas del cumplimiento de la ley constituye probablemente el medio más expedito de comunicar información, pero esto no siempre ocurre sin impedimentos. Esto puede no ser susceptible de procesamiento en países que poseen numerosas autoridades encargadas del cumplimiento de la ley dado que un Estado requirente podría no saber a quién contactar. Las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley y del procesamiento en el Estado requerido pueden no estar informadas acerca de factores que afectan la decisión de cooperar tales como las relaciones políticas entre los Estados requirente y requerido, el nivel de los derechos humanos y civiles en el Estado requirente. Las economías de escala y la concentración de conocimiento que pueden ofrecer las autoridades centrales, pueden no existir.

Existe un riesgo creciente de duplicación de los requerimientos solicitados para un mismo caso. Algunos de estos problemas podrían ser aminorados, si existiera una autoridad central en paralelo para dirigir la comunicación entre las agencias encargadas del cumplimiento de la ley. No obstante, esta solución sólo es efectiva, si las agencias encargadas del cumplimiento de la ley, que participan de manera diligente, mantienen a las autoridades centrales informadas acerca de cada solicitud y de su desarrollo procedimientos urgentes para la extradición detención provisional como una medida de emergencia para la extradición, la detención provisional es una medida de emergencia para el arresto de una persona solicitada de extradición, con anterioridad a que se efectúe una solicitud completa de extradición. Un requerimiento para la detención provisional, generalmente requiere menos documentación de soporte que la extradición y en consecuencia, tomará menos tiempo para ser ejecutada. Una vez que la persona cuya

extradición ha sido solicitada ha sido detenida provisionalmente, se requiere usualmente que el estado requirente formule una solicitud completa de extradición dentro de un cierto período de tiempo de otra forma, la persona es liberada.

Para facilitar la transmisión expedita, algunos tratados de extradición y legislaciones permiten específicamente que un requerimiento de detención provisional pueda ser enviado a través de ciertos medios, por ejemplo, correo, telégrafo, u otros medios, que dejen una constancia por escrito. Otros convenios de extradición permiten a las partes comunicarse fuera de los canales diplomáticos, tales como interpol, o entre autoridades centrales requerimientos urgentes.

Algunos esquemas que también disponen de procedimientos urgentes. Algunos tratados permiten requerimientos orales o vía facsímile, con las subsecuentes confirmaciones escritas en los casos urgentes. Otros convenios permiten a las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley en los Estados requirente y requerido, evitar los canales diplomáticos y comunicarse directamente. Algunos tratados por ejemplo, permiten que los requerimientos urgentes puedan ser comunicados a través de interpol. Extradición simplificada a través del endoso de órdenes de detención y de extradición Consensuada, la extradición puede seguir un procedimiento de dos etapas. La persona cuya extradición se solicita es presentada en primer lugar ante un juez, que efectuará una audiencia para determinar si se cumplen algunas de las condiciones para la extradición por ejemplo, la suficiencia de la prueba. Si el juez encuentra que estas condiciones se cumplen, someterá a custodia a la persona cuya extradición se solicita a la espera de su entrega. En una segunda etapa, el asunto revierte al poder ejecutivo, para decidir si la persona solicitada debe ser entregada a la luz de todas las circunstancias existentes.

La extradición puede ser agilizada a través del endoso de órdenes de detención. Bajo dichos esquemas, un Estado requirente envía la orden de detención para el arresto de la persona cuya extradición se solicita una copia en algunos casos. Las autoridades judiciales del Estado requerido endosan a continuación la orden de detención, con posterioridad a lo cual, ésta puede ser ejecutada tal como una orden de arresto emitida por el Estado requerido. Cuando la orden de detención es ejecutada, la persona

arrestada es presentada ante la corte. La corte puede a continuación celebrar una audiencia breve, para determinar si se cumplen ciertas condiciones, tales como si la persona detenida es la persona cuya extradición se solicita. Si se cumplen las condiciones, la corte ordena la entrega de la persona al Estado requirente.

La extradición basada en el endoso de órdenes de detención, tiende a ser más expedita que las solicitudes regulares de extradición. El Estado requirente usualmente tiene mucho menos documentación que recopilar, transmitir y autenticar. De manera más importante, el proceso en el Estado requerido tiende a ser más sumario. Por lo general no existen largas audiencias en el Estado requerido para determinar una condición previa a la extradición, tales como la excepción de cosa juzgada, la suficiencia de la prueba.

Asimismo, la corte habitualmente ordena la entrega directamente. No existe una segunda fase de procedimientos con posterioridad a la audiencia judicial, en la cual el poder ejecutivo decide si entregar o no a la persona cuya extradición se solicita debería notarse no obstante, que estos esquemas por lo general están basados en la legislación local y no en tratados. En consecuencia, un Estado requerido no está estrictamente obligado bajo la ley internacional para acceder a una solicitud de extradición.

Otra medida para expeditar la extradición, es la de permitir la extradición consensuada se permite a una persona cuya extradición ha sido solicitada, que consienta en ésta, a menudo tras corto tiempo con posterioridad a su detención. La extradición consensuada obvia la necesidad de un largo examen de las condiciones previas de la extradición también puede liberar al Estado requirente de su deber de proporcionar toda la documentación necesaria.

Apelaciones las apelaciones pueden ser necesarias en el interés de la justicia, pero también pueden prolongar los procedimientos y conducir a retardos adicionales. Las jurisdicciones pueden permitir a una persona cuya extradición se solicita, apelar de la decisión de un juez de extradición. Algunas jurisdicciones también permiten al Estado requirente, apelar de una decisión denegatoria de extradición emitida por un juez. En el Estado requirente que para la persona cuya extradición se solicita.

Los procedimientos pueden ser prolongados adicionalmente, si la persona cuya extradición se solicita puede rendir prueba adicional durante la apelación. Algunas legislaciones expresamente prohíben a los apelantes rendir prueba adicional adicionalmente a las apelaciones en contra de las decisiones de un juez de extradición algunos países también permiten apelaciones en contra de la decisión del gobierno para entregar a la persona. En algunos casos, estas apelaciones son vistas en procedimientos que son separados de y posteriores a la apelación deducida en contra de la resolución del juez de extradición. El resultado es múltiple y los procedimientos de apelación algo convulsionados, lo que pueden ocasionar un retardo.

Las apelaciones en contra de las solicitudes de son menos comunes en el Estado requerido requerimientos de plazo, para asegurar que los procedimientos sean expeditos, la legislación sobre extradición puede contener requerimientos de muy corto plazo para ciertos pasos a seguir. No obstante, a pesar de los periodos de corta duración, las demoras aún ocurren de manera frecuente en los procedimientos de extradición. Uno de los problemas puede ser el hecho que estas disposiciones sólo requieren de ciertos pasos para ser iniciadas. Por ejemplo, ellas no impiden el inicio de los procedimientos y con posterioridad a que éstos sean suspendidos o prolongados por largos periodos de tiempo. Algunas veces las disposiciones requieren de ciertos pasos que deben ser completados dentro de cierto plazo. La imposición de plazos fatales relativamente cortos podría tornar expeditos a los procedimientos, pero podría existir un inconveniente en casos excepcionalmente complejos, la corte, el gobierno y los litigantes pueden no disponer del tiempo suficiente para preparar y considerar el caso de manera apropiada.

Medidas para facilitar la cooperación internacional efectiva están las siguientes utilización de personal las agencias encargadas del cumplimiento de la ley pueden designar personal de liaison para tratar la cooperación internacional los deberes de este personal habitualmente no incluyen el envío y recepción de solicitudes formales de asistencia esto es, que ellos no reemplazan a las autoridades diplomáticas o centrales su papel principal es el de servir como punto de contacto y para proporcionar consultoría a los funcionarios locales y extranjeros encargados del cumplimiento de la ley que están solicitando cooperación internacional.

En algunos casos, el personal de liaison puede estar ubicado en un país extranjero. Se aconseja a los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley que se contacten con el personal de liaison, al momento de preparar una solicitud de asistencia, aún cuando dicho requerimiento deba ser remitido formalmente a través de los canales diplomáticos o autoridades centrales. A menudo los funcionarios de liaison están familiarizados con los requerimientos de cooperación entre su país de origen y un país extranjero al cual han sido asignados.

En consecuencia, ellos podrían aconsejar a las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley en ambos países, acerca de la forma de cumplir con dichos requisitos. Un funcionario de liaison probablemente tendrá contactos en las agencias encargadas del cumplimiento de la ley en el exterior, lo cual podría ser útil para el seguimiento de las solicitudes que han sido presentadas. Las entidades intergubernamentales también pueden servir como foros para los representantes de las agencias encargadas del cumplimiento de la ley de las partes de la convención en contra la corrupción, se reúnen regularmente en el contexto de las reuniones del grupo de trabajo sobre corrupción las agencias encargadas del cumplimiento de la ley de las partes de la convención interamericana contra de la corrupción, hacen algo similar en el contexto de los países también pueden designar personal de liaison en la organización internacional de policía criminal.

Participación de autoridades extranjeras en la ejecución de requerimientos otra medida que puede facilitar la cooperación efectiva, es la de permitir que autoridades extranjeras estén presentes al momento en que un requerimiento es ejecutado. Por ejemplo cuando se trata de obtener un testimonio de un testigo, el estado requirente podría y debe, bajo ciertos tratados presentar una lista de preguntas al funcionario encargado de interrogar al testigo. No obstante, aún con dicha lista el funcionario a cargo del interrogatorio puede no conocer suficientemente bien la investigación, para estar capacitado para efectuar preguntas adicionales o para dar un seguimiento a las interrogantes que surgen de las respuestas del testigo. Por supuesto que el Estado requirente puede presentar una lista de preguntas complementarias con posterioridad al examen del testigo, pero esto

retrasará en gran forma, la investigación. Las preguntas complementarias también podrían generar preguntas de seguimiento adicionales.

Alternativas a la extradición formal es en la práctica, es importante que los profesionales también consideren si la asistencia fuera de los tratados y legislación regulares sobre quienes, pueden cumplir con sus necesidades. Esto se encuentra disponible a menudo para la recopilación de información a través de medios no coercitivos. Dado que probablemente dichos canales serán mucho más expeditos y simples, los profesionales deberían explorar y agotarlos antes de recurrir a la forma en que pueden ser la única opción para el caso que no estén disponibles los pasos formales, por ejemplo, debido a que no existe un tratado sobre, o porque este último no proporciona el tipo de asistencia en cuestión.

La forma más común de asistencia informal, es el contacto directo a nivel de agencias encargadas del cumplimiento de la ley. Un investigador a menudo puede llamar a otro investigador en un país extranjero y obtener rápidamente la información que se encuentra a disposición del público, tales como registros de títulos de propiedades y registros e inscripciones de compañías. Este método también puede ser utilizado para obtener una declaración de un testigo cooperador. Los funcionarios de liaison analizados con anterioridad, a menudo pueden facilitar dicha asistencia.

También existen canales de asistencia no policiales. En vez de la extradición, las autoridades de inmigración en el Estado requerido también pueden estar en capacidad de deportar a la persona solicitada. En cuanto a las unidades de inteligencia financiera por su sigla en inglés, fiu, pueden obligarse a cooperar y a compartir información. Las individuales, pueden tener memorandums de entendimiento o cartas para cumplir con lo mismo. Otra fuente de información son los reguladores de compañías y de valores. De igual forma, algunos tratados impositivos y convenios, permiten a las autoridades tributarias compartir información sobre delitos, incluyendo a la corrupción. Por ejemplo la convención tributaria modelo reciente fue modificada, para permitir expresamente compartir información en los casos de corrupción. Una limitación no obstante, la constituye el hecho que algunas jurisdicciones rehúsan proporcionar información a

través de dichos canales regulatorios para que sean utilizadas en investigaciones criminales. Debe tomarse en cuenta todas estas medidas para poder pensar, en un proceso de reforma u derogatoria completa o lo que sea pertinente para obtener una justicia pronta y cumplida.

4.4 Caso Serrano Elías

El famoso caso del ex mandatario, el señor Serrano Elías, acaparo todos los medios de comunicación nacional e internacional, en el famoso auto golpe de Estado, en el cual se cometieron muchas anomalías, de las cuales la defensa argumenta que se le atribuyen delitos eminentemente políticos. Han pasado ya muchos años desde lo sucedido en el año de mil novecientos noventa y tres, y no se le ha podido procesar al ex mandatario por algún ilícito penal, dada la protección que impera en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala cuando se refiere que en materia de delitos políticos no puede haber extradición. Un extremo que para muchos ha servido de caballito de batalla para conseguir el asilo esperado por toda persona que cometió delitos en nuestro país, es por ello que dentro de la presente investigación, solicitamos a las autoridades encargadas de tomar en cuenta las consecuencias que puede llegar a tener la cobertura de la protección por delitos políticos.

4.5 Caso Portillo

Caso que acaparó medios de comunicación, escritos y televisivos, en virtud que recientemente llegó, proveniente de México el ex mandatario al país, después de casi seis años de permanecer exiliado en el país Mexicano, por el trámite existente y el acotamiento de todos los recursos habidos y por haber dentro del proceso de extradición con el hermano país México.

Por lo que dentro de la presente investigación hacemos una recopilación de lo que fue el caso del ex mandatario Alfonso Portillo Cabrera hasta la presente fecha; La Suprema Corte de Justicia de México negó un amparo al ex presidente Alfonso Portillo, con el cual se pretendía dejar sin efecto la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que

a finales del año dos mil seis dio vía libre para entregarlo a la justicia guatemalteca, donde se le sigue un proceso por el desfalco de ciento veinte millones de quetzales en el Ministerio de la Defensa, en el año dos mil uno.

La Primera Sala de la Corte, encargada de asuntos penales, rechazó la inconstitucionalidad de la ley de extradición internacional y de la facultad de la cancillería mexicana para conceder o no la extradición, tal como pretendía la defensa del ex gobernante. Con ese fallo, Portillo Cabrera recibe un severo revés respecto de las supuestas ilegalidades del tratado de extradición que su defensa había argumentado.

En la resolución se determinó que la puede tomar en cuenta o no la opinión de un juez federal en un proceso de ese tipo, por lo que no era necesario que la cancillería se basara en la resolución emitida por el juzgado décimo de distrito del reclusorio oriente, de México, que dijo no haber encontrado elementos contra Portillo Cabrera se consideran infundados los argumentos expuestos por el quejoso, debido a que, por una parte, el juez de distrito sí efectuó un análisis integral de los conceptos de violación que hizo valer en relación con la inconstitucionalidad de los artículos impugnados y, por otra parte, el procedimiento de extradición internacional no constituye una controversia judicial, sino un procedimiento excepcional entre Estados soberanos, se lee en la resolución de la Sala, integrada por cinco magistrados.

La Primera Sala de la Corte entró a conocer los argumentos de Portillo, y le remitió el expediente al magistrado José Ramón Cossío Díaz, para que expusiera la ponencia.

La decisión de la corte es inapelable, y en ella también establece que debe ser el sexto tribunal colegiado en materia penal el que debe de resolver en definitiva sobre la extradición de Alfonso Portillo Cabrera.

La cancillería mexicana dio vía libre en el año dos mil seis a la extradición de Portillo Cabrera, sindicado por la fiscalía guatemalteca del delito de peculado de ciento veinte millones de quetzales en el Ministerio de la defensa en el año del dos mil uno. En junio del año dos mil cinco, la Procuraduría General de la República mexicana, a solicitud del Estado de Guatemala, solicitó la captura del ex gobernante, quien planteó un amparo,

con el cual detuvo su ingreso a prisión. En su lugar, se le aplicó una caución económica de cien mil dólares.

Marcos Castillejos, abogado de Portillo en México, explicó en una entrevista telefónica dada a un medio de comunicación, que esperaba que el fallo del tribunal a cargo fuera favorable para su patrocinado; así mismo Castillejos, defensor del ex presidente Alfonso Portillo Cabrera en México, explicó que no se pueden presentar acciones contra la resolución de la Suprema Corte somos respetuosos de la ley y del ordenamiento jurídico mexicano, que faltaba se resolviera en definitiva el amparo que ya se había concedido en un principio. El Ejecutivo está al margen Fernando Barillas, vocero presidencial, aseguró que el Ejecutivo no va a interferir en los procesos judiciales que llevan su curso normal, porque respeta la autonomía de cada uno de los poderes.

Así como el presidente Álvaro Colom lo ofreció en campaña, nosotros somos respetuosos de la ley, y lo único que queremos es que se cumpla, sin privilegio alguno, expresó. En el año del dos mil siete, Portillo Cabrera, quien residió en la capital mexicana desde marzo del año dos mil cuatro, presentó un amparo en el máximo tribunal de ese país en contra del artículo treinta de la Ley de Extradición Internacional; también, contra el veintiocho fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y el siete fracciones y diez, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El ex gobernante basó su alegato en que los artículos citados violan el número ochenta y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina la potestad del presidente de la República de dirigir la política exterior y de suscribir tratados internacionales.

Omar Contreras, fiscal contra la Corrupción, expresó este es un fallo favorable para nosotros, y esto nos indica que va por buen camino el proceso de extradición contra el ex presidente Portillo. Camino por seguir la extradición depende de un tribunal mexicano. Del sexto tribunal colegiado en materia penal no tiene fecha límite para resolver sobre el proceso de extradición del ex presidente Alfonso Portillo. Luego de que ese tribunal resuelva esa petición, las partes pueden presentar una apelación, si no están de acuerdo

con el fallo tanto la Procuraduría General de la República como la defensa del ex gobernante han anunciado que esperarán el fallo, y que si no les es favorable, presentarán la acción correspondiente.

Sí se apelara, el proceso debería de ser enviado a la Suprema Corte de México, para que se pronuncie de nuevo al respecto. La fiscalía guatemalteca considera que si se da con lugar el fallo de aquel tribunal, lucharán por que se agilicen todos los procesos para que Portillo Cabrera enfrente a la justicia del país.

No fue hasta el año dos mil ocho, después de haber agotado todos los recursos habidos y por haber, tanto del país vecino México, como en el nuestro para que regresara, para ser procesado en nuestro país.

4.6 Caso José Efraín Ríos Mont

Un caso mucho mas antiguo que el de los ex mandatarios Serrano Elías y Alfonso Portillo Cabrera, proveniente de la quema de la embajada de España, y varias acusaciones por genocidio, en su temporada de gobernante, que de igual forma ha llevado un proceso bastante engorroso y costoso para nuestro país. A continuación relatamos algunos aspectos importantes dentro del proceso de extradición llevado en contra del General retirado José Efraín Ríos Mont un grupo de sobrevivientes del genocidio cometido en Guatemala en los años de los ochenta viajará el próximo viernes a Madrid, para testificar ante la Audiencia Nacional de España en el proceso que se sigue en contra de siete ex altos cargos militares de este país.

El abogado Benito Morales señalo en algún momento que hay un grupo que está integrado por seis testigos sobrevivientes de las masacres, a los que se unirán en Madrid dos peritos estadounidenses y uno español, que declararán ante el juez de la Audiencia Nacional de España, Santiago Pedraz, quien dirige el proceso. Morales, que acompañará a los testigos durante el viaje, forma parte del grupo de abogados que asesora a la Premio Nóbel de la Paz, Rigoberta Menchú, en la demanda presentada ante la justicia española en diciembre de mil novecientos noventa y nueve en contra de los generales

retirados José Efraín Ríos Montt, Óscar Mejía Víctores Ángel Aníbal Guevara, y Benedicto Lucas. También son señalados los civiles Pedro García y Donaldo Álvarez; así como el ex presidente Lucas García, y el coronel Germán Chupina, que fallecieron por causas naturales en los últimos años.

Los imputados son acusados de los delitos de genocidio, torturas y terrorismo de Estado durante el primer lustro de la década de los años ochentas, en el marco de la guerra interna que padeció Guatemala entre mil novecientos sesenta y mil novecientos noventa y seis, la cual se cobró la vida de más de doscientas mil personas, en su mayoría indígenas mayas. Los testigos, cuyos nombres no fueron revelados, declararán sobre las matanzas realizadas por el ejército en el departamento de Quiché, mientras que los peritos expertos, que tampoco fueron identificados, explicarán al Juez Pedraz los estudios científicos que han realizado sobre la represión en contra de los pueblos indígenas y la forma en que operaron los militares. Los seis testigos y los expertos comparecieron, y tenían previsto regresar a Guatemala en los primeros días de junio del año dos mil ocho, según Morales, con este grupo se completa la lista de testigos que han sido requeridos por el juez Pedraz para declarar en este proceso.

En febrero del año pasado diecisiete testigos guatemaltecos rindieron sus testimonios en la Audiencia Nacional, en Madrid, y la semana pasada concluyó la toma de declaraciones de veintinueve testigos y sobrevivientes ante el juez guatemalteco Eduardo Cojulum quien asistió a Pedraz a su solicitud.

El Juez Cojulum, envió por la vía diplomática, las actas certificadas de las declaraciones recabadas en este país, las cuales serán adherirlas al proceso judicial que se sigue en Madrid Morales señaló que para concluir la fase de recolección de testimonios sólo está pendiente que algunos peritos, entre ellos médicos de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, y otros expertos, acudan a rendir informes ante el Juez Pedraz, en fechas aún no determinadas. Sin embargo, lamentó que la fase de sentencia, que seguiría a la de valoración de las pruebas, podría tardarse muchísimo tiempo, ya que para que ello el Estado guatemalteco debe acceder a capturar y extraditar a España a los procesados.

En un principio se pensó que la Corte de Constitucionalidad, máximo tribunal de este país centroamericano, declaró la falta de competencia de la justicia española para conocer de los delitos de lesa humanidad ocurridos en Guatemala, la extradición se puso en cuestión arriba.

Estamos seguros de que la extradición ocurrirá algún día. No podemos pensar en otra alternativa. Es factible y obligatorio que esto ocurra, pero ello dependerá de la voluntad política de las autoridades guatemaltecas, precisó Morales. Lamentablemente, concluyó, la legislación española no contempla la posibilidad de decretar una sentencia en ausencia de los acusados.

El poder judicial de Guatemala debe reconsiderar el fallo dictado el doce de diciembre del año dos mil siete, concediendo las extradiciones que por crímenes de derecho internacional le ha solicitado España, recomendó un extenso documento divulgado hoy en esta capital.

En el estudio, titulado Guatemala la denegación de las extradiciones solicitadas por España por crímenes de derecho internacional, se analiza la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, máximo tribunal de este país, en la que declaró la incompetencia de la justicia española para conocer delitos ocurridos en Guatemala.

Como consecuencia de ese fallo quedaron sin efecto las órdenes de captura y posterior extradición a España de los generales retirados José Efraín Ríos Montt, Oscar Mejía Víctores, Ángel Aníbal Guevara, y Benedicto Lucas, y los civiles Pedro García y Donaldo Álvarez.

Estas personas, así como el ex presidente Romeo Lucas García y el coronel Germán Chupina, ambos ya fallecidos, fueron acusados en diciembre de mil novecientos noventa y nueve ante los delitos de genocidio, tortura y terrorismo de Estado por la Premio Nobel de la Paz en el año de mil novecientos noventa y nueve, la líder indígena guatemalteca Rigoberta Menchú. Al considera que ese fallo ha sido dictado con inobservancia de las obligaciones que el derecho internacional impone a Guatemala, y que el pronunciamiento

constituye además, una contribución mayúscula a la impunidad que impera en ese país desde hace muchos años. La justicia guatemalteca, concluyó el estudio que debe poder ejercitar su jurisdicción de manera imparcial e independiente, sin conceder privilegios e inmunidades a persona o grupo de personas alguna y conceder las extradiciones que se le soliciten por otros Estados por crímenes de derecho internacional. En enero, el juez español Santiago Pedraz reclamó la colaboración ciudadana mundial para perseguir a los responsables del genocidio cometido en Guatemala y declaró que pese al fallo de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca, la audiencia nacional continuaría con el proceso.

Se tuvo conocimiento que un grupo de testigos de cargo para declarar ante Pedraz, sobre estos hechos, declararían. Sin embargo, hasta el momento es incierto todo este proceso llevado en contra del General retirado, por lo que vimos en algún momento la intención de nuestras autoridades en la creación de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, contemplado en el Decreto veintiocho guión dos mil ocho, del Congreso de la República de Guatemala, pero concluimos que aun faltan cuestiones jurídicas que deben contemplarse, y ya no políticas, por lo que recomendamos hacer una revisión exhausta para lograr refinar dicho procedimiento.

4.7 Caso Noriega

El caso del señor Noriega, acapara la atención, por la incierta forma de su procedimiento de extradición, para lo cual aemos un resumen de su procedimiento. El mismo empezó cuando los abogados del ex gobernante panameño Manuel Antonio Noriega acudieron a un tribunal de la ciudad estadounidense de Miami, Florida, para intentar bloquear su extradición a Francia, país que lo busca bajo cargos de lavado de dinero. En su petición, los abogados apelaron a los convenios de Ginebra para defender que Estados Unidos no tiene la autoridad o el poder de enviar al general Noriega a ningún lado excepto de regreso a Panamá. Se adujo que Noriega fue declarado prisionero de guerra por un juez en el año de mil novecientos noventa y dos, y por tanto se impone su repatriación al concluir su condena. En entrevista con la bbc mundo, el abogado Frank Rubino explicó que pidieron al tribunal que ordene a Estados Unidos, repatriar inmediatamente a Manuel

Noriega a Panamá en cuanto se cumpla su sentencia el nueve de septiembre. Pidieron que el tribunal ordene detener los procedimientos de extradición contra el General Noriega por parte del gobierno de Francia, el abogado Rubino acusó al gobierno panameño de cruzarse de brazos y no hacer nada ante la petición hecha por Francia pese a que en Panamá señaló el abogado Noriega enfrenta cargos por parte del gobierno de Francia. El veintiocho de agosto del dos mil siete Miami, Estados Unidos el juez federal de La Florida William Turnoff aprobó la extradición a Francia del ex líder de Panamá Manuel Antonio Noriega, país en donde deberá cumplir diez años de cárcel por lavado de dinero. El fallo tendrá efecto a partir del nueve de septiembre del año dos mil siete cuando Noriega termina de cumplir diecisiete años de prisión en Estados Unidos, tras la reducción de su condena inicial de cuarenta años por buena conducta. El ex presidente Noriega ya había solicitado poder regresar a su país tan pronto como terminara su pena, pero otro juez federal denegó su petición.

En Panamá, algunos opositores de Noriega afirmaron que el fallo es decepcionante pues el gobierno de Martín Torrijos adelantó en dos oportunidades la solicitud de repatriación de Noriega, ya que en su propio país debería cumplir una condena de veinte años por asesinato y violación a los derechos humanos. Por su parte, el ex presidente Guillermo Endara dijo sentirse humillado porque Panamá no fue tratado de igual a igual de acuerdo al derecho internacional.

El veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, quince mil soldados estadounidenses invadieron a Panamá y derrocaron al dictador militar Noriega, quien gobernó al país entre mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y nueve. Posteriormente fue apresado y conducido a una prisión en La Florida, donde fue condenado a cuarenta años de prisión en mil novecientos noventa y dos.

El ex dictador panameño Manuel Noriega pidió a un tribunal federal de apelaciones en Estados Unidos que invalide el fallo de tres jueces federales e impida su extradición a Francia, donde enfrentaría cargos de lavado de dinero. Abogados de Noriega, de setenta y tres años, quieren que el tribunal de apelaciones permita al ex dictador regresar a Panamá, como lo han hecho en ocasiones anteriores los abogados dicen que Noriega es un prisionero de guerra y como tal debe ser repatriado, bajo la convención de Ginebra.

Sencillamente, la convención de prisioneros de guerra requiere el inmediato regreso a su país de los prisioneros de guerra al final de las hostilidades, sujeto a la conclusión de cualquier sentencia impuesta por crímenes, dijeron los abogados Frank Rubino y Jonathan May en un documento presentado un día lunes.

Tres jueces federales en Miami Florida han rechazado previamente ese argumento diciendo que el pedido de extradición presentado por Francia es apropiado. El gobierno de George W. Bush habló en favor de la extradición y dijo que la convención de Ginebra no es aplicable al caso.

Noriega, una vez un valioso colaborador de la CIA en Latinoamérica, fue derrocado en una invasión militar estadounidense a Panamá en el año de mil novecientos ochenta y nueve cuando su gobierno se vinculó con el narcotráfico. Noriega fue enjuiciado y declarado culpable de delitos de drogas en un tribunal federal de Miami Florida.

En septiembre del año dos mil siete, cuando Noriega estaba a punto de cumplir su sentencia, Francia anunció repentinamente que deseaba enjuiciarlo por lavar tres millones de dólares en ganancias de narcotráfico a través de bancos franceses. Panamá también tiene un pedido de extradición pendiente, pero Estados Unidos no le ha hecho caso. Cuando estaba encarcelado cerca de Miami, Noriega fue condenado en Francia de lavado de dinero. Pero las autoridades francesas han dicho que sería enjuiciado de nuevo si es extraditado y enfrenta una posible sentencia de diez años de prisión. Un juez estadounidense ordenó que Noriega permanezca en el país hasta que se agoten todas sus apelaciones. La decisión final sobre su extradición estará en manos de la secretaria de Estado Condolissa Rice o su sucesor. Noriega tiene habitaciones separadas en prisión, el derecho a lucir su uniforme militar y su insignia, acceso a televisión y monitoreo por grupos internacionales de derechos humanos. El juez federal William Hoeveler declaró a Noriega prisionero de guerra tras su condena por drogas, pero Hoeveler y otros dos magistrados han declarado que el estatus no impide su extradición. Finalizamos la presente investigación con este caso, solicitamos las consideraciones debidas al caso de extradiciones, por su importancia y sobre todo por llegar a obtener una justicia pronta y cumplida.

CONCLUSIONES

1. El trámite de la extradición en Guatemala, es un procedimiento mediante el cual intervienen dos órganos del Estado: el Organismo Ejecutivo, cuya actividad es eminentemente subjetiva, mientras el Organismo Judicial que ejerce una actividad objetiva, lo que produce una mala ejecución de la extradición.
2. En materia de narcotráfico, se regularizó por mucho tiempo en Guatemala la extradición; situación distinta ocurre en casos de delitos de orden común, pues no ha existido ley que regule específicamente tal situación, lo que provoca una vulneración de derechos humanos de personas sujetas a extradición.
3. Al no crearse una ley específica mediante la cual se regule un procedimiento de extradición, a personas vinculadas con delitos de orden común, no se está garantizando la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz; a lo que está obligado el Estado de Guatemala.
4. Una mala política exterior, ha provocado un nefasto procedimiento de extradición para personas vinculadas con delitos de orden común, que tienen que ser juzgadas por leyes guatemaltecas; como los casos de los ex presidentes, Jorge Serrano Elías y Alfonso Portillo Cabrera.
5. El procedimiento en materia de extradición utilizado para personas vinculadas con delitos de orden común, provoca que los sujetos al caso acudan a tratados y convenios; pues éstos se llevan a cabo con celeridad y seguridad jurídica, lo que hace innecesario una ley específica que la regule.

RECOMENDACIONES

1. Se hace necesario que los organismos de carácter internacional, velen por el estricto cumplimiento del proceso de Extradición en Guatemala, e impongan las sanciones correspondientes por la no intervención del Estado a través del Organismo Ejecutivo y Judicial.
2. Que con el actual Decreto 28-2008, que contiene la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición; el Estado de Guatemala, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpla con unificar en un solo procedimiento la extradición para personas vinculadas a cualquier clase de delitos, con excepción de los delitos llamados políticos.
3. Guatemala, como Estado político y jurídicamente organizado, debe crear a través del Organismo Legislativo, una ley específica que regule el procedimiento de extradición, para personas vinculadas con delitos de orden común.
4. El Estado de Guatemala, a través del Organismo Ejecutivo y por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, debe tener una mejor política exterior en materia de extradición; por medio de la creación de convenios y tratados para cumplir con su obligación constitucional, de mantener la paz y la libertad, el respeto y defensa de los derechos humanos.
5. El Estado de Guatemala, como país soberano e independiente, debe suscribir y ratificar tratados y convenios en materia de extradición, con Estados que reconozcan la igualdad de derechos; tanto de la persona requerida como del requirente, para garantizar la seguridad de los guatemaltecos que se encuentran sujetos a tal procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, Tomo I, Centro Editorial Vile, Guatemala, 2001.
- CAMARGO, Pedro Pablo, **La extradición**, Editorial Leyer, LTDA. Ciudad de Bogota D.C. país Colombia. Segunda edición. 2001.
- DE ANGELIS, BARRIOS. **El prxoceso civil comercial y penal de América Latina**. Editorial De palma, ciudad, Buenos Aires, País Argentina, segunda edición; (s.f.).
- DE PINA, Rafael, de Pina Vara Rafael, **Diccionario de derecho**, Editorial Porrúa México D.F. Vigésima Novena Edición, 2000.
- FRIEDMANN WOLFANG, **La nueva estructura del derecho internacional**, De F Trillas S.A. ciudad de México. Primera edición, 1967.
- LARIOS OCHAITA, Carlos, **Derecho internacional privado**, Producción Editorial Litografía Nawal WUJ. Ciudad de Guatemala, Guatemala, séptima edición 2004.
- MATOS, José, **Derecho internacional privado**, Editorial T. Sánchez & de Guise, ciudad de Guatemala. Primera edición 1922.
- MORALES DUARTE, Sergio Mario, **La extradición y su aplicación en el tiempo**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala 1992.
- OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Desatacan, Sociedad Anónima. Guatemala, Guatemala. Edición Electrónica.
- OZORES. **La extradición en el derecho interamericano**. (s.l.i.), (s.e.), (s.f.).

REYES GARCÍA, Virgilio, **La extradición en el ámbito jurídico guatemalteco**
Universidad de San Carlos de Guatemala, 1993.

RUIZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista, **Teoría general del proceso**, Sexta edición
Editorial Praxis, Guatemala 1997.

TREJO, Calvillo, **Historia jurídico social de México**. (s.l.i.), (s.e.), 1980.

TREJO, De Janiro. **Historia jurídico social de Colombia para el mundo**. (s.l.i.),
(s.e.), 1992.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, 1986.

Código de Derecho Internacional Privado. Decreto Número 1575 Asamblea
Legislativa de la República de Guatemala, 1929.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de
Guatemala, 2002.

Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República
de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-98 del Congreso de la República de
Guatemala, 1989.

Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, Decreto Número 28-2008 del
Congreso de la República de Guatemala.

Tratado de Personas Condenadas, firmado entre Guatemala y el Reino de España
Circular Número 3426-B de la Corte Suprema de Justicia Decreto 44-2005 del
13 de julio de 2005.

Circular Número 3426- B de la Corte Suprema de Justicia.

Convención Americana, sobre Derechos Humanos. Versión Electrónica.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (s.f.).

Proyecto de ley, por medio del cual se reglamenta la extradición Colombiana.
(s.f.).

Ley de Extradición Internacional vigente Mexicana. (s.f.).

Tratado de Tordecillas. (s.f.).

**Informe de la Comisión de Libertades de Derechos de los Ciudadanos de Justicia
y Asuntos Internacionales.** Parlamento Europeo. Unión Europea. 2000.

Tratado de la Unión Europea, 1970.

Convención Europea de Derechos Humanos. (s.f.).

